

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**"EL DESPOJO EN MATERIA AGRARIA"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a:**

**FORTUNATO SANTOS BAEZ**

**México, D. F.**

**1977**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**La presente tesis se elaboró  
bajo la dirección del Lic.  
RAUL LEMUS GARCIA  
Catedrático de la materia**

AL MAESTRO

LIC. RAUL LEMUS GARCIA,

ejemplo de honestidad y dedicación  
al estudio del derecho agrario, --  
quien lejos de apartarse de tan no  
ble tarea, día a día se esfuerza -  
por presentar a las nuevas genera-  
ciones el resultado de sus investigi  
gaciones en el campo del derecho,  
todo ello encaminado a colaborar -  
con los estudiantes de nuestra que  
rida Facultad de Derecho, en la --  
inagotable fuente de conocimientos  
que es la materia agraria.

**A MI PADRE**

**SIXTO SANTOS HERNANDEZ**

Quien con su ejemplo de hombre  
de lucha, despertó mis inquietudes  
para abrazar la carrera-  
de defensor de los desposeídos

**A MI MADRE**

**FILIBERTA BAEZ LOPEZ**

Quien con su sola presencia  
motivó el haber logrado una  
carrera universitaria

A MI ESPOSA

MA. DE JESUS G. DE SANTOS

de quien he recibido todo el apoyo  
y comprensión necesarias que han -  
representado para mi un estímulo -  
de incalculable valor en la reali-  
zación de una etapa importantísima  
para cualquier profesionalista

A MI HIJO

G. IVAN SANTOS G.

quien ha venido a transformar  
mi ánimo, sirviendo al igual-  
que su madre, como fuente de-  
inspiración y alegría

A MIS HERMANOS

GONZALO, NATALIA Y

ELENA SANTOS BAEZ,

con cariño y afecto

**A MIS AMIGOS**

Quienes a base de una persuasión constante, hicieron posible que concluyera el trabajo que presento como conclusión al haber cursado la carrera de licenciado en derecho

**AL LICENCIADO ALVARO MORALES JURADO**  
a quien debo el haber logrado que -  
con su ayuda y colaboración conclu-  
yera la presente tesis profesional



## I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	
LA PROPIEDAD EN LA CONSTITUCION DE 1917	3
A. Influencia de León Duguit en la Constitución de 1917	15
B. La tutela de la propiedad en el artículo-27 Constitucional	24
C. Las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales	28
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
EL DESPOJO EN EL AMBITO DEL DERECHO CIVIL	35
A. La posesión en general	35
B. La posesión de bienes inmuebles y el despojo de los mismos	40
C. La prescripción y sus modos	50
D. Las acciones civiles oponibles al despojo	61
E. Diferencias entre la posesión civil y la posesión en materia agraria	73
<u>CAPITULO TERCERO</u>	
EL DESPOJO DENTRO DEL DERECHO PENAL	79
A. El Concepto de Delito y sus Elementos	86

	Página
B. El sujeto activo y pasivo del delito	113
C. El delito de despojo en general	125
D. Los modos de ejecución del delito de despojo	140
 <u>CAPITULO CUARTO</u>	
EL DESPOJO EN MATERIA AGRARIA SEGUN LOS CODIGOS DE 1934, 1942 Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	149
A. La propiedad en materia agraria	152
B. La propiedad ejidal, comunal y la pequeña propiedad	176
C. El despojo de los bienes ejidales, comunales y la pequeña propiedad inafectable	182
D. Algunos datos sobre la comisión del delito de despojo	192
 <u>CAPITULO QUINTO</u>	
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN Y FEDERAL PARA CONOCER DE ESTE DELITO	199
A. Cuando lo cometen particulares sobre bienes ejidales o comunales	203
B. Cuando lo cometen autoridades ejidales o comunales sobre bienes de otro ejido, comunidad y propiedades particulares	209
C. Cuando lo cometen algunas autoridades Federales, Estatales y Municipales, sobre bienes de un ejido, comunidad y propiedad inafectables	215
D. Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este delito y qué Tribunal es competente para conocer del mismo	232
 <u>CAPITULO SEXTO</u>	
A. Reformas substanciales que podrían hacer-	237

**Página**

se a las diversas Leyes para que se tenga un concepto más claro de lo que es este delito y para que se obtenga una auténtica protección a la propiedad ejidal, comunal y pequeña propiedad

237

B. Regulación de las sanciones para aplicarse a quienes incitan a cometer este delito

245

**CONCLUSIONES**

249

**BIBLIOGRAFIA**

255

## I N T R O D U C C I O N

Las contradicciones sociales han motivado que surjan enormes problemas en la humanidad, por ello se requiere que hagamos un análisis más concienzudo por parte de quienes nos hagamos llamar integrantes de este pueblo mexicano, ya que debemos estar preocupados por las enormes carencias que aquejan a la sociedad en que vivimos y que principalmente -- quienes sufren las consecuencias son las clases más necesitadas, entre las que se encuentra la gente del campo.

En México y en cualquier parte del mundo se presentan los mismos problemas, con la única salvedad de que las contradicciones a que hemos aludido se presentan en diferente forma según las leyes y costumbres que en ese lugar imperan, pero bastaría con que volviéramos la mirada hacia el punto que querramos y nos encontraremos que los hombres luchan día a día por la sobrevivencia de los suyos y esto va aparejado a una honda y muy arraigada idea que se ha transmitido de padres a hijos, con respecto a la tenencia de la tierra, y esto porque el hogar de todo ser racional, representa lo más apreciado para él y es considerado de un valor incalculable -

como el que pudiera darse a la vida; pero junto a ello no se puede concebir que exista un hogar sin que éste no esté fincado sobre un pedazo de tierra, lo cual ha ocasionado en todas las épocas que registra la historia y de las cuales se tiene noticias, que sus páginas ya sean papiros o rocas, en donde se han estampado las escrituras antiguas, se ha comprobado que la tierra para los grupos sedentarios es su punto y lugar de acción y el cual liga más a los hombres que cualquier otro interés.

Los pueblos que han conquistado a otros pueblos -- utilizando la fuerza, nunca lo han hecho sólo con sus ideas o religión, sino que principalmente lo que más les atrae o motiva, son las riquezas que sobre la tierra existen y aún en el subsuelo.

La posesión de una franja de tierra, ha propiciado que se susciten guerras de proporciones incalculables con la consecuente pérdida de millones de vidas humanas que se han quedado unos por defenderla y otros por conseguir dicha posesión.

Si la tierra es motivo de grandes trastornos para la humanidad, necesariamente representa un tema de fuente -- inagotable, razón por la cual ha despertado en nosotros el ánimo de buscar dentro de las normas de derecho vigentes una solución que pueda ser aplicable tanto a los que comparten -

nuestro punto de vista y aquellos que no lo hagan así, amén--  
de que unos y los otros están obligados a respetar las nor--  
mas de derecho que rigen el comportamiento de uno de los ele--  
mentos principales que integran el Estado, lo que es en este  
caso los habitantes o pobladores de ese estado que utópica--  
mente nos estemos imaginando.

Qué importante sería para cada uno de nosotros, el  
poder explicar a las generaciones venideras lo delicado del--  
problema de la posesión de la tierra y las diferentes situa--  
ciones que con motivo de la pugna existente entre unos y ---  
otros, llegan a sucederse casi en forma constante.

Todas las codificaciones llevadas a cabo por los -  
diferentes países, ocupan grandes espacios dedicados a regu--  
lar y proteger el problema o problemas resultantes de la pro--  
tección a la propiedad raíz, así como sus diferentes modos -  
de adquirirla y transmitirla, al mismo tiempo que se señalan  
las obligaciones que se contraen por el hecho de ser propie--  
tario o poseedor de un bien inmueble.

Nuestros antepasados fueron objeto de una desmedi--  
da arbitrariedad desatada por los integrantes de un pueblo -  
hambriento de tesoros y tierras como lo fue el pueblo espa--  
ñol, pero ello trajo en principio según las versiones de ---  
esos invasores, únicamente la evangelización de los nativos,  
para que estos adoradores de sus propias estatuas o dioses -

dejaran de ser paganos en sus creencias y se convirtieran -- fieles creyentes de la religión que los españoles habían --- traído, para que una vez logrado tal objeto, fueran perdiendo su libertad a creer en sus dioses y a la vez en recompensa a los dioses civilizados se les quitaran sus tierras, las cuales habrían de ser cultivadas por estos mismos nativos, - con la única salvedad que los frutos obtenidos se aplicarían a contribuir para la corona española quien por arte de magia se había convertido en propietaria única de los territorios- ocupados por los indios, llegando al colmo de esos buitres - que aún todavía algunos se sienten orgullosos descendientes- de quienes dicen fueron los que cedieron al Estado Mexicano- la propiedad de lo que hoy es nuestro territorio nacional, - encontrando el consabido beneplácito de algunos malos mexica- nos, quienes vieron tal acto de burla por parte de los inva- sores como un gesto de gracia y ternura realizado en su épo- ca.

Los jefes de los invasores que por primera vez pi- saron suelo azteca, identificado de éste como todo el terri- torio mexicano, amén de que existieron importantes culturas- que no fueron aztecas, recibieron de parte de la corona espa- ñola, grandes extensiones de tierras, como recompensa de la- barbaridad con que se hicieron sentir ante los desválidos na- tivos.

Las grandes masas principalmente las que viven en condiciones paupérrimas son y han sido, enorme preocupación para mí, por ser sin duda alguna extracción directa de esos grupos sociales marginados, a quienes los dogmas de la Revolución todavía no los conocen, porque nunca los exteriorizan en forma alguna, ya que les suenan como un eco que proviene del lugar muy lejano, sin que esto quiera decir que nos vamos a apartar por completo de lo que debe ser el México moderno, en razón que a estos grupos los conozco a la perfección, por la sencilla razón de que he compartido sus triunfos y sus fracasos en momentos más difíciles por supuesto -- anteriores a la época que estamos hablando, ya que las inclemencias de que me hago ferviente defensor, las he adquirido por haberlas sentido en carne propia y no como resultado del estudio obtenido únicamente en las bibliotecas en donde se cuenta con un confort que no podemos encontrar en el lugar en que se debaten los grupos más necesitados de nuestro pueblo.

Nunca he tratado ni lo haré, negar que pertenezco a una comunidad ejidal y semi-indígena, ya que un ideal por el que siempre he luchado es que, varios de mis coterráneos también hubieran podido alcanzar como el de la voz estudios-Universitarios, para que entiendan y sepan que los poderosos



y los oportunistas nunca compartirán las miserias por las -- que atraviesa el grupo social más importante de nuestra patria, en cuanto a número y participación en gestas revolucionarias, pero el menos favorecido con esos triunfos de la revolución que ha resultado exclusiva patente de marca para -- unos cuantos que nunca participaron en cosa parecida; por -- ello otros hijos de hombres del campo, también deberían entender que los líderes venales que forman una gran gama y -- quienes en forma de verdadera desfachatez, se dicen representantes de nuestros campesinos, y quienes sólo conocen el -- buen modo de vestir y succulentos platillos de la cocina internacional, nunca han conocido ni lo conocerán el procedimiento mediante el cual se produce el maíz y el frijol, principales alimentos del mexicano.

Esos falsos representantes dizque populares y que colman las Cámaras de Diputados y Senadores, son únicamente campesinos nylon que en las sesiones de sus correspondientes cámaras, reposan tranquilamente los efectos que les han ocasionado las parrandas que días anteriores o quizá el mismo día han concluido, y que sólo esperan la terminación de la sesión para continuar con la misma situación.

Lo afirmo categóricamente, que desconozco y considero difícil probación que al Congreso de la Unión lleguen --

las gentes más importantes del Partido en el Poder, porque - bastaría con dar un vistazo a las diputaciones que representan al sector campesino y obrero principalmente, para que -- nos diéramos cuenta que la gran mayoría la forman los ju---- niors y políticos repetidores algunos hasta por octava vez, - quienes representan una verdadera burla para el pueblo mexicano que nunca los ha elegido, ya que esos falsos redentores únicamente se presentan precisamente en épocas de elecciones y jamás se vuelven a parar ante sus electores y conocer de - cerca los problemas que padecen.

Con qué atingencia pueden expresar los llamados re presentantes populares si estos temen que el pueblo fundamen talmente representado por los auténticos campesinos y obre-- ros no líderes, lleguen a esos puestos u ocupan un lugar den tro de la administración pública, porque entonces representa ría la caída total de ellos, ya que no representan a sus in tereses, y lo único que buscan es maniobrar las leyes vigen tes para imponer a quienes busquen desplazarlos de tan jugo sos dividendos, para que la perpetuidad de los grupos políti cos ya integrados continúe.

Ese marcado espíritu imperante en nuestro medio, - es el que se ha manifestado en los diferentes códigos, en -- donde se busca a toda costa tutelar en las diferentes leyes-

penales la protección de los bienes pertenecientes a los poderosos, así como los Códigos respectivos los consignan en forma terminante.

Nosotros al hablar del Código Penal que se encuentra vigente desde el año de 1931, únicamente nos ocuparemos de lo que los estudiosos del Derecho conocen como delito de Despojo, y éste trasladado a la materia Agraria, en donde el bien que sufre la comisión de ese delito, vienen a ser bienes ejidales y comunales, que constituyen las tierras de mala calidad y repartidas hasta por tres veces o más a grupos de campesinos diferentes, para que éstos a su vez se enfrasquen en verdaderas contiendas legales o luchas sangrientas, mientras los falsos redentores disfruten de jugosas dietas a pretexto de representarlos en tal o cual actividad.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **LA PROPIEDAD EN LA CONSTITUCION DE 1917**

- A) Influencia de León Duguit en la Constitución de 1917**
- B) La tutela de la propiedad en el artículo 27 Constitucional**
- C) Las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas - en los artículos 14 y 16 Constitucionales**

## CAPITULO PRIMERO

## LA PROPIEDAD EN LA CONSTITUCION DE 1917

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez (1) señala que "la Constitución de 1917, en su artículo 27, elevó a la categoría de Ley Constitucional la del 6 de enero de 1915, y estableció además en materia de propiedad, innovaciones que han merecido la aprobación de muchos y la crítica de quienes vieron lesionados sus intereses por la nueva legislación, o la juzgan haciendo caso omiso de sus antecedentes".

Señala el maestro que el artículo 27 Constitucional considera al problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que han de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica.

Mencionando además, que el artículo 27 establece como principio central, que la propiedad de las tierras y --

---

(1) El Problema Agrario en México, 1975, pág. 193.

aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido en todo momento el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada (2), "recalcando también que este precepto se apoya en la llamada teoría patrimonialista del Estado, según la cual los reyes españoles adquirieron durante la época colonial todos los territorios de Indias en propiedad privada, y con este carácter los conservaron hasta la Independencia por virtud de la cual el nuevo Estado Libre y Soberano que pasó a constituir la República Mexicana, sucedió a los Reyes de España en sus derechos, es decir, adquirió las tierras y aguas del territorio mexicano en calidad de propiedad patrimonial y tiene por lo mismo mayores derechos sobre territorio que los de cualquier otro país sobre el suyo". (3)

En nuestro concepto continúa diciendo el citado -- maestro Mendieta y Núñez que la disposición referida es una simple declaración general del dominio eminente del Estado sobre el Territorio y rechaza la teórica patrimonialista que él discute en su diversa obra llamada el Sistema Agrario -- Constitucional al comentar la forma del artículo 27 Constitu

---

(2) Artículo 27 Constitucional, párrafo primero.

(3) Idem cita 1, pág. 194.

cional. Aquí nos concretamos a tratar sobre el desenvolvimiento histórico de la propiedad territorial y desde este punto de vista al artículo 27 que contiene 4 nuevas direcciones:

1o. Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público.

2o. Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados.

3o. Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios.

4o. Protección y desarrollo de la pequeña propiedad.

La acción del Estado sobre el aprovechamiento y distribución de la propiedad territorial, se cñe a lo que prevé el artículo 27 Constitucional en su párrafo tercero que al respecto dice: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y mejoramientos de las condiciones de vida de la población rural.-"

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provi-  
siones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bos---  
ques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y re-  
 gular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento  
 de los centros de población; para el fraccionamiento de los-  
 latifundios; para disponer en los términos de la Ley Regla--  
 mentaria, la organización y explotación colectiva de los eji-  
dos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propie--  
 dad en explotación; para la creación de nuevos centros de po-  
blación agrícola con tierras y aguas que les sean indispensa-  
bles; para el fomento de la agricultura y para evitar la des-  
trucción de los elementos naturales y los daños que la pro--  
 piedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. (4)

Esta disposición vino a dar la pauta para que con-  
 tinuando con el esquema piramidal propuesto por el jurista -  
 Hans Kelsen (5), nuestra Constitución se ubique en la cima -  
 y de ella se deriven las demás leyes secundarias, por lo que  
 con ello, también se encausó la promulgación de la Ley Gene-  
 ral de Asentamientos Humanos (6), la cual fue y sigue siendo

(4) Artículo 27 Constitucional, párrafo tercero, reformado -  
 por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federa-  
 ción del 6 de febrero de 1976.

(5) Derecho Constitucional Mexicano. Felipe Tena Ramírez. --  
 Edit. Porrúa, 1967, pág. 9.

(6) Ley General de Asentamientos Humanos, publicada en el --  
 Diario Oficial de la Federación, 6 de mayo de 1976.



muy discutida por las diferentes facetas que en ella se señalan, ya que muchas personas vieron en dicha Ley un instrumento peligroso de control sobre sus particulares intereses, -- que representan el incalculable número de edificios de apartamentos que tienen muchos individuos en la mayor parte de los casos, que ni mexicanos son:

Las necesidades del momento hicieron urgente dictar esas disposiciones, porque en un país como el nuestro, -- que cuenta con ciudades convertidas en elefantes blancos, y dentro de los cuales también subsisten otros grupos menos favorecidos que los demás, a quienes se les ha dado en llamar ciudades perdidas, creemos que dicha Ley debe tener una vigencia muy vigorosa para que cumpla los fines para lo que -- fue creada, ya que sin la disposición de los gobernantes de aplicarla en todos los campos en donde se requiera dicha Ley, y los ciudadanos estén dispuestos a cumplir, ésta no podrá -- tener fructífera vigencia, por buena que pueda ser o por muy rica en conceptos que reflejan fielmente la realidad nacional, ésta nunca podrá desenmarañar problemas tan complejos -- que aquejan a nuestra Patria, precisamente en las urbes.

Es pertinente señalar que ni una o varias conferencias como las celebradas en la ciudad de Vancouver, Canadá, -- sobre estos llamados Asentamientos Humanos, podrán solucio--

nar nuestras necesidades, porque cada Nación tiene sus propias costumbres y, aunque parezca paradójico, no se puede -- aplicar del todo idéntico un programa que tuvo éxito en los países socialistas y se piense que puede tener el mismo éxito también en los Estados con Sistema de Libre Empresa, o dicho de otra manera, en países capitalistas si antes no se -- adecúa a cada uno de ellos.

Todos sabemos que la mala distribución de la tierra ha sido desde la época colonial hasta nuestros días, la causa de innumerables revoluciones que han convulsionado al país y si además tomamos en cuenta los relatos históricos, -- veremos que los mismos españoles reconocen, al igual que los cronistas honrados, o los hechos mismos nos demuestran, que la causa de todas las contiendas civiles y en la actualidad los conflictos armados dentro de cada uno de los países subdesarrollados es la miseria de los hombres del campo; porque allí es donde se resiente más la crisis que aqueja a los pue blos, por ello es urgentísimo frenar la inmigración a las -- grandes urbes, ya que de lo contrario esos compatriotas nuestros que llegan a las ciudades en busca de mejores oportunidades, se encuentran con que el paraíso buscado no existe y se concretan a medio vivir e integrar esos conglomerados mal llamados ciudades perdidas, que lejos de proporcionarles co-

modidad les causan insalubridad por las condiciones que allí imperan.

Pero no únicamente se debe frenar el ingreso a las ciudades de más mexicanos, procedentes de la provincia, sino antes no se cumplen con los imperativos de primer orden, como son: que al campo lleguen los beneficios de la Revolución, que se creen fuentes de trabajo en sus lugares de origen, -- que se les proporcionen créditos directos para que no sean -- presa fácil de los intermediarios, que se les busque mercado a sus productos y más aún que se permita el acceso de dichas personas a los centros de cultura que en cada una de las regiones se vayan integrando, y que además en dichos centros -- de estudio se conformen mecanismos que otorguen trato preferencial a los hijos de los citados hombres del campo.

"En consecuencia, la cuestión agraria dista mucho de ser pugna entre particulares, es algo que afecta vitalmente a toda la sociedad y por ello hemos visto que en repetidas ocasiones se ha pretendido establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas, pero la codicia y los intereses de una minoría poderosa desvirtuaron --- siempre en la práctica los buenos deseos expresados en esas leyes; por ello, se hizo necesario establecer de manera definitiva un mandato constitucional, la facultad del Estado pa-

ra regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación a fin de hacer una distribución --- equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación". (7)

Era preciso facultar al Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, para evitar de esa manera, que no ocurra la misma situación del pasado, y la propiedad de la tierra se vuelva a concentrar en unas cuantas manos, y así se haga de ella un instrumento de opresión y explotación.

"Sobre el derecho de propiedad han surgido muchas discusiones, los filósofos y los economistas lo han discutido en todos los tiempos, al grado que algunos han sostenido que el derecho de propiedad tiene su fundamento en el derecho natural, porque sobre este aspecto decía: todo hombre -- tiene derecho a la vida y ésta no se concibe sin una propiedad cuyos frutos sean suficientes para conservarla; se dijo también que el fundamento del derecho de propiedad está en el trabajo y se definió diciendo que es 'el derecho del hombre sobre el producto de su trabajo'; ambas concepciones el estado de cosas existentes y aún el estado de cosas posible; sin duda alguna, porque no todos pueden ser propietarios, es

---

(7) Idem cita 1, pág. 195.

decir, no todos pueden vivir de los frutos o del producto de la tierra que teóricamente se les pudiera asignar, porque -- las necesidades sociales alejan a la mayoría de las labores del campo; ni toda propiedad puede ser el producto del trabajo personal del individuo".

"Una teoría llamada de utilidad social es la que domina en el momento actual de la ciencia; la propiedad individual es la mejor manera hasta ahora de utilizar las riquezas naturales, y tal utilización no sólo redunda en beneficio del propietario, sino en beneficio de toda la colectividad, porque ésta necesita de ella para subsistir; ya que sin el estímulo que significa para el hombre la propiedad individual, muchos elementos naturales quedarían inaprovechados".

Siendo éste el fundamento del derecho de propiedad, es clarísima y justificada la facultad que el Estado tiene - para controlar su distribución y aprovechamiento.

El artículo 27 constitucional delinea el vigoroso carácter que se le ha dado a la propiedad como función, adelantándose con ello a las constituciones modernas europeas, algunas de las cuales tomaron como ejemplo o modelo tales innovaciones. Sobre las bases de este principio y con el apoyo además de los antecedentes del problema agrario, se levanta toda la construcción jurídica del mandamiento constitucional

citado. (8)

Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados. "Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación."

(9) Por tanto, de la lectura de esta parte del párrafo tercero, se infiere que se confirman las dotaciones que se hayan realizado con apoyo a la Ley del 6 de enero de 1915. En esa virtud, la adquisición de los propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública".

Sobre este aspecto, se advierte claramente que nace un nuevo concepto de utilidad pública, desconocido por nuestro antiguo derecho; ya que el derecho de propiedad deja de ser absoluto como en el derecho romano, y en donde se aprecia que ya no únicamente se puede expropiar a la propiedad privada no sólo cuando el fin de la misma tenga por objeto construir un ferrocarril, camino, etc., pero de ninguna manera que se privase a un particular de sus bienes para en-

(8) Idem, cita 1, págs. 196 y 197.

(9) Artículo 27 Constitucional, párrafo tercero, parte última.

tregarlos a otros particulares.

Ya que de esta forma podemos referirnos concretamente cuál fue la finalidad buscada con la disposición a que se refiere el comentario sobre el derecho que tienen los núcleos ejidales a que se les dote de tierras, tomándolas de las propiedades de quienes las tengan en cantidades mayores a la permitida, para que éstas sean entregadas a los campesinos necesitados.

No debemos perder de vista cuáles fueron los antecedentes de la cuestión agraria en México, para que de esa manera comprendamos con mayor claridad la nueva distribución de la propiedad, porque ello significa que es una obra de alta utilidad social, ya que el apoyo de este precepto se encuentra en la historia misma del problema agrario. La concentración de la tierra fue lo que ocasionó el malestar de las masas campesinas, originando a la vez innumerables desórdenes que tuvieron como consecuencia la imperiosa necesidad de hacer una redistribución del suelo para asegurar la paz que requieren no únicamente los campesinos sino también los propietarios, y por supuesto esta paz también interesa a la nación en general.

La propiedad agraria del tipo del latifundio, llegó el momento en que ya no era una función social, puesto --

que en vez de ser útil a la sociedad resultaba nociva, de --  
tal modo que el Estado se vió en la necesidad de intervenir--  
con la urgencia que demandaba el problema y devolver a la --  
propiedad agraria de México el carácter de función social --  
que debe tener, mediante la restitución de tierras a las po-  
blaciones injustamente desposeídas, la dotación a los que no  
tienen las necesarias para su sostenimiento y la creación -  
de la pequeña propiedad surgida del fraccionamiento de los -  
latifundios, fortalecer el aprovechamiento de las riquezas -  
naturales. (10)

Limitación de la Propiedad y Fraccionamiento de --  
Latifundios. Ningún beneficio tendrían las restituciones y-  
dotaciones de tierras, si no se dictan en el futuro nuevas y  
diferentes formas de impedir la concentración de esa riqueza,  
ya que las primeras resolverían en su fase urgente e inmedia  
ta, pero el arreglo definitivo surgirá si se establecen ba--  
ses sólidas de distribución de la tierra, de modo tal, que -  
mantengan el equilibrio social.

En nuestro país el latifundio, debe considerarse -  
aparte de ser un fracaso desde el punto de vista económico -  
como una ofensa hacia el elevado número de desposeídos, pues  
to que la nación siempre ha tenido que ocurrir a la importa-

---

(10) Idem, cita 1, pág. 198.



ción agrícola para satisfacer sus necesidades, en otras palabras la gran propiedad ha sido incapaz de cubrir la demanda, lo cual indica que el sistema de explotación de la tierra -- que en ella se empleaba era defectuoso y continúa en algunos casos, aunque en forma muy reducida, ya que a escasos 60 --- años de haberse conformado el Código Supremo, con todas esas innovaciones, aún existen contados ejemplos de acaparamiento de la propiedad.

En la otra faceta que presenta este problema, nos encontramos que en México no existe una clase media rural, - sino que por los antecedentes de la propiedad rústica a que- ya nos hemos referido, ésta quedó dividida en dos grupos: -- que se identifican como grande propiedad del tipo latifundio y pequeñísima propiedad del tipo parcela; junto a unos poderosos terratenientes, una gran masa de proletarios.

#### A. INFLUENCIA DE LEON DUGUIT EN LA CONSTITUCION DE 1917

El derecho de propiedad, siguiendo la división que sobre este aspecto hace el ilustre y distinguido Maestro Rafael Rojina Villegas, nos encontramos que divide a éste o -- sea el Derecho de Propiedad en cuatro etapas fundamentales:

Primera. Desde el primitivo hasta la época de Jus tiniano.

Segunda. Desde Justiniano hasta el Código Civil - Francés o Napoleónico de 1804.

Tercera. Desde la aparición de los Códigos de --- 1870-1884, los cuales estuvieron influenciados por el Código Civil Francés y por la Declaración de los Derechos del Hom-- bre de 1789.

Cuarta. El Derecho de Propiedad actual. (11)

Es en esta última etapa en donde nos detendremos - para hacer un breve análisis sobre el concepto de la Propie-- dad, porque es en esta etapa, en donde aparecen grandes apor-- taciones a la concepción jurídica de lo que es la propiedad, precisamente por la aparición de ideas muy avanzadas como -- las expuestas por León Duquit, quedando estas ideas plasma-- das en el espíritu de la Constitución de 1917 y el Código de 1928 que aún con todas las reformas que ha sufrido nos rige-- actualmente, teorías que expresó este estudioso del derecho-- en unas conferencias que sustentó en el año de 1911 en la -- Universidad de Buenos Aires, que constituyeron un análisis - de las instituciones jurídicas a partir del Código de Napo-- león, y a su vez relacionándolas con el mismo. (12)

León Duquit, considera que el derecho de propiedad no puede ser innato en el hombre y anterior a la sociedad, -

(11) Compendio de Derecho Civil, 1966, pág. 80.

(12) Idem cita anterior, pág. 83.

señalando que el hombre jamás ha vivido fuera de la sociedad y por tanto es inadmisibile imaginarlo como ocurre sólo en hi pótesis en el Contrato Social de Rosseau, en estado de naturaleza, aislado con sus derechos absolutos e innatos, y posteriormente pactando para unirse a los demás hombres y limitar en la medida necesaria para la convivencia esos derechos absolutos.

Al hombre debe estudiársele desde el punto de vista social y es en función de pertenecer a esa sociedad como se le imponen derechos y obligaciones. En otras palabras, - los derechos no pueden haber surgido antes que la sociedad, - ni sociológica ni jurídicamente, porque el derecho no se con cibe sino implicando una relación social, y no puede haber, - por consiguiente ese derecho absoluto antes de formar parte del grupo, ni esa limitación voluntaria para lograr la convi vencia social.

Tampoco, se puede concebir que el Estado o la so-- ciedad estén impedidos por la ley para limitar, organizar o-- restringir la propiedad, en atención a que el hombre la tie-- ne antes de formar parte de la sociedad y se le reconozca por - el solo hecho de su calidad humana.

Según Duguit, como no es fundada la tesis de que - el hombre tenga derechos innatos anteriores a la sociedad, -

debe desecharse este fundamento apoyado en la Declaración de los Derechos del Hombre y en las primeras Constituciones --- Francesas, que determinaban la inviolabilidad de la propiedad, porque ésta era parte del origen del propio hombre, habiendo nacido junto con ese derecho.

De ninguna manera a la propiedad se le puede considerar como un derecho subjetivo anterior al objetivo, como afirmaban las doctrinas francesas que consideraban al hombre como sujeto con derechos innatos y que estos derechos los tenía desde antes de la norma jurídica y que ésta, sólo podía reconocerlos y armonizarlos para evitar los distintos choques en las esferas jurídicas individuales.

León Duguit, funda su tesis en la solidaridad social, y el derecho objetivo tiene como finalidad realizar esa solidaridad, y todas las normas jurídicas directa o indirectamente tienden a ese fin, porque todas imponen a los gobernantes y gobernados ciertos deberes fundamentales y estos deberes llamados fundamentales los clasifica de la siguiente manera:

1. Realizar aquellos actos que impliquen un perfeccionamiento de la solidaridad social.
2. Abstenerse de ejecutar actos que lesionan la solidaridad social.

Ampliando estas premisas que plantea el maestro -- Duguit, habremos de decir que él considera que si el hombre tiene el deber de realizar la solidaridad social al ser poseedor de una riqueza, su deber aumenta en la forma en que -- aquella riqueza tenga influencia en la economía de una colectividad, por lo que a medida que tenga más riqueza un individuo tiene mayor responsabilidad social, porque no se puede -- mantener improductiva esa riqueza.

Dice Duguit que al hombre se le imponen deberes de emplear la riqueza de que dispone no sólo en su beneficio -- personal, sino colectivo, y es en ocasión de estos deberes -- como se le reconoce el derecho subjetivo de usar, disfrutar y disponer de una cosa; pero no se le reconoce el derecho de no usar, no disfrutar y no disponer, cuando esta inacción -- perjudica intereses individuales y colectivos.

De esta manera queda explicado que León Duguit apoya su tesis en que el Derecho de Propiedad "es una función -- social y no un derecho subjetivo, absoluto, inviolable, anterior a la sociedad y al Estado, y que la norma jurídica no -- puede tocar, sino por el contrario es una consecuencia de un deber social que todo hombre tiene para intensificar la interdependencia humana". (13)

(13) Idem, cita 11, pág. 85.

Finalmente Duguit sostiene que dentro de la concepción romana del derecho de propiedad no fue posible que esa misma Ley romana impusiera obligaciones al propietario, ni tampoco la forma de usar su propiedad, se aceptaba la teoría de absoluta libertad de dejar hacer y dejar pasar como dirían los fisiócratas, para que el hombre con autonomía plena resolviera la forma como emplear sus bienes, o los mantuviera improductivos.

El concepto de imposibilidad jurídica para intervenir a la propiedad, queda completamente desechado por la teoría de León Duguit, y es en esto en donde se inspira el artículo 27 de la Constitución de 1917, y que nos viene a dar la pauta para fijar con más claridad el concepto moderno de lo que es la propiedad, y este orden de ideas, si la propiedad es una función social, el derecho si podrá intervenir -- imponiendo obligaciones al propietario, no sólo de carácter negativo como ya lo esbozaba el derecho romano, sino positivo también.

No debe circunscribirse únicamente a decir el derecho, que el propietario no debe abusar de la propiedad causando perjuicios a terceros sin utilidad para él, sino que también podrá según las necesidades de la interdependencia social, indicar la forma como el propietario deba usar la co

sa, y no mantenerla improductiva.

De estas directrices se apoyaron los creadores del Código Civil de 1928, aún vigente, al regular en su artículo 16 que los habitantes del Distrito Federal tienen la obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudiquen a la colectividad.

Todavía si queremos recalcar la influencia de Duguit en nuestros ordenamientos, bastaría con señalar varios artículos de nuestro Código Civil, como lo encontramos en -- los artículos 830 y 836 que indudablemente nos refleja el -- gran alcance de las ideas de este notable estudioso del derecho como lo fue Duguit.

Nuestra política debe a este gran jurista el contenido medular del artículo 27, que norma la propiedad en sus diferentes aspectos, señalando la obligación ineludible de hacer que la propiedad reporte beneficios tanto al individuo como a la sociedad.

Por ello, basta con asomarse al texto de dicho artículo 27 Constitucional y encontraremos el espíritu de las ideas de León Duguit como se aprecia fundamentalmente en el párrafo tercero que a la letra dice en su parte primera: "la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público,

así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

Párrafo que fue reformado precisamente en su parte primera (14) y que actualmente ha quedado como sigue: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, -- así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia,

(14) Reforma según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1976.



se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación; mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas y no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

Esta norma constitucional que siguiendo el orden de la pirámide kelseniana consagra la obligación de que la propiedad cumpla con una función social y si ésta no la está cumpliendo lógico es que se están infringiendo las leyes que

tutelan a la propiedad y en ese entonces se estará ante la imposibilidad de invocar protección de esa propiedad si no se ha cumplido con la función social encomendada, independientemente de que cuente con el correspondiente certificado de inafectabilidad o conforme a su extensión no rebase el límite para la pequeña propiedad, señalado en la fracción XV del artículo comentado.

**B. LA TUTELA DE LA PROPIEDAD EN EL ARTICULO  
27 CONSTITUCIONAL**

La propiedad en términos generales, sin hacer distinción de las diferentes clases de propiedad que existen, la encontramos como un derecho real por excelencia y consagrada como una garantía constitucional, pero en el marco de la reglamentación, encontramos que las leyes relativas, tutelan a la propiedad que se encuentra dentro de los límites establecidos y que ésta, volviendo al análisis esté cumpliendo con su función social encomendada.

Vemos que nuestra Constitución General protege a la propiedad agrícola y ganadera, pero también encontramos que su propietario no podrá invocar respeto a la misma si ésta no se encuentra en constante y racional explotación. Es aquí donde se dilucida el verdadero contenido de la función-

social que debe desempeñar la propiedad, porque cualesquiera persona por poderosa que sea en el ámbito económico o político no tiene derecho a detentar grandes superficies sin que éstas retribuyan a la Nación un beneficio al que tienen preferencia todos los mexicanos.

Lo mismo el artículo 27 Constitucional que consagra el derecho de propiedad, lo encontramos como una garantía suprema según lo estatuido por el artículo 14 de ese mismo ordenamiento, al prohibir terminantemente que los ciudadanos sean privados de sus propiedades, posesiones o derechos, si no ocurre esto como resultado de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en donde se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho privativo. Esto nos da la pauta para considerar a la tutela que en la Constitución General tiene la propiedad más aún el artículo 16 de la propia Carta Magna no sólo prohíbe que se prive a un ciudadano de sus propiedades sino que este precepto también prohíbe se moleste a los poseedores, toda vez que en este último caso el poseedor no es equiparable al propietario porque las características de uno y del otro varían en forma muy substancial.

Podríamos continuar haciendo verdaderos análisis,-

en donde encontraremos cómo la propiedad se encuentra tutelada por la Constitución General de la República, principalmente porque a este mismo ordenamiento jurídico se le inyectó ese sentido nacionalista, basado fundamentalmente en la soberanía nacional, tomando como punto de partida al Estado Mexicano en su carácter de ente jurídico frente a los demás países, al concederle al mismo el derecho supremo de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, - reconociendo al mismo tiempo que la propiedad ha pertenecido originariamente a la Nación, propietaria desde épocas ancestrales, sin que por ningún motivo ya sea de ocupación temporal o de otra índole pierda ese dominio sobre sus tierras -- que puedan ser susceptibles de apropiación pero con las restricciones perfectamente demarcadas para los ciudadanos nacionales.

Un humilde aspirante a defensor de los campesinos de México, por provenir del mismo conglomerado social que integran los hombres del campo mexicano, en donde he contemplado verdaderas injusticias y atrocidades, no puede dejar de esbozar algunas de las consideraciones más sobresalientes, - porque se puede ser un apasionado defensor a ultranza, pero para entender la raíz de los problemas agrarios hay que tener conocimiento de esos problemas, y haber permanecido du--

rante la infancia al lado de los labriegos, pilares indiscutibles de las conquistas sociales de que disfrutamos actualmente.

Para esto es necesario que apuntemos algunas de -- las ideas del Maestro Don Lucio Mendieta y Núñez, (15) quien al hablar del artículo 27 Constitucional dice que "adolece -- de una defectuosa organización de las materias que contiene", porque señala el distinguido tratadista que este dispositivo empieza por referirse a la propiedad territorial, en sus --- tres primeros párrafos y en seguida se aparta del tema y trata de la propiedad minera y de la propiedad de las aguas, para reanudar inmediatamente después los mandamientos relati--vos a la propiedad de la tierra y a la reforma agraria que -- constituyen la mayor parte de su contenido.

Nosotros consideramos muy respetada la opinión del maestro citado anteriormente, pero es conveniente externar -- nuestro punto de vista, aunque no dejemos de reconocer que -- es verdad lo que menciona, ya que si atendemos a aquella frase tan común entre nuestro pueblo que dice que el orden de -- los factores no altera el producto, con ello estamos acceptando que independientemente que atendamos a la organización de la redacción, debemos principiar por reconocer que ésto no --

---

(15) El Sistema Agrario Constitucional, pág.

hace variar su contenido de solidaridad social, ya que a los gobernados como llama el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela a los ciudadanos a que se refiere el artículo 10. de la Constitución General de la República, conviene sin lugar a dudas que el Estado como ente jurídico que lo es frente a los demás países, se reserve todos los elementos naturales que los particulares puedan disponer a su antojo para poner freno a tales excesos, ya que de lo contrario si el Estado no se adjudica tales bienes englobándolos en una concepción general aunque resulte desordenada, se podría en un momento dado romper con el Pacto Federal, que es la esencia y razón de ser del Estado como sujeto de derechos y obligaciones, quien debe respetar a sus integrantes, pero también exige obligaciones rígidas, que no deben admitir discusión alguna, porque la existencia de nuestra Nación, no es motivo de disertación teórica.

C. LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICAS CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el orden social de nuestro país, corresponde a la promulgada el día 5 de febrero de 1917, época en que el Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro,

facultó al Presidente Venustiano Carranza, Primer Jefe del - Ejército Constitucionalista, para tomar las providencias necesarias a efecto de que dicho ordenamiento entrara en vigor.

En esa Constitución los legisladores tuvieron especial interés en que los mexicanos contaran con el instrumento legal que hoy contemplamos, en donde se les protegiera de manera amplia y clara, contra los excesos de la autoridad, a ello obedeció la consagración de la garantía de legalidad y seguridad jurídicas; fue precisamente en los artículos 14 y 16 Constitucionales en donde se puso más énfasis a estas --- cuestiones, y en estos mismos preceptos se prohíbe que las - personas sean privadas o molestadas en sus propiedades, posesiones, papeles o derechos, si no es ésto mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De esto podremos deducir muy variadas hipótesis de las ya enunciadas tienen relevante importancia: en primer -- término si nosotros estamos hablando del derecho de propie--dad que debe ser respetado erga homes, y en segundo y último término si este derecho es perturbado por alguien o se le -- priva del mismo al titular, deberá ocurrir esto como resultado de los procedimientos legales establecidos, en donde se - le haya escuchado, y si una persona de motu proprio realiza -

esos actos, a las autoridades les corresponde por imposición de la propia ley, que procedan en contra del sujeto que se ha tomado tales libertades y a su vez se le apliquen las sanciones correspondientes conforme al tipo de violaciones a -- las normas constitucionales, indudablemente conforme a las -- sanciones establecidas por leyes reglamentarias para los infractores de las mismas.

Es en este supuesto, en donde nuestros raquícos-conocimientos tanto de la materia agraria como penal, tratarán de buscar la verdad de lo que constituye el despojo, ya que este trabajo, pobre en cuestiones doctrinarias pero lleno de emoción para su disertación, anima al suscrito para -- realizarlo, dentro de una concepción lógica-jurídica que podríamos llamar atentado a las garantías de seguridad y legalidad jurídicas.

En el momento que los dos preceptos constitucionales prohíben la privación o molestia del propietario o del -- poseedor, allí está el interés que me ha llevado a tratarles sobre "El Despojo en Materia Agraria", amén de que si el Estado ha impuesto modalidades a la propiedad hablese de privada, ejidal o comunal, necesariamente que las garantías precitadas protegen a todas estas clases de propiedad, posesiones y derechos; ya que recalcando aún más el concepto general de



lo que entendemos por propiedad y posesión nos inclinaremos por este último aspecto que pretendemos demostrar y buscaremos nos lleve a un plano más amplio y podremos remontarnos a los diferentes conceptos o definiciones que el Derecho Civil o el Derecho Penal nos presenta, en donde encontraremos que en el primero aparecen las opiniones de los tratadistas que parten desde la época romana hasta los ordenamientos que por primera vez los regularon, y en el segundo aspecto esos mismos tratadistas analizan desde su inicio hasta nuestros días que para garantizar los Derechos de Propiedad y Posesión, y una vez descrito qué características reúnen el uno del otro, se hace necesario proteger a esos derechos mediante la tipificación de conductas ilícitas, o sea que era de urgencia -- que mientras se comprobaba quién es el titular del derecho patrimonial descrito, incuestionablemente que hay que señalar prohibiciones para aquellos que quieren usurpar o perturbar al sujeto en el disfrute pleno de ese derecho suyo o en disputa, para ello nuestro estudio ha de versar substancialmente, en los siguientes capítulos, haciendo una definición tanto del derecho como de la obligación a respetar ese derecho.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL DESPOJO EN EL AMBITO DEL DERECHO CIVIL**

- A. La posesión en general**
- B. La posesión de bienes inmuebles  
y el despojo de los mismos**
- C. La prescripción y sus modos**
- D. Las acciones civiles en rela---  
ción con el despojo**

## CAPITULO SEGUNDO

## EL DESPOJO EN EL AMBITO DEL DERECHO CIVIL

A. LA POSESION EN GENERAL

Para que lleguemos a una concepción correcta de cómo surge un derecho y cuál es la protección a ese derecho, - es necesario que se inicie por la definición del mismo.

Como el delito de despojo surge cuando se vulnera la posesión, como su nombre lo indica, debemos empezar por - definir el concepto de posesión desde el ámbito que lo describe el derecho civil en su aspecto doctrinario y cómo lo - regula el Código Civil del Distrito Federal, para que posteriormente se analice el despojo como lo concibe el Derecho - Penal.

Según el maestro Rafael Rojina Villegas, define a la posesión como "una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini a consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno". (1)

(1) Compendio de Derecho Civil, Tomo II, pág. 182. Antigua - Librería de Robledo, 1966.

1o. La posesión es una relación o estado de hecho; ya que no prejuzgamos sobre una calificación jurídica, ni de terminamos si este estado de hecho se funda en un derecho, - si puede llegar a ser un derecho o si engendra consecuencias jurídicas, por el momento, el punto de partida debe ser el - que nos dan los sentidos, lo que nos permite la observación directa, advertir para comprobar un simple estado de hecho, - es decir, un contacto material del hombre con la cosa.

2o. Por virtud de este estado de hecho una persona retiene en su poder exclusivamente una cosa.

3o. Como manifestación de ese poder, el sujeto ejecuta un conjunto de actos materiales que se refieren, de ordinario, al aprovechamiento de la cosa.

4o. Por último, este poder físico puede derivar de un derecho real, de un derecho personal, o no reconocer la existencia de derecho alguno.

Analizados estos elementos en que el maestro Rafael Rojina Villegas, sintetiza la exposición del concepto de posesión, entonces veremos a continuación cómo han concebido a la posesión los Códigos Civiles de 1870 y 1884, pues estos ordenamientos fueron los que sirvieron de base para dejar plasmada la concepción que de ese derecho real se tiene, ya que si consideramos a estos cuerpos legales como pilares-

de nuestro derecho positivo, veremos que definen principalmente el Código de 1884, en su artículo 822 que la posesión-- como "La tenencia de una cosa, o el goce de un derecho por -- nosotros mismos o por otro en nuestro nombre".

En esta pormenorizada definición se encuentran los elementos clásicos citados por los diferentes autores de los textos de Derecho Romano, estos elementos son el corpús y el animus.

El corpús queda constituido por la tenencia de una cosa o por el goce de un derecho, y el animus consiste en -- llevar a cabo esa tenencia o goce por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre. (2)

Pero esa concepción que sirvió como directriz a -- esos Códigos, propició varias críticas a la misma, porque se dijo que si el poseedor lo hacía a nombre de otra persona en tonces nos encontrábamos con que esa posesión era precaria y constituía una simple detentación, ya que detentar era po--- seer por virtud de un contrato o de un acto jurídico para de tentarla temporalmente y restituirla al propietario cuando -- ese contrato dejara de tener efectos.

En cambio, la posesión en nombre propio, en primer término constituía la forma de adquirir la propiedad median-- (2) Idem, cita anterior, pág. 202.

te la prescripción, además confería las acciones posesorias, el derecho a apropiarse de los frutos de la cosa y, finalmente, al goce de los interdictos, que también se presenta para la posesión precaria respecto de bienes inmuebles.

Si estamos tratando de definir a la posesión, es necesario que citeamos a los juristas más destacados, los cuales concibieron a la posesión cada quien a su manera, tratando de explicar ese derecho partiendo del concepto que del mismo tenían los romanos, por lo que debemos mencionar a Savigny y Ihering, los cuales influyeron de manera muy importante con sus teorías en los Códigos de 1870, 1884 y 1928, a quienes se les considera los creadores de las teorías subjetiva y objetiva, respectivamente.

Para Savigny, inspirador de los Códigos de 1870 y 1884, con su teoría subjetiva, nos dice que la "Posesión es una relación o estado de hecho que da a una persona la posibilidad física, actual inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa con el animus domini o remsibi habendi". (3)

Para Ihering expone su teoría en oposición a la de Savigny, nos hace mención a que reconoce la existencia de los dos elementos que forman la posesión, como lo son el cor-

(3) Idem cita anterior, pág. 185.

pus y el animus, pero este autor los atiende de manera diferente que el creador de la teoría subjetiva, y hace la distinción de que el corpus es simplemente la manera de exteriorizar el animus mediante un conjunto de hechos que demuestran una explotación económica de la cosa, y que también son la forma visible de la propiedad. (4)

Por su parte, el maestro Antonio de Ibarrola hace un análisis de lo que entiende Jhering sobre la posesión y lo resume a los siguientes términos: "La posesión no es más que un medio para proteger a la propiedad, su exteriorización y manifestación: por lo mismo, el elemento material de la posesión consiste en el conjunto de actos o hechos mediante los cuales se manifiesta el derecho de propiedad. El elemento material de la posesión es visibilidad de la propiedad, lo que descubre y hace perceptible al propietario..." (5)

A semejanza de los ordenamientos jurídicos que pretendemos entender, el Código Civil vigente que sigue el mismo criterio de los Códigos Alemán y Suizo, no nos define el concepto de posesión, sino que al poseedor únicamente, por ello, nos encontramos en el artículo 790 que a continuación transcribimos que "es poseedor de una cosa el que ejerce so-

---

(4) Idem cita anterior, pág. 194.

(5) "Cosa y Sucesiones", pág. 123, Editorial Porrúa, 1972.

bre ella un poder de hecho". (6)

De esta idea podremos deducir que quien ejerce esa posesión sobre el bien reconocido o identificado es a quien se le considera en nuestro derecho como poseedor, porque éste reúne los dos elementos clásicos de la posesión y que son el corpus y el animus según la escuela tradicional.

No obstante esas consideraciones, es necesario que hagamos aún más amplia nuestra exposición, si queremos dejar plenamente clarificados tan importantes conceptos, ya que al no abordarlos dejaríamos una laguna que haría incompleto --- nuestro pequeño estudio y por ello ahondaremos más en este - aspecto y lo dividiremos para su mejor comprensión de la manera siguiente: de Bienes Inmuebles y el Despojo de los mismos; La Prescripción y sus Modos y las Acciones Civiles al - Despojo.

#### B. LA POSESION DE BIENES INMUEBLES Y EL DESPOJO DE LOS MISMOS

Como nuestro propósito es primordialmente tratar - lo más sobresaliente sobre los bienes inmuebles, hemos de -- atender fundamentalmente a esos, que se distinguen de los de más bienes porque no pueden ser desplazados de un lugar a --

---

(6) Idem cita anterior, pág. 209.



otro, y entonces tendremos que dentro de los bienes inmuebles habremos de fincar nuestro estudio.

También es necesario que hagamos una verdadera distinción y que ésta resulte accesible hasta para quienes no tengan un criterio jurídico o amplios conocimientos de derecho, porque de esta manera lograremos clarificar lo que para algunos autores y para nosotros mismos, representan una tarea difícil de explicar, o sea la posesión y el despojo de los bienes inmuebles.

El maestro Don Rafael de Pina, en su obra "Derecho Civil Mexicano", señala que "la posesión es un tema espinoso. Esta circunstancia ha sido señalada por diferentes tratadistas, habiéndose escrito que la doctrina referente a la posesión es una de las más difíciles de explicar teóricamente, aunque en la práctica la intuyen hasta los ignorantes en derecho". (7)

Por ello y para continuar con el tema que nos ocupa, es preciso citar lo que el maestro Raúl Lemus García nos dice sobre la posesión y cómo la concebían los romanos, y señala que "es el poder físico y directo de la persona sobre las cosas corporales con la intención y voluntad de conducir

---

(7) Editorial Porrúa 1973, pág. 40.

se como auténtico propietario". (8)

Sobre la naturaleza de la posesión en el derecho romano comenta el citado maestro Lemus García, que ese derecho real está constituido por dos elementos que son el corpus que es el poder físico y directo sobre la cosa, o sea el hecho material de tener la cosa misma, y el otro elemento es el animus domini que es el intencional, el cual implica la voluntad en el poseedor de conducirse como dueño del objeto. Y que respecto a este último elemento algunos autores lo subdividen en el animus domini y el animus possidendi, este último con intención de poseer el objeto por sí mismo, señalando además este autor que Savigny sabio expositor de la doctrina clásica en esta materia, que hay posesión cuando están presentes el corpus y el animus domini, pero en cambio para von Ihering, la posesión existe cuando la ley protege una situación de hecho, mediante los interdictos, aún cuando no exista el animus domini del poseedor.

En cuanto a las clases de posesión los romanos distinguieron la Possessio Naturalis y la Possessio Civilis, considerando la primera como la "mera tenencia en que el sujeto tiene el corpus pero no el animus domini como en el caso del

---

(8) "Derecho Romano, Libro de Personas Bienes y Sucesiones", pág. 163.

depositario". En el derecho de Justiniano, este tipo de posesión carece de justa causa, es decir que en esta época la posesión natural podía venir de actos del derecho civil y la *possessio civilis*, es la que "se funda en justa causa, que implica los dos elementos de la posesión *corpus et animus*, y que en su origen no tuvo vicios de violencia, clandestinidad o precariedad". (9)

Este autor señala que en el derecho civil romano se distinguió entre posesión de buena y mala fe, siendo la primera la que se funda en un justo título en la que el poseedor tiene la creencia firme de que la cosa le pertenece legítimamente, dando más tarde esta posesión origen a lo que se conoce como la Usucapión. Y en cuanto a la posesión de mala fe surge cuando el sujeto sabe a ciencia cierta que no está poseyendo legítimamente ni a título derivado. Dentro de esta misma clasificación se señala además la posesión adinterdicta que se encuentra protegida mediante interdictos y finalmente la posesión ad Usucapión, como en la que se reúnen todos los requisitos para propiciar la Usucapión.

Pero algunos de los que llegaren a ocuparse de la lectura de este modesto trabajo, y que no tengan una idea de lo que se denomina en el Derecho Romano como Usucapión, es -

---

(9) Lemus García, obra citada, pág. 165.

preciso que apuntemos el concepto que sobre esta institución vetusta nos da el tratadista que estamos comentando, quien dice que según el jurisconsulto Modestino, Usucapión "es la adición del dominio por la continuación de la posesión durante el tiempo definido por la ley" y agrega que Usucapión es una institución legal, en virtud de la cual se adquiere la propiedad de una cosa, mediante la posesión prolongada y llevando los requisitos fijados por el Derecho. Esta palabra deriva del latín uso-capere, que significa adquirir por el uso. (10)

Sin embargo, el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1135 estipula que "la prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones señaladas por la Ley".

En el Derecho Civil según la Concepción Romana esbozada anteriormente, vemos que son objeto de la posesión -- las cosas corporales que pueden ser susceptibles de propiedad privada, consecuentemente no podían ser objeto de esta institución las cosas que están fuera del patrimonio ni las cosas incorpóreas, tales como los derechos, porque no se podían retener materialmente, mas sin embargo respecto de es-- (10) Idem cita anterior, pág. 193.

tas últimas, se estableció una "Quasi-Possessio", con efectos similares a la posesión.

En relación a la Quasi-Possessio Lemus García, en su obra ya citada, toma la versión que sobre esta institución nos da el Digesto y dice que: "Es llamada también Posse ssio-IURIS' y que es la forma de posesión de los derechos -- reales diversos a la propiedad, como en tratándose del derecho de servidumbre, de superficie, etc., la quasi-Possessio- implica para su titular el ejercicio del Derecho Real corres pondiente. La quasi-Possessio se asimila a la posesión por- cuanto está protegida por los interdictos y motiva la Usuca- pión fundamentalmente". (11)

Por su parte, Antonio de Ibarrola explica que en - "el actual derecho sobre posesión se basa en una combinación del Derecho Romano y del Germánico". En donde se habla de - la existencia de "señorío de hecho sobre una cosa" o "el po- der mismo, y la cosa poseída".

Este mismo autor señala que para Planiol "es un es tado de hecho, que consiste en retener una cosa en forma ex- clusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materia les de uso y de goce que si fuera el propietario de la misma" y para Bonnacase "es un hecho jurídico consistente en un se-

(11) Lemus García, obra citada, pág. 169.

ñorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, señorío - que se traduce por actos materiales de uso, de goce o de --- transformación, llevados a efecto con la intención de compor- tarse como propietario de ella o como titular de cualquier - otro derecho real".

Pero como buscamos mayor claridad en relación a es- te tema, debemos nuevamente citar al maestro Rojina Villegas, quien expresa en la obra ya mencionada que puede definirse a la posesión como "una relación o estado de hecho, que confie- re a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento animus domini y como consecuencia de un derecho real o un derecho personal o sin ningún derecho" (12), definición que ya apuntamos al --- principio de este capítulo.

De lo anterior deducimos, que en todos estos con- ceptos que se han esbozado se encuentran los dos elementos - de la posesión a que ya se referían los juristas romanos, co- mo ya lo asentamos anteriormente.

Siguiendo con nuestro tema, el maestro de Ibarrola, resume las teorías que sobre la posesión dejaron los destaca- dos expositores que fueron Savigny y Ihering, los cuales ya- los citamos y la de Salleilles, y nos dice este autor que --

---

(12) "Cosas y sucesiones", págs. 113 y 114.

comparando las teorías expuestas y de acuerdo con este último que sostiene el punto de vista ecléctico dice que "pueden afirmarse que, en resumen, son tres las teorías clásicas: I. La de Savigny, que funda la posesión en la relación de apropiación jurídica, por lo que para él no hay más poseedores - que los que pretenden la propiedad; II. La de Ihering, que funda la posesión en el vínculo de explotación económica por lo que es poseedor todo el que detenta, salvo el exceptuado expresamente por la ley, y III. La de Selleilles, que funda la posesión en la relación de apropiación económica gozando independientemente con justo título, como dueño de hecho de la cosa". (13)

En cuanto a lo que puede ser objeto de la posesión afirma el autor citado anteriormente, que conforme al artículo 794 (de nuestro Código Civil) que en párrafos posteriores citaremos nuevamente encontramos que "sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de -- apropiación", pueden pues poseerse los derechos. Hay que -- distinguir empero entre poseer una cosa en virtud de un derecho y poseer un derecho en sí. Se posee un derecho ostentándose como su titular, aunque objetivamente no se tenga título y llevando a cabo todos los actos que impliquen el ejerci

---

(13) Idem cita anterior, pág. 127.

cio de ese derecho". Y agrega que "la posesión de los derechos reales siempre trae como consecuencia en forma directa la posesión de la cosa; el que posee un derecho de usufructo posee la cosa; veremos al estudiar el Usufructo que la posesión es condición sine-qua non". (14)

Además señala este autor que los derechos de estado civil que se significan por el nombre, el trato y la forma, podían ser susceptibles desde nuestra legislación anterior, de la posesión, pero que estos derechos no están dentro del comercio, por tanto no son apreciables en dinero, ni tampoco pueden ser susceptibles de apropiación, pero sin embargo la ley considera que así como se goza de un derecho real o de un derecho personal, se puede gozar del estado de hijo legítimo o del estado de cónyuge.

Finalmente, concretiza sobre lo que puede ser objeto de la posesión, y señala que sólo puede poseerse las cosas que están dentro del comercio, según la recta interpretación de lo que señala el artículo 794 del Código Civil vigente, que a la letra dice: "Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación", de lo que se deduce que no se pueden poseer los bienes del dominio público, porque con anterioridad ya dijimos que es--

(14) Idem cita anterior, págs. 131 y 132.



tos quedan fuera del comercio, y que tampoco deberían poseer se los derechos del estado civil, porque éstos no están dentro del comercio y además no tienen un valor apreciable en dinero, consecuentemente no son susceptibles de apropiación, pero ocurre lo contrario, ya que la ley los considera y señala, que así como se goza o ejerce un derecho real o personal, se puede gozar de un estado civil, y que el goce del mismo implica un conjunto de derechos. Resultando por esta excepción una contradicción dentro del mismo ordenamiento que señala y caracteriza a los bienes y derechos en general.

Vayamos ahora a reencontrar nuestra finalidad, que consiste en explicar de una manera lisa y llana, qué bienes pueden ser poseídos y cuáles únicamente pueden ser objeto de posesión, porque a nuestro entender los dos aspectos son parecidos pero no iguales y su aplicación se distingue el uno del otro.

En nuestro derecho positivo, "la posesión se puede dar tanto en los muebles como en los inmuebles y además para los derechos. Y lo único que no puede poseerse es lo que está fuera del comercio". (15)

Entonces tenemos que los inmuebles son objeto de posesión, así como los terrenos rústicos, los urbanos y las-

---

(15) Idem cita anterior, pág. 134.

construcciones adheridas, los cuales pueden ser objeto de -- despojo.

### C. LA PRESCRIPCIÓN Y SUS MODOS

Diremos que, para adquirir la propiedad, no es requisito indispensable que hayamos obtenido el correspondiente título, sino que éste se puede lograr por el solo transcurso del tiempo y conforme a los requisitos que sobre la materia se exigen.

Por ello entre los modos de adquirir la propiedad, conforme al derecho civil romano, tenemos la Usucapión que juega un importante papel, porque esta institución nos viene desde la Ley de las XII Tablas.

El maestro Lemus García en su obra ya citada, nos da el concepto de Usucapión según la concebía el jurisconsulto Modestino, y nos dice que Usucapión "es la adición del dominio por la continuación de la posesión durante el tiempo - definido por la Ley", y a su vez agrega este autor que la -- "Usucapión es una institución legal en virtud de la cual se adquiere la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada y llenando los requisitos fijados por el derecho", - diciendo además que esta palabra deriva de Uso-Capere, que - significa adquirir por el uso. Definición ésta que ya apun-

tamos en el apartado precedente, cuando hablamos de la posesión en el derecho romano. (16)

Esta institución en el derecho romano, se aplicaba cuando una persona adquiría una Res Mancipii, por simple tradición, en este caso el adquirente no adquiría la propiedad conforme al derecho civil, porque la tradición no la daba si no que era necesario que operase la Usucapión.

Existía también otro caso en el que la adquisición no puede surtir efecto, porque de quien se adquiere la cosa no es su dueño.

Entonces es necesario que transcurra el tiempo y se llenen las condiciones para usucapir.

Constituyen la Usucapión dos elementos según la Ley de las Doce Tablas, y se necesitaba: a) la posesión de la cosa durante un año para los muebles y dos para los inmuebles; b) que el bien objeto de la Usucapión no fuera robado, pero entonces tenemos que esto corresponde al primer período ya que se divide en tres.

Durante la República o segundo período, se exigía para adquirir la propiedad de esos bienes mediante la posesión, el mismo tiempo para los muebles e inmuebles, que el objeto no fuera robado, y que la posesión no tuviera vicios-

---

(16) Lemus García, pág. 193.

de violencia o clandestinidad.

En el último o tercer período, para que procediera la Usucapión se requería la posesión jurídica, constituida - por el corpus y el animus que ya hemos citado. El elemento-tempus, que requería de los dos elementos citados que la posesión fuera ininterrumpida durante un año en tratándose de muebles y de dos para inmuebles. Otro elemento es el Titulus o sea el justo título por ejemplo el que había por tradición. Además otro elemento el Fines, o sea la buena fe en el poseedor como cuando éste cree firmemente que ha recibido tradición de la cosa del auténtico propietario, cuando en -- realidad el que cede sus derechos no es propietario de dicha cosa. Y por último se exigía la Res Habilis o sea que la -- Usucapio exigía que la cosa podía ser objeto de la Usucapión, por lo que no podrían ser objeto de esa Institución las cosas incorpóreas los fundos provinciales, por ser bienes del estado sobre los objetos robados ni sobre los bienes adquiridos en forma violenta". (17)

En el derecho de gentes se estableció la Usucapión para los fundos provinciales de Roma, la cual fue introducida por los pretores, cuya institución no admitía la Usucapión para estos bienes la cual se denominaba la praescriptio

(17) Idem cita anterior, pág. 195.

longi temporis, a la que podían recurrir los poseedores de -  
fundos provinciales, como medio y posteriormente para rete--  
ner la posesión y más tarde para recobrarla.

La prescripción de que tratamos requería de los si  
guientes elementos: 1. Posesión prolongada de diez años en--  
tre presentes y veinte años cuando la persona contra quien -  
se prescribía estaba domiciliada lejos de su fundo. 2. Ade--  
más se requería, justo título. 3. Buena fe. 4. Cosas pro--  
pias de la praescriptio longi temporis que era precisamente--  
los fundos provinciales.

La prescripción finalmente se aplicó también a los  
fundos legales propiedad de los particulares, seguramente de  
fundos muy valiosos, y la evolución que observó posteriormente  
te, requirió para que surtiera efecto diversos períodos, ---  
abarcando además bienes eclesiásticos y del estado.

Sobre este aspecto el maestro Antonio de Ibarrola-  
nos explica que: "La Usucapión o prescripción positiva es un  
medio de adquirir una cosa por efecto de una posesión prolonga  
gada por un tiempo determinado". (18)

El destacado maestro Don Rafael de Pina, nos habla  
de la prescripción adquisitiva y señala que conforme a nues-  
tro Código Civil, se entiende por "prescripción, como un me-

(18) "Cosas y Sucesiones", pág. 411, nota 710.

dio de adquirir bienes y librarse de obligaciones por el ---  
 transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas --  
 por la ley; y agrega que existen dos formas de prescribir y-  
 que se denominan "positiva o adquisitiva", también llamada -  
 en el derecho romano como Usucapión, señalando además que --  
 esa prescripción debe cumplir con ciertos requisitos confor-  
 me a lo previsto por el artículo 1151 del citado Código Ci-  
 vil del Distrito Federal y ha de ser en concepto de propie--  
 dad, pacífica, continua y pública, por lo que si falta uno -  
 de esos requisitos impide los efectos prescriptivos de la po-  
 sesión, ya que estos requisitos son esenciales. (19)

Pero nosotros agregaremos que aparte de la pres---  
 cripción positiva o adquisitiva, tenemos que existe la pres-  
 cripción llamada negativa, a que se refiere el artículo 1158  
 en relación con el artículo 1136, ya que en el dispositivo -  
 que al final se cita se hace la distinción entre una y otra,  
 y dice que "la adquisición de bienes en virtud de la pose---  
 sión, se llama prescripción positiva; la liberación de obli-  
 gaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescrip-  
 ción negativa".

Mientras tanto el maestro Rafael Rojina Villegas -  
 en su obra ya comentada, dice que "la prescripción adquisiti-  
 (19) Derecho Civil Mexicano, págs. 103 y 104.

va, llamada por los romanos Usucapión, es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo que marca la ley".

(20)

En tanto que para nosotros, estimamos que la Usucapión sirve para perfeccionar el derecho de propiedad, porque consideramos que cuando ésta nace, se inicia como una expectativa de derecho que se va perfeccionando a medida que avanza el tiempo, primero cuando por medio de la prescripción positiva tratamos de adquirir esa propiedad y también cuando ya consolidados en la posesión y ésta se ha convertido en -- usucapión seguimos ejercitando el uso y el usufructo para -- consolidar ese dominio.

También el maestro de Ibarrola, cita el artículo - 1137 del Código Civil vigente para explicar cuáles son los - bienes que pueden prescribir, a su vez las obligaciones, o - sea las que están en el comercio salvo las excepciones establecidas por la ley, agregando "realmente si hay bienes inalienables, los mismos deben ser al mismo tiempo imprescriptibles" pues "los bienes del Dominio Público Nacional son inalienables e imprescriptibles", (21) según lo establece el ar

(20) Compendio de Derecho Civil, pág. 219.

(21) Idem cita anterior, pág. 413 nota 715.

título 9o. de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial del 30 de enero de 1969. Y también por lo que especialmente se refiere a nuestra tesis, son bienes-imprescriptibles comprendidos dentro de los artículos 138 y 139 del Código Agrario de 1942, derogado, y que actualmente-los señalados en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refieren a los bienes comunales y --ejidales de los pueblos, de los que trataremos con posterioridad y en forma más amplia al referirnos específicamente al despojo en materia agraria.

El Código Civil, en su Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulos I y II, nos habla de la prescripción positiva- y en el artículo 1135 nos dice que "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas --por la Ley", precepto éste que ya se comentó. En tanto que- en el capítulo III, habla de lo que hemos señalado como prescripción negativa.

El artículo 1136, que ya comentamos anteriormente, pero debido a su importancia, es necesario que lo hagamos --nuevamente el cual dice: "La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama ---



prescripción negativa". El artículo 1138 nos dice que la -- prescripción positiva que puede ejercerse por las personas -- capaces de adquirir y que los menores y de más incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Sobre la prescripción positiva, el artículo 1151 - de ese ordenamiento legal nos dice que "la posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua, y IV. Pública".

El Maestro de Ibarrola dice que el Código no habla de los vicios de la posesión sino que habla de las cualidades que deben tener la posesión y que son a las que se refiere el citado artículo 1151, además llama a esos vicios y dice que "se llaman vicios de la posesión ciertas maneras de ser de la misma, que la privan de surtir sus efectos normales". (22)

El artículo 1152, nos dice de los bienes que se -- prescriben y del tiempo que se requiere, y expresa el artículo 1152: "Los bienes inmuebles se prescriben:

I. En cinco años, cuando se posee en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y pública.

II. En cinco años cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

---

(22) Idem cita anterior, pág. 414.

III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de la finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias ésta ha permanecido -- deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél".

En relación al artículo 1152 el Maestro de Ibarrola dice que: "en cuanto al plazo de dos años, el más corto, lo establece el artículo 910... y favorece al propietario sobre cuyo predio la fuerza del río lleva una porción considerable y reconocible de otro campo ribereño. Pasado el plazo de dos años pierde su propiedad el afectado", aquí contemplamos un caso de accesión.

"Para los bienes muebles el plazo es mucho más corto, se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe pacífica y continuamente. Faltando la buena fe se prescribirán en cinco años", artículo 1153, agregando el tratadista que citamos que "cuando la posesión se adquiere en for

ma violenta se necesitan cinco años", a partir del momento - en que ésta cese. (23)

El artículo 1154, nos dice que cuando la posesión- se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la po sesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los mue bles, contando desde que cese la violencia. El Maestro de - Ibarrola, cita el artículo 823 que dice que es "Posesión pa- cífica la que se adquiere sin violencia". "Vemos que, con-- corde con la definición de este precepto, el 1154 se ocupa - de la posesión que se mantiene a fuerza de violencia para -- alegar la posesión requerida. Se atiende el Código a la vio- lencia de origen". Y define la "violencia como la fuerza de que se usa contra alguno para obligarle a hacer lo que no -- quiere por medios a los que no puede resistir. Hay verdade- ra violencia cuando es capaz de hacer impresión a una perso- na razonable inspirándole temor de exponer su fortuna o su - persona, o las personas a quienes ama a un mal grave y pre-- sente". (24) Agregando este tratadista que también hay --- otros vicios que afectan la posesión como la clandestinidad, contrario a lo que establece el artículo 825 de que la pose-

(23) Idem cita anterior, pág. 416.

(24) Idem cita anterior, pág. 415.

sión debe ser pública. Además, otro vicio que es el Equívoco y dice que "afecta a la posesión de una persona de la cual - se ignora si la está llevando a cabo por su propio derecho o en alguna otra forma. (25) Si dos personas son copropietarios de un terreno, una de ellas no podría prevalerse de la posesión que ha tenido, para despojar al otro copropietario. Para que la posesión la aprovechase, necesitaría excluir a - su copropietario en forma terminante".

El artículo 1155 señala que "la posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como la de mala fe".

A su vez el artículo 1156 establece que el que hubiera poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad".

Finalmente, el artículo 1157 prevé que "la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescrip-

---

(25) Idem cita anterior.

ción se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor".

#### D. LAS ACCIONES CIVILES EN RELACION CON EL DESPOJO

El maestro Eduardo Pallares, nos habla que "las acciones de la ley eran 5 y tenían ese nombre probablemente -- porque se encontraban consignadas en la Ley de las Doce Tablas". Gayo jurisconsulto de renombre, considerado como una de las fuentes más autorizadas de esta materia, dice que --- "las acciones que se usaban antiguamente se llamaban acciones de la Ley, sea porque eran una creación de la ley, porque entonces los edictos de los pretores que más tarde introdujeron muchas acciones no estaban en vigor; sea porque estas acciones estaban acomodadas a los términos de las leyes y por esta razón inmutables como las leyes mismas. (26)

Los historiadores del procedimiento judicial dicen el autor, que distinguieron tres períodos, el de las acciones de ley el cual ya citamos anteriormente, el período formulario, y el período extraordinario.

En relación a estos dos últimos períodos en el que se subdivide el derecho procesal en Roma, se caracteriza por las actuaciones llevadas a cabo delante del Magistrado o Pre

tor llamadas "in-jure" y las que se formulan delante del --- Juez o el jurado, llamado "in-judicium", que consistía en -- que la acción era al mismo tiempo una fórmula redactada por el pretor y un derecho otorgado al demandante. Y en el tercer período enunciado, la acción era el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece, conclusión a que llega el maestro Eduardo Pallares. (27)

La palabra Acción ha tenido variadas acepciones, - sin que ninguna de ellas tenga una aceptación general entre los estudiosos del derecho procesal, ya que las acciones en derecho pueden tener diferentes objetivos o finalidades, --- pues simplemente en el derecho mexicano, encontramos que si las acciones se les da la categoría de derechos, entonces veremos que de acuerdo a una de las clasificaciones, existen - reales, personales, del estado civil, declarativas, constitutivas, y de condena.

En torno a la principal clasificación de las acciones girarán nuestros raquíuticos conocimientos de este tema - que es la que se refiere a las acciones reales, personales y del estado civil.

El señor licenciado Froylan Bañuelos Sánchez, en -

---

(27) Apuntes de Derecho Procesal Civil, pág. 44. Ediciones - Botas, 1964.

su obra llamada "Práctica Civil Forence", hace una relación de diferentes definiciones que se dan sobre la acción y agrega que "si de todo derecho nace un hecho o acto jurídico, y todo derecho a su vez engendra una acción, es indudable que cada acción necesita para proceder de la existencia de determinado derecho, por lo que el primer trabajo del jurisconsulto estriba en conocer a fondo los actos jurídicos, para de ellos derivar el derecho, y de éste, la manera de accionar en juicio". Además, ciertas acciones requieren determinadas pruebas por lo que al ejercitarse aquéllas, es necesario reunir y examinar éstas, para así intentar o no la controversia, haciéndolo siempre que las pruebas funden la acción que se pone en juego.

Luego señala este distinguido estudioso del derecho procesal, que la acción tiene múltiples definiciones y dice que "es un derecho que tiene por objeto nada más el mover la actividad jurisdiccional del Estado".

Luego comenta el artículo 2o. del Código Civil vigente, y dice que éste establece "la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción". Comenta -- que ese dispositivo legal nos enseña que las acciones no ne-

cesitan mencionarse por su nombre especial para ser admitidas, pero mientras mejor se define la acción por el autor, - tanto mejor será su escrito de demanda, más oportuna y fácil la aplicación de su libelo".

"Como el ejercicio de las acciones supone necesariamente la existencia de un derecho vulnerado, y como todos los derechos civiles, cualquiera que sea su naturaleza y por razón de su objeto, se dividen en personales y patrimonial, - según que se refieran a la persona o al patrimonio, y el patrimonio está integrado por derechos reales y de crédito, según que confieran un poder directo sobre una cosa o la facultad de exigir el cumplimiento de una obligación; de ello se sigue que las acciones por razón de su objeto tienen que clasificarse conforme al artículo 2o. de nuestra ley adjetiva - en: I. Reales, II. Personales, y III. De estado civil". (28)

En seguida el maestro Pallares nos señala que el - artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles, nos ayuda a definir la acción real, porque establece "por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la - declaración de libertad o gravámenes reales. Se dan y se -- ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene -- obligación real, con excepción de la petición de herencia y-

(28) Práctica Civil Forence, págs. 115 y 117.





El susodicho tratadista comenta en seguida que la acción publiciana fue introducida por el Pretor Publicius y que fue concedida al poseedor de buena fe para que le fuera devuelta la cosa que poseía y que había perdido la posesión, y que se daba contra el otro poseedor con excepción del propietario. También se explica que esta acción fue introducida en el derecho romano, no con el objeto de despojar de sus derechos al verdadero propietario sino el de dar la posesión de una cosa al que la ha comprado de buena fe y le ha sido entregada en forma preferencial a otros poseedores. (30)

"En nuestro derecho dice el maestro Ibarrola, esta acción puede ser ejercitada por poseedor originario, pues 'en caso de despojo el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada (artículo 792), y si éste no puede o no quiere recobrarla el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo'. La acción publiciana tiene por objeto en nuestro derecho que se restituya al poseedor originario en la posesión definitiva de la cosa, mueble o inmueble" estableciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, --- agrega dicho autor, que la resolución que se dicte no establece excepción de cosa juzgada en el pleito sobre propie---

(30) Apuntes de Derecho Procesal Civil, pág. 72.

dad". (31)

En seguida citaremos los interdictos que también se refieren a la protección de la posesión y de los cuales nos dice el tratadista Antonio de Ibarrola, que "la acción plenaria (posesoria o publiciana), investiga quién tiene el mejor derecho a poseer; se investiga la calidad de la posesión. Los interdictos no. En estos no se discute el mejor derecho a poseer: sólo se toma en cuenta el hecho de la posesión; lo contrario sucede en juicio plenario posesorio". ---

(32)

Además complementa el mencionado autor sobre los interdictos, que se refieren a un ataque consumado en el de po jo; o uno en vías de consumarse, en la perturbación; o en un daño que se puede causar. Por la ejecución de una obra nueva o por el estado ruinoso de otra, o por la caída de un árbol o de cualquier otro objeto; o que estos interdictos só lo se ocupan de la posesión interina de los inmuebles. En cambio, la acción plenaria resuelve sobre la posesión defini tiva de muebles o inmuebles; no ocupándose los interdictos de quién tenga la posesión definitiva o la propiedad; y además debe resolverse previamente a los juicios plenarios o de

---

(31) Cosas y Sucesiones, pág. 148.

(32) Idem cita anterior, págs. 149, 150 y 151.

reivindicación y por lo mismo no puede acumularse a estos -- juicios, lo cual está previsto en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles que dice: "Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa. ..."

En cuanto al interdicto de conservar o retener de que estamos tratando, a él se refiere el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles que venimos citando, el que dice: "Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación, o en contra del que, a sabiendas y directamente se aproveche de ella y contra el sucesor del despojante". El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar o sea conminado con multa, o arresto para el caso de reincidencia. La procedencia de la acción requiere: Que la perturbación -- consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho: -- Que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

La perturbación según el maestro de Ibarrola, con-

siste en actos y en meras intenciones, que tienden directamente al despojo que se pueden concretizar en una usurpación violenta, que se puede llevar a efecto por medio de la coacción material o moral.

El maestro Don Eduardo Pallares citando al jurisconsulto Jacinto Pallares a propósito de comentar el Código de 1884, transcribe que hay en la jerarquía de medios de defensa de los bienes raíces y derechos reales que están o pueden estar en nuestro patrimonio, "tres grados, o tres medios, o tres acciones conocidas hace siglos en la ciencia y en la legislación: I. Los interdictos posesorios. II. Los juicios plenarios y de posesión, y III. La acción reivindicatoria o de dominio". (33)

De las dos primeras ya hemos hecho mención y de la última, aunque la definición de acción reivindicatoria no nos dice que pueda ser ejercitada por un poseedor exclusivamente, sí puede ser ejercitada por el propietario cuando ha sido despojado de la posesión de su propiedad; y también por aquel poseedor en vías de ser propietario por la prescripción ejercita la acción reivindicatoria. Así dice el maestro Eduardo Pallares que: "La prescripción constituye un título suficiente para ejercitar la reivindicatoria, y nues---

---

(33) Tratado de las Acciones Civiles, pág. 191.

tras leyes, han creado dos acciones que antes no existían -- fundadas en ella.

La primera se encuentra prevista en el artículo -- 1156, y la segunda en el artículo 3023 del Código Civil, respectivamente, que dicen: "El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad".

"El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible -- por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción -- que le concede el artículo 1156, por no estar inscrita en el Registro de la Propiedad de los bienes en favor de persona -- alguna podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos.

La información se recibirá con citación del Minis-

terio Público, del respectivo registrador de la propiedad y de los colindantes.

Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere. No se recibirá la información -- sin que previamente se haya dado una amplia publicidad, por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público".

Volviendo a la acción publiciana y respecto de su naturaleza jurídica el propio maestro Eduardo Pallares, nos indica que esta acción es "de condena, y en eso se distingue de la reivindicatoria que es al mismo tiempo declarativa y de condena. Como la publiciana se funda en una ficción que consiste en considerar al poseedor que no ha prescrito, no se trata mediante ella de obtener una sentencia declarativa que declare que el actor es dueño de la cosa. El objeto de la acción tal como lo precisa el artículo 9o. y se encuentra consagrado por la tradición, se reduce a condenar al demandado a devolver la cosa con sus frutos y accesorios. Respecto

de la ejecución de la sentencia rigen los principios relativos a la reivindicatoria". (34)

En efecto en ejecución de las sentencias de ambos juicios en que en uno ha versado la acción publiciana y en el otro la reivindicatoria, se trata de los mismos de poner en posesión de la cosa con sus frutos y accesiones al actor.

El ejercicio de la acción publiciana, consideramos que dará origen además de la restitución de la cosa con sus frutos y acciones, a un delito cuando el despojo se lleve a cabo por los medios que tipifica la ley penal.

Por último, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posesión de los bienes de una persona están expresados en esos preceptos como una protección y de la cual no se les puede privar sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, etc., tema éste que ya apuntamos en esta tesis al hablar sobre la tutela de la propiedad.

---

(34) *Idem* cita anterior, pág. 199.



E. DIFERENCIAS ENTRE LA POSESION CIVIL  
Y LA POSESION EN MATERIA AGRARIA

Si ya apuntamos lo que se entiende por posesión, - entendida ésta como un hecho, además señalamos que por vir-- tud de esa posesión los bienes que no sean agrarios pueden - prescribir, y también mencionamos las acciones civiles que - pueden oponerse cuando la posesión se ve en peligro de per-- derse, es conveniente que citeamos los criterios más importan-- tes que el Más Alto Tribunal del País ha sustentado en torno de la posesión, diferenciando la civil con la posesión en ma-- teria agraria a que se refería el artículo 66 del Código --- Agrario de 1942 y su correlativo 252 de la Ley Federal de Re-- forma Agraria.

Las diferencias que pretendemos exponer se sinteti-- zan para su mejor comprensión en las jurisprudencias defini-- das que aparecen visibles en las páginas 142 y 143 de la Com-- pilación de Jurisprudencia Agraria del Lic. Raúl Lemus Gar-- cía, (35) bajo las siguientes voces:

"POSESION, CARACTER PERSONAL DE LA, INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO.- La correcta interpreta-- ción del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender -

---

(35) Compilación de Jurisprudencia Agraria, Lic. Raúl Lemus- García. Editorial Limusa, 1976.

que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquel que la hace valer con la pretensión de que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad; siendo, por tanto, inadmisibles que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de sus causantes, pues la causahabencia en materia agraria es distinta de la de carácter civil ya que de otra manera se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal".

"POSESION CIVIL Y POSESION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO, DIFERENCIAS.- El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales aplicable en toda la República en materia federal, previene en su artículo 790 que "es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él" y el artículo 791, preceptúa que "cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro una posesión derivada". Del contenido de ambos preceptos le

gales se advierte, obviamente, que el titular del derecho de propiedad acredita también, como regla general, la posesión originaria de la cosa pero no así la de carácter material, - ya que ésta puede ser ejercida, legalmente o simplemente de hecho, por otra persona. Ahora bien, estas hipótesis normativas reguladas por el derecho común, resultan diferentes de las señaladas por el derecho agrario ya que el artículo 66 - del Código de la materia configura y exige una posesión calificada consistente en que la posesión sea de modo continuo, - pacífico y público sobre tierras o aguas que no excedan del límite fijado para la propiedad inafectable y que tal posesión sea ejercida, cuando menos, por un término de cinco --- años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o -- del acuerdo que inicie el procedimiento agrario. Además, ca be señalar que esta Segunda Sala ha sostenido criterio en el sentido de que una correcta interpretación del artículo 66 - del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que él mismo se refiere, es precisamente, de carácter personal - de aquel que la hizo valer con la pretensión de que se le -- equipare con los propietarios titulares de certificados de - inafectabilidad; siendo, por tanto, inadmisibles que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de sus causantes, pues la causahabencia en materia agraria es distinta de la de ca

rácter civil ya que, de otra manera se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal. Lo anterior lleva a la conclusión de que para que los poseedores de predios rústicos tengan los mismos derechos que los propietarios inafectables, la intención del legislador fue exigir una posesión especialmente caracterizada que impone al quejoso el requisito de probar no sólo que posee a nombre propio y a título de dueño, sino también demostrar que dicha posesión es continua, pacífica y pública, cuando menos por un término de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que -- inicia el procedimiento agrario, y además, que el predio se encuentre en explotación conforme lo ordena, asimismo, el artículo 27 fracción XIV de la Constitución Federal".

### **CAPITULO TERCERO**

#### **EL DESPOJO DENTRO DEL DERECHO PENAL**

- A. El concepto de delito y sus elementos**
- B. El sujeto activo y pasivo del delito**
- C. El delito de despojo en general**
- D. Los modos de ejecución del delito de despojo**

### CAPITULO TERCERO

#### EL DESPOJO DENTRO DEL DERECHO PENAL

Después de haber apuntado las consideraciones anteriores, habremos de ahondar nuestro pequeño estudio en el ámbito del Derecho Penal y definirlo desde este punto de vista, principalmente en torno de la posesión tantas veces enunciada, cuando nos referimos a ella en su aspecto civil, por lo que también habremos de dar un vistazo a los diferentes ordenamientos jurídicos que rigen las entidades federativas y -- además situarnos hasta donde nos sea posible, para hacer un recorrido por los anales del propio derecho penal, y tratar de definir a este delito con la mayor claridad que logren obtener nuestros raquíuticos conocimientos de la materia en torno de esta figura delictiva, que día a día se maneja hasta por los que nunca se han preocupado por conocer su significado.

Nos iniciamos a partir de la clasificación que hacen los diferentes Códigos Penales como lo son el del Distrito Federal y los de los Estados, como pasa a verse enseguida:

Que primeramente enumeran estos cuerpos legales, aquellos delitos que atentan contra el Estado; en segundo lugar los llamados sociales que según la doctrina son aquellos en que la colectividad resiente los efectos peligrosos de la acción -- criminal y por último los delitos que atentan contra los particulares tanto en su persona como en sus bienes, porque en ellos es una persona concreta la que resiente en sus derechos titulares los daños de la acción.

Así pues vemos que en casi todos los cuerpos legales de que pudiéramos hacer referencia, se deja al final los delitos relativos a esas conductas antijurídicas que lesionan en sus bienes a las personas (delitos patrimoniales) y -- allí precisamente hemos de ubicar concretamente el despojo, -- ya que éste se comete contra el derecho de posesión y propiedad cuando éstos son perturbados por otro sin derecho alguno y mediante el uso de los medios previstos por la Ley para lograrlo. Y que conforme a la clasificación que hace el Código Penal del Distrito Federal, encontramos a este delito en el libro segundo, título vigésimo segundo.

De este modo, al avocarnos al estudio del delito -- de despojo consideramos necesario hacer un breve análisis sobre el concepto del delito en sus aspectos más generales, -- porque nuestra meta no es profundizarnos en el estudio del --

mismo, ya que de lo contrario nos estaríamos ubicando en un tema eminentemente penal y no es esa la finalidad buscada, - aunque reconocemos que reviste importancia su estudio.

Pero indudablemente que no podemos continuar ha---ciendo referencia a tal figura delictiva, si no citamos algunas de las definiciones que cada uno de los autores más connotados dan al delito de despojo, por ello, es conveniente - iniciar tal recorrido tomando como punto de partida al maestro González de la Vega, quien nos dice que los antecedentes históricos de este delito son en realidad muy pocos y menciona que tal delito es de elaboración española. Y que de él - se ocuparon "El Fuero Juzgo, Ley II, Título I, Libro VIII, en el cual se preveía que quien echa a otro omne por fuerza dello suio, ante el juicio sea dado, pierda toda la demanda, - magüier que aya buena razón". (1) El mismo autor expresa -- más delante en la obra citada, que sobre este delito también se ocuparon el Fuero Real, La Partida VII, La Novísima Recopilación y finalmente el Código Español de 1822 y el de 1850 que rompe la tradición del delito al aceptarse que podía cometerse mediante formas no violentas de ocupación del inmueble. Y continúa diciendo el tratadista González de la Vega: "El Derecho Español, a través del Código de 1870, y de sus -

---

(1) Derecho Penal Mexicano, pág. 288.



reformas, sólo sanciona la ocupación o la usurpación del inmueble o derecho real cuando se efectúen con fuerza o con intimidación a las personas". (2)

En atención a lo señalado, se advierte que el delito de despojo únicamente puede cometerse o recaer sobre los bienes inmuebles, por lo que no pueden ser objeto del mismo los bienes muebles.

Por su parte el maestro Mariano Jiménez Huerta, al referirse al delito de despojo y analizar la conducta típica dice que es "la sistematización dogmática de la voluntad de la ley contenida en las tres fracciones del artículo 395 del Código Penal del Distrito Federal, lleva a la conclusión de que son cuatro los comportamientos típicos que integran el delito a estudio:

a) Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la ley no lo permita; b) Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre el propio actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante; c) Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro; y d) Cometer despojo de aguas". (3)

Sin hacer más amplio nuestro estudio sobre este delito, diremos que en cuanto al primer inciso que señala el autor citado, es conveniente resaltar lo siguiente: "ocupar"

(2) Idem cita anterior, pág. 289.

(3) Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, pág. 308.

dice Jiménez Huerta que "significa gramaticalmente, en su -- aceptación proyectable al delito de despojo, tomar posesión-- de una cosa o sease de un bien inmueble, esta toma de pose-- sión, realizada por los medios típicos expresados en la Ley, implica en realidad, invadir, irrumpir, entrar o introducirse en el inmueble ajeno o propio cuando la ley lo veda o --- asentarse en él con fines posesorios cuando ya se tenía por-- cualquier causa o razón circunstancial, un simple contacto - físico sobre el inmueble". (4)

Consecuentemente, si ya apuntamos las cuatro hipótesis que dice el maestro Jiménez Huerta que se contemplan en el artículo 395 del Código Penal del Distrito Federal, es -- conveniente que concluyamos la pretensión nuestra de mencionar los criterios sostenidos por los tratadistas mencionados, y terminar con el concepto que nos da el último autor que hemos citado y señalar la concepción primera que nos relata el mencionado maestro al afirmar "que el delito de despojo se - proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles y viene a ser en relación a ellos lo que el delito de robo es a los de naturaleza muebles, pues tiende a tutelarlos de los ataques-- más primarios que pueden lesionar su posesión y, por ende, - el patrimonio de que es titular la persona física o moral -- que se encuentra en relación posesoria con el inmueble que -

es objeto de la acción delictiva". Pero el distinguido maestro continúa relatando que la tutela penal de los bienes inmuebles ha sido siempre y continúa siendo más restricta y menos enérgica que la otorgada a los bienes muebles, no obstante que existe la tendencia a ampliar esa tutela sobre los bienes inmuebles. Termina el tantas veces citado autor que la "razón de esta menor protección penal, que no condice con el mayor valor de la riqueza inmobiliaria, radica en que tradicionalmente se ha considerado que las sanciones civiles eran suficientes para protegerla, pues los bienes inmuebles son menos susceptibles de ser atacados debido a que no pueden ser removidos del lugar en que se hallan, ni objeto de ocultamiento, esfumación o total confusión con otros análogos y, por tanto, de recuperación más factible. Ya Don Francisco Carrara en su obra 'Programa', subrayó que los bienes inmuebles son insusceptibles de ser desplazados del lugar de su enclavamiento, y que cuando llegan a ser objeto de la codicia ajena, ésta sólo se exterioriza en una invasión". (5)

Por tanto, resultaría muy difícil pretender citar todas las concepciones que dieron los Códigos Penales anteriores, ya que ello no ampliaría el concepto que se tiene del delito de despojo, que actualmente se tutela en la tota-

---

(5) Idem cita anterior, pág. 303.

lidad de los Códigos vigentes en las Entidades Federativas, pero es conveniente hacer mención que en la actualidad existe "una tendencia a ampliar el alcance de la tutela penal de los bienes inmuebles, pues en tanto que en las leyes anti---guas su protección estaba limitada y condicionada a que el despojo de su posesión se ejecutare mediante violencia ejercida sobre el titular de dicha posesión o las personas que en su nombre vigilan o custodian el inmueble poseído, los Códigos actuales amplían esa tutela penal a los despojos efectuados mediante el uso de la fuerza física desplegada sobre la cosa inmueble con el fin de vencer los obstáculos materiales que se oponen a que el sujeto activo la ocupe, así como también a los realizados mediante engaños o furtivamente". -

(6) Consideramos que tal protección obedece a que la propiedad y la posesión deben estar más protegidas cuando el despojo de las mismas se realiza con violencia física o moral, y más aún cuando es llevada a cabo en grupo porque entonces a tal despojo se debería agregar la asociación delictuosa, que en algunos casos ha resultado impotente para frenar una serie de atropellos por parte de la gente que haciendo uso del tumulto, se apoderan de los bienes de inermes ciudadanos, todos con el falso ánimo de hacerse justicia de propia mano, -

---

(6) Idem cita anterior, pág. 303.

ya que creyendo esas personas en lo florido del lenguaje de falsos líderes que los azuzan, se convencen que la ley no les será aplicada, porque dichos líderes les recalcan constantemente que la autoridad atiende primero a las componentes políticas o dizque se debe satisfacer primordialmente el interés social maniatado y al último la querrela del despojado, si como se dijo anteriormente resulta ser un desarrapado ciudadano, ya que si el despojante cuenta con la investidura de algún cargo de elección popular o desempeña un alto puesto en la Administración Pública, entonces sí se atiende de inmediato la denuncia, o puede suceder que aquí en este grupo también sean los afectados algún núcleo de población, si éste no pertenece a ninguna de las organizaciones aceptadas puede correr o corre la misma suerte de los señalados con antelación.

#### A. CONCEPTO DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS

Para hablar de un delito debemos empezar por recurrir a la definición adoptada por el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 7o. que dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", por tanto es necesario que determinemos que para referirse a los delitos debemos desde luego partir de lo siguiente: a) que el delito pre

supone una conducta humana activa o pasiva, y b) una norma jurídica protectora correspondiente con una descripción legal de aquella conducta. Situación que más adelante ampliaremos.

Pues bien, cuando el comportamiento humano, coincidiendo con el tipo legal, viola la norma jurídica, se dice que ese comportamiento es típico y antijurídico. Si además puede imputársele a su autor a título de dolo o culpa, habrá culpabilidad, y no amparando al sujeto ninguna excusa absoluta, deberá aplicársele la pena.

De lo anterior, podemos aceptar que el delito para la mayor parte de los autores es la conducta típica, antijurídica y culpable que se sanciona con una pena, sometida en ocasiones a condiciones objetivas de punibilidad. Podemos también destacar en función de lo expuesto, que los elementos principales del delito para casi la totalidad de los tratadistas son: a) conducta, acción; b) tipicidad; c) antijuricidad; d) imputabilidad; e) culpabilidad, y f) punibilidad (condiciones objetivas), estas últimas como consecuencia y no como elemento esencial del delito, señala el maestro Raúl Carrancá y Trujillo. (7)

Pero es conveniente que antes de continuar y hacer

---

(7) Derecho Penal Mexicano, pág. 217.

un somero análisis de los elementos del delito, debemos apuntar algunas de las consideraciones que sobre el mismo hace - el destacado tratadista que hemos citado anteriormente y el cual fue y continuará siendo una autoridad en la materia.

Cuando este autor menciona a don Luis Jiménez de Asúa, hace referencia a la definición que nos da sobre el delito y dice "que el delito es el acto típicamente anti-jurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". "A nuestro juicio", dice, "las características del delito serían estas: actividad (conducta), adecuación típica, anti-juricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. Luego --- agrega este autor, que "el acto (conducta), tal como nosotros lo concebimos, independiente de la tipicidad, es más --- bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes. Por tanto, la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, anti-juricidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito". (8)

(8) Idem cita anterior, pág. 213.

En tales condiciones, si ya buscamos citar algunas definiciones de delito, también consideramos de vital importancia mencionar y analizar los elementos del mismo, lo cual haremos por separado y nuestro estudio sólo se ocupará de -- tratar en forma somera tales elementos del delito en su aspecto positivo, fundamentalmente porque nuestro propósito, como se dijo ya con anterioridad, no es profundizar en la teoría penal, ya que entonces dejaríamos muchos conceptos relativos a la materia agraria sin tratar, por lo que debemos empezar el análisis de estos elementos en la forma siguiente:

La conducta, es el primer elemento que debemos analizar, no obstante que a este elemento se le mencionará cuando tratemos lo relativo a los sujetos activo y pasivo del delito, pero indudablemente que tendremos que tratarlo aún en forma limitada.

La conducta para algunos autores es un acto, para otros acción y finalmente también se le denomina hecho, dentro de los autores más connotados se encuentra Luis Jiménez de Asúa quien la llama acción, pero independientemente de -- la denominación que pudiera dársele, hay que reconocer que -- su significado es de conducta.

Nuestra finalidad no es apuntar una definición --- exacta, sino destacar los puntos de vista de algunos autores,



quienes nos dicen cómo se identifica esa conducta; razón por la cual hemos querido apuntar lo que al respecto dice el --- maestro Carrancá y Trujillo, cuando señala que: "Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es así, el elemento básico del delito. - Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, --- siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado".

También agrega este autor, en el comentario que hace al artículo 7o. del Código Penal del Distrito Federal, -- que el "Acto y Omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana, que pudiera constituir delito. Ambos constituyen la acción lato sensu, son especies de ésta.- El acto o acción stricto sensu es su aspecto positivo y la - omisión el negativo. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comporta--- miento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber ha--

cer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad - que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre -- aquéllos y éste".

Eugenio Cuello Calón sigue la misma manera de explicar lo que entiende por conducta, ya que a este respecto nos señala que "el delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción. La acción en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado. La expresión acción en amplio sentido comprende: A) La conducta activa, el hacer positivo, la acción en estricto sentido; B) La conducta pasiva, la omisión. A) La acción (en sentido estricto) consiste en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigido a la obtención de un fin determinado. Si A dispara contra B y le mata realiza una acción; también hay acción -- cuando A dispara contra B fallando el tiro".

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, "el delito es ante todo una conducta humana. Para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones: -- acto, acción, hecho".

"Nosotros", dice, "preferimos el término conducta;

dentro de él se pueda incluir correctamente tanto el hacer - positivo como el negativo. Dice Radbruch que no es posible - subsumir la acción en sentido estricto y la omisión, bajo de las dos categorías, de la misma manera que no se puede colocar 'a' y 'no a' bajo uno de los dos extremos. Dentro del - concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y negativo; el actuar y el abste - nerse de obrar".

Más adelante el mismo autor nos da una sencilla pe - ro conceptuosa definición de lo que se entiende por conducta y dice: "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".

La Tipicidad. Necesariamente que habremos de empe - zar por señalar primeramente lo que se entiende por tipici - dad atendiendo al tipo y diremos que "tipo es la creación le - gislativa. La descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". En ese orden de ideas tenemos -- que se entiende por tipicidad y se dice que "es la adecua - ción de una conducta concreta con la descripción legal formu - lada en abstracto", según la concepción que sobre ello nos - da el autor antes citado. (9)

Por su parte el distinguido maestro don Raúl Ca---

---

(9) Lineamientos de Derecho Penal, pág. 157.

rancá y Trujillo, al hablar sobre este elemento del delito, hace mención a la definición que nos da el distinguido tratadista don Luis Jiménez de Asúa quien dice que "el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". Quien agrega -- que la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto. Dándonos el citado maestro Raúl Carrancá y Trujillo su propia definición sobre lo que él entendió por tipicidad y dice que "es el signo externo distintivo de la antijuricidad penal. Este es constitutivo del delito, pero no del tipo". (10)

En tanto que José Enrique Castillo, citado a su vez por Emiliano Flores López en su tesis profesional, dice que el tipo "tiene una función meramente descriptiva, con absoluta independencia de la antijuricidad y de la culpabilidad. 'Matar a un hombre' es el tipo de delito de homicidio; es una mera descripción. Determinar si la muerte fue contraria a la norma que prohíbe matar, o por el contrario si se realizó en legítima defensa, es función de análisis y consideración del Juez, correspondiente a la característica llamada anti-juricidad. Por otra parte, el juicio que permite --

---

(10) Derecho Penal Mexicano, págs. 300, 301 y 706.

atribuir el acto cometido a un sujeto imputable, reprochándolo a título de dolo o de culpa se hace en virtud de la culpabilidad".

Al respecto señala el maestro Francisco González - de la Vega, el cual expresa qué es lo que se entiende por tipo del delito y dice que "no es un atributo de la conducta - sino un atributo de la norma". "El tipo es atributo de la norma, la tipicidad es atributo de la conducta". (11)

El legislador prevé en la norma en forma abstracta determinada conducta delictuosa. Entonces en esta forma está caracterizando el tipo, caso en el Libro Segundo del Código Penal del Distrito Federal, donde las distintas conductas abstractas valoradas como delictuosas, sin hacer referencia de orden personal, tal y como se ha venido sosteniendo con anterioridad. O también cuando la Ley dice que injuria es toda expresión proferida o acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, en este ejemplo lo que la Ley está haciendo es proporcionarnos el tipo legal del delito.

Por Tipicidad se entiende que es determinada conducta, realizada por un sujeto concreto, encuadre exactamente en la previsión legislativa. (12) O sea que los hechos -

(11) El Despojo en el Derecho Agrario, pág. 18.

(12) Idem cita anterior, pág. 19.

realizados por determinado sujeto queden enmarcados dentro - del tipo de descripción legal y entonces se puede hacer ---- acreedor a la sanción penal correspondiente.

En ese orden de ideas siguiendo a otros autores -- consideramos que el tipo es un concepto estático en la norma - y la tipicidad o adecuación típica se aprecia como un fenómeno dinámico. La tipicidad supone la conducta, es decir, un hecho un hacer o no hacer por el hombre; pero poniendo en vi gencia por él lo que la norma prevé o sea la hipótesis jurídica en que el tipo consiste.

La Antijuricidad se reduce a su expresión más sencilla y se dice que la conducta es antijurídica cuando viola una norma objetiva del derecho que está rigiendo en un país; porque desde luego es delictuosa; porque consiste en un omitir o hacer contrario a derecho. Por lo que, se estima que no hay delito sin antijuricidad.

La llamada antijuricidad resulta también de un juicio del juzgador, teniendo a la vista la norma jurídica y el comportamiento típico de determinado sujeto. Así se considera que una conducta consecuencia de un hacer o una omisión - es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por - una causa de justificación.

Sin embargo, el Código Penal para el Distrito Fede

ral en vigor, en su artículo 15 señala varias excluyentes de responsabilidad, como cuando habiendo sido una conducta típica, es antijurídica; pero que por las atenuantes de la Ley o que en los mismos casos señala la sanción penal no recae sobre el sujeto de la conducta delictiva con todas las agravantes que podrían corresponderle. Así este precepto dice: Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

1. Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

2. Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

3. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual violenta, sin derecho, y de la cual resulta un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

b) Que previó la agresión y pudo fácilmente evitar la por otros medios legales;

c) Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

d) Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tengan la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

4. El miedo grave o el temor fundado o irresistible--



ble de un mal inminente y grave en la persona del contraven-  
tor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes-  
o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e -  
inminente, siempre que no exista otro medio practicable y me-  
nos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad-  
aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de su-  
frir el peligro;

5. Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejer-  
cicio de un derecho consignado en la Ley;

6. Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por  
circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba incul-  
pablemente al tiempo de obrar;

7. Obedecer a un superior legítimo en el orden je-  
rárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta  
circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la -  
conocía;

VIII. Contravenir lo dispuesto por una ley penal -  
dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX. Ocultar al responsable de un delito o los --  
efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se -  
averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no-  
se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, y

X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Por culpabilidad. Se entiende según el maestro -- González de la Vega al hablar de estos elementos del delito y nos dice: "Algunos entienden que basta mencionar la culpabilidad, puesto que la imputabilidad no es sino pre-requisito; pero la realidad es que son absolutamente distintos estos elementos". Ya que la imputabilidad es la capacidad genérica de responder de la conducta, la capacidad penal. La culpabilidad es distinta. La imputabilidad la establece la ley y la Culpabilidad es un atributo subjetivo de la conducta, es el atributo psicológico de la conducta que toma en cuenta la ley para referir las penas. Sólo el que reúne en su conducta delincencial los elementos psicológicos reconocidos por la ley merece la pena. (13)

---

(13) Idem cita anterior, pág. 21.

En el terreno de la culpabilidad hay la conducta criminal y la culposa o imprudencial, de ahí la distinción de los delitos intencionales para los de primer punto, y los no intencionales para los del segundo punto. Se dice: "Un delito es intencional cuando la conducta típica ha sido ---- orientada psíquicamente al fin criminal. Intencionalidad -- delictuosa es la orientación psíquica de la conciencia hacia el fin criminal. Que esa conciencia haya sido libre o determinada es indiferente para nuestro objeto". (14)

Por nuestra parte, hemos comprendido que en efecto en los delitos intencionales la voluntad del sujeto se encamina hacia la ejecución de un hecho que implica cuando se -- viola un precepto penal, un delito y en estos casos la ley -- sanciona severamente a los sujetos delictivos, precisamente porque el individuo ha meditado previamente para cometer el hecho o acto delictivo, no así en los casos de los delitos -- no intencionales, porque en estos no ha habido una intención, un querer o un deseo para cometer el hecho delictuoso, entonces en la culpabilidad si ha habido hecho delictuoso, se atenua cuando falta la intencionalidad.

En relación a la culpabilidad existen dos teorías: la psicológica y la normativa; sobre la primera consiste en-

(14) Idem cita anterior, pág. 22.

que el juzgador analice desde el punto de vista psicológico al autor y su hecho, dentro de la norma de la cual resultará la gravedad de la culpabilidad teniendo en consideración la situación psicológica en que se encontraba el sujeto en el momento que se produjo el ilícito.

No hemos querido entrar en mayores consideraciones, estimamos que estas ideas están tomadas en cuenta en el artículo 15 a que hemos hecho referencia, ya que se ordena tomar en cuenta estos aspectos al sancionar al sujeto cuya conducta se adecúa a la norma. En cuanto a la teoría normativa, según Mezger, citado por José Enrique Castillo, dice que: -- "Es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (15)

En torno de este punto se dice que la culpabilidad supone un contenido psicológico y que por sí mismo no constituye un delito sino que la culpabilidad debe establecerse en la norma, de ahí que a la fecha se acepte la teoría normativa desde este punto de vista.

La culpabilidad según los autores puede darse en dos formas: dolosa o culposamente, y existe dolo o intención cuando la conducta de un individuo intencionada y psicológicamente se orienta a la comisión de un delito.

En el Dolo se requieren dos clases de elementos, - los que Mayer llama éticos y psicológicos; Mezger intelectuales y emocionales, y Jiménez de Asúa intelectuales y efectivos. Elementos intelectuales del dolo, son: el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica; los de naturaleza emocional o afectiva. Intención y - fin". (16)

Existe culpa según el tratadista Eugenio Cuello Ca lón, "cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley". (17)

Don Francisco Pavón Vasconcelos, dice al definir - la culpa que ésta "es aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de - una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran- observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejados por los usos y costumbres". (18)

A mayor abundamiento, es necesario que apuntemos - lo que otro distinguido tratadista como lo es el ilustre --- maestro don Raúl Carrancá y Trujillo, quien define a la cul-

---

(16)

(17)

(18) Cita hecha por el Lic. René González de la Vega, al comentar el artículo 8 del Código Penal del Distrito Federal. Cárdenas Editores, 1975.

pa como "La omisión de previsión que causa un daño típico penal, previsible y evitable con sólo la normal previsión exigible en sociedad. (19)

De este modo podemos advertir, que en estos casos se distingue cuando un sujeto comete un delito sin haber tenido la intención de realizarlo y que claro está es objeto de una sanción penal, no buscada ni pretendida por él.

La Imputabilidad. Si ya analizamos los anteriores conceptos del delito como lo hemos venido haciendo, necesariamente se tiene que decir lo relativo a la imputabilidad, por lo que al respecto, expresa don Francisco González de la Vega, que: "La palabra imputabilidad de la conducta puede -- pronunciarse animándola con distintos sentidos aún dentro -- del derecho". Por lo que continúa diciendo que urge "precisar el concepto en que lo utilizaremos para integrar la figura del delito", siendo "la posibilidad de ser capaz ante la ley, la capacidad penal referida a un sujeto determinado. -- Para delinquir se necesita ser jurídicamente capaz de delinquir y esa capacidad es la imputabilidad". (20) Entonces -- tenemos que para ser imputable una persona, necesariamente -- tiene que ser capaz porque de lo contrario nos colocaríamos en los supuestos de que si estuviéramos en algún otro país --

(19) Derecho Penal Mexicano, pág. 708.

(20) Idem cita 11, pág. 23.

en donde los enfermos mentales son incapaces; y en otros los menores de edad, chocaría tal situación con lo que prevé nuestro Derecho Penal, porque éste no los considera así, en razón que si un enajenado comete un delito, él mismo es objeto de tratamiento en un centro de readaptación, no tanto como castigo sino porque la sociedad debe tener la protección legal correspondiente; en este aspecto basta con señalar únicamente un caso que ha hecho historia en México como lo fue el de Gregorio Cárdenas Hernández, quien apenas en el mes de -- septiembre de 1976, obtuvo su libertad, ya que los médicos -- responsables de dictaminar sobre su estado mental, habían de -- cidido conforme a los resultados de sus apreciaciones y exámenes a que se sometió al presunto delincuente, aconsejaban -- que no era prudente que éste saliera en libertad.

Lo mismo sucede con los menores de edad que delinquen ya que en torno a que si son o no responsables se han -- formulado varias polémicas, pero la realidad nos demuestra -- que conforme a las leyes existentes, éstos son sometidos a -- centros apropiados de reclusión, como lo fue en una época el Tribunal para Menores y que actualmente se denomina Consejo -- tutelar para Menores. Terminando por decir el citado autor -- (González de la Vega) que "a diferencia de otros Códigos, el nuestro no reconoce la inimputabilidad como tal, salvo el ca

so que contempla la fracción II del artículo 15 que se refiere al Estado de inconsciencia transitoria e involuntaria" --  
(21)

En tanto que el prestigiado maestro Carrancá y Trujillo, nos hace una distinción sobre lo que debemos entender sobre las circunstancias excluyentes de responsabilidad a -- que alude el artículo 15 y a este respecto nos dice que el -- ordenamiento en cita, comprende causas de inculpabilidad, de justificación, de ausencia de conducta (inimputabilidad), -- así como excusas absolutorias. Recalcando además que tales -- circunstancias serían mejor comprendidas si se adoptara el -- término de causas que excluyen la incriminación, porque entonces se encuadraría a toda la gama de excluyentes.

Resumiendo tales apreciaciones como sigue: "Circunstancia es lo que está alrededor de algo y la razón de -- ser de las excluyentes atañe a lo esencial del delito. La -- responsabilidad tiene por presupuesto la imputabilidad y ambas hacen posible la culpabilidad; por lo que las excluyentes en su especie, se fundan en la ausencia de imputabilidad o de culpabilidad, mas no de responsabilidad. Finalmente dice, que el artículo 15 en su Fracción IX contempla una excusa absoluta. Por estas consideraciones hemos propuesto -- una denominación más comprensiva y genérica (aludiendo a su



obra denominada Las Causas que Excluyen la Incriminación. De recho Mexicano y Extranjero, México, 1944)" (22)

Como estamos hablando de inimputabilidad, es conveniente que citemos lo que don Eugenio Cuello Calón nos dice al tratar el tema relativo a la causa de Inimputabilidad-- destacando que "cuando el agente carece de la capacidad de -- conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede -- faltar cuando no se ha alcanzado a un determinado grado de -- madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la volun-- tad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanen-- te o transitorio. Las causas de inimputabilidad son la me-- nor edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulig-- mo, la sordomudez". (23)

Como se podrá ver, el Código Español sí contempla las causas de inimputabilidad, en forma muy terminante, a -- diferencia como ya se dijo antes del Código nuestro.

La punibilidad. Nos dice el maestro Fernando Castellanos Tena, "que consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento punible cuando se hace acreedor a la pena. Tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aplicación de--

---

(22) Código Penal Comentado, nota 51, pág. 78.

(23) Derecho Penal, pág. 407.

esa sanción". (24) Presentándonos este autor la siguiente - definición graficada y nos dice que: "En resumen, punibili-- dad es: a) merecimiento de penas; b) amenaza estatal de impo sición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, y c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley".

Entonces tenemos que la punibilidad es la que ha-- bla de la pena con que se sanciona al infractor de un hecho- delictivo y lo que interesa para la existencia del delito es que el acto sea punible; "que la ley al tipo de conducta rea lizada por el infractor lo comine con la aplicación de una- pena cualquiera, adecuada o no". (25)

El término adecuado o sanción adecuada es la defi- nición que de delito da el jurisconsulto Luis Jiménez de --- Asúa, "sancionando con una pena adecuada", el maestro Gonzá- lez de la Vega no considera suficiente este concepto, porque dice que puede que el legislador se equivoque e imponga una- sanción inadecuada, ya que basta la existencia de esa san--- ción para que exista el delito.

Consecuentemente tenemos que la punibilidad consis- te en la sanción que recibe el que ha cometido un delito; pe- ro el maestro González de la Vega dice que una cosa es ser -

---

(24) Lineamientos de Derecho Penal, pág. 249.

(25) Idem cita 11, pág. 23.

sancionado y otra cosa distinta es ser sancionable o penable, y agrega que "para la existencia del delito basta con lo segundo, basta con que la ley amenace con la imposición de una pena. Esto no es sino corolario de aquel principio dogmático del derecho liberal penal en el sentido de que no hay delito sin ley sino sin pena". (26)

Por ello podemos concluir que la pena viene a ser la respuesta que da el legislador a determinados tipos de -- conducta.

Considero de vital importancia para reforzar lo ya dicho en torno de la punibilidad, el razonamiento que sobre esto nos da el maestro Carrancá y Trujillo, quien nos dice - que la punibilidad es "la acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpaable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria. 'Ley sin pena es campana sin badajo', reza un proverbio alemán. En nuestro derecho - se señala el acto o a la omisión para ser delictuosos, el es tar sancionados por las leyes penales (art. 7 c.p.), lo que hace que según nuestra ley positiva el concepto de delito se integre con el elemento 'acción' como presupuesto del elemento 'punibilidad', que es su predicado". (27)

---

(27) Derecho Penal Mexicano, pág. 302.

Condiciones Objetivas de Punibilidad. "Según Jiménez

nez de Asúa, que en este punto parte de las doctrinas de Mezger y Bending, es una existencia del delito en general la -- llamada 'condición objetiva de punibilidad'. Debiendo entender por esto, aquellas exigencias que para imponer la pena, - a veces exige el legislador. Exigencias determinadas por accidentes totalmente extraños a la conducta del delincuente. - La Ley, en algún delito, pone como condiciones de la pena la existencia de alguna circunstancia extraña a la conducta. - Ejemplo: la Ley describe el delito de homicidio proporcionando un tipo legal; pues bien, en el tratamiento del delito, - dice el legislador que sólo se impondrán las penas de homicidio 'cuando el herido fallezca dentro de los sesenta días de inferida la lesión'. Esa contingencia transforma la punibilidad del delito. Esta exigencia legislativa tiene cierta - razón de ser, que mencionaremos brevemente: la necesidad de expedir el curso de la Ley. Pero no en condición imprescindible del delito en general la existencia de esas condiciones objetivas. Muchos delitos no la tienen. Por lo tanto, - podemos afirmar que esas condiciones no son ingredientes necesarios del delito mismo sino accidente del delito o bien - condiciones de la punibilidad". (28)

---

(28) Idem cita 11, pág. 24.

En consecuencia de todo lo que llevamos explicado, llegamos a la conclusión que el delito es la conducta humana, típica, antijurídica, imputable, culpable conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.

Como nosotros consideramos y sin lugar a dudas que así es, que existen ciertas cosas que no quedaron muy claras al haber entrado a explicar lo que se entiende por condiciones objetivas de punibilidad; en esas condiciones valga la redundancia del término, se hace necesario transcribir la cita que sobre esto hace el tratadista español Eugenio Cuello-Calón, quien afirma que "generalmente, para que un hecho sea constitutivo de delito basta que sea antijurídico, típico e imputable a intención o negligencia. Esto es lo normal. -- Sin embargo, en ciertos casos, muy pocos en verdad, la ley no se conforma con la concurrencia de estos elementos básicos de punibilidad, sino que exige además, como requisito para que el hecho en cuestión sea punible, la concurrencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientemente de la voluntad del agente. Estas son las denominadas condiciones objetivas de punibilidad". (29)

En tanto que para hacer más a la mexicana la concepción de las referidas condiciones objetivas de punibilidad,-

---

(29) Derecho Penal, pág. 522.

entonces el maestro Castellanos Tena nos dice que son definidas como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas -- por el legislador para que la pena tenga aplicación". Como ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de -- quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; -- nótese cómo este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito. (30)

Sin embargo, además de que la conducta de determinado sujeto sea punible por haber reunido las características necesarias para hacerse acreedor de la pena que estipule la ley, ésta podrá no ser aplicada al sujeto que ha delinquido, en razón que opera a su favor una EXCUSA ABSOLUTORIA, o sea que existe una causa que extingue o excluye la punibilidad.

Cuello Calón, ya citado en párrafos anteriores, dice que "la punibilidad queda excluida y el delito impune en ciertos casos declarados por la ley". "Algunos de éstos han sido ya examinados al estudiar la ley penal en su relación con las personas (cap. XVI relativo a la ley penal con relación a las personas, pág. 244). Allí se trató de la inmunidad de los jefes de estado extranjeros. Pero además de estas causas de impunidad existen otras llamadas Excusas Absolutivas". (30) Lineamientos de Derecho Penal, pág. 252.

lutorias mediante cuya concurrencia hechos definidos por la ley como delitos quedan impunes. Se diferencian de las causas de justificación en que el acto ejecutado es antijurídico, no se castiga. La excusa absolutoria es, en realidad, - un perdón legal". Señala el mismo autor, que conforme al Código español vigente en 1948 se refiere al artículo 564 de - ese Código, haciendo mención a una excusa absolutoria, y dice que ese dispositivo legal declara "exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, por los robos sin violencia o intimidación en las personas, hurtos, de fraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: 1o. Los cónyuges, ascendientes, descendientes o afines en la misma línea. 2o. El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro. 3o. Los hermanos y cuñados si vivieren juntos. La excepción de este artículo no es aplicable a los extrafos que participaren en el delito". (31)

Estas situaciones son las mismas que contempla --- nuestro Código Penal en diferentes artículos, aunque la redacción no corresponda exactamente a la que hemos transcrito, ya que no pueden ser idénticas porque corresponden a la política criminal que se siga en cada uno de los países que pu--

---

(31) Derecho Penal, págs. 524 y 525.

diéramos imaginar. Pero en nuestro derecho se ha recogido - esa denominación expresamente en el artículo 377.

#### B. EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO

Sobre qué se entiende por esto, hablaremos en este inciso relativo a lo que nosotros hemos logrado aquilatar al referirnos al sujeto activo o pasivo del delito, ya que indudablemente lo pudimos haber tratado o ampliado cuando hicimos alusión a los elementos del delito, pero consideramos de vital importancia penetrar a estos aspectos, no obstante que no sigamos el orden acostumbrado por los autores más renombrados, en virtud que el orden o desorden que pudiera impedir en un momento dado, no esclarece las dudas ni tampoco -- obscurece lo poco que aportemos al respecto.

La inmensa mayoría de las personas que no tienen - los más elementales conocimientos del Derecho Penal o del Derecho Agrario, hacia donde se enfoca este humilde pero sincero trabajo, nos entenderán más si nosotros nos ubicamos en - un punto de vista más claro aunque esto no contenga los tecnicismos necesarios; para ello es importantísimo que el lenguaje empleado no rebase el límite o estándar de conocimientos de quienes pudieran tomarse la molestia algún día de consultar este trabajo, ya que en él encontrarán en la forma --



más sencilla de saber cuándo y a quién se le denomina sujeto activo o pasivo del delito.

A este respecto, el destacado maestro don Raúl Carrancá y Trujillo nos dice que se denomina sujeto activo de la comisión del delito, al agente u ofensor, o que nosotros podríamos llamar como agresor, o quien participa en la ejecución de ese delito y agrega que el sujeto activo se subdivide en primario y secundario, explicando tal designación como lo es el que lo comete se constituye en primario, y quien -- participa en la comisión del delito se le llama secundario.

Continúa diciendo que únicamente las personas pueden ser sujeto activo del delito, ya que sólo éstas pueden actuar con voluntad y consecuentemente ser imputables, por ello la responsabilidad penal es personal atento a lo dispuesto por el artículo 10 del Código Penal del Distrito Federal, que a la letra dice: "La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley". (32)

En algún tiempo los animales fueron considerados sujetos activos del delito, así ocurrió en las diferentes épocas aún en nuestro siglo, en esas condiciones las ideas ofrecen tres períodos que se clasifican en fetichismo o huma

---

(32) Derecho Penal Mexicano, pág. 223.

nización, simbolismo por el cual se castigó para ejemplarizar, pero reconociéndose que el animal no delinquía, y por último, sanción para el propietario del animal dañoso por medio del abandono noxal a título de indemnización. En la Edad Media existen varios ejemplos de numerosos procesos en contra de los animales como lo son caballos homicidas, cerdos infanticidas, perros, topos, langostas y sanguijuelas entre otros, en donde varios célebres abogados de la época se dieron a conocer por haber fungido como defensores de tales absurdos sujetos.

El Derecho Punitivo Mexicano se finca sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como único sujeto activo según lo estipulado por los artículos 7, 8, 10 y demás relativos del Código Penal del Distrito Federal.

Conforme al Derecho moderno ha surgido la discusión en torno al problema planteado sobre lo que se conoce como personas morales, entonces se dice que no únicamente la persona en lo individual puede ser sujeto activo del delito sino también aquellas que se conocen como personas morales o jurídicas, haciéndose más agudo este punto debido al creciente desarrollo de las personas jurídicas, entre las que se cuentan los sindicatos y las sociedades anónimas. "El clási

co principio de las societas delinquere non potest, que parte de la base de la existencia ficticia de las personas colectivas (Savigny), se ve rudamente combatido por la consagración civil de una voluntad propia y distinta en tales personas, de una existencia real y no ficticia (Gierke); porque independientemente de la conducta particular de cada uno de sus miembros pueden incumplir sus obligaciones civiles, por lo que resulta insostenible tratándose de entes morales y no físicos, por lo que se contradice que para las personas jurídicas son posibles penas especiales como pecuniarias contra la reputación y hasta contra la vida, como lo es la disolución, no entendidas como expiación moral sino como defensa de tales sanciones".

El mismo autor más adelante señala que "la más certera crítica sobre la responsabilidad penal de las personas-morales puede resumirse así: "La imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dió vida, como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos los socios, culpables o inocentes; tan sumaria justicia, sobre repugnar al positivismo penal moderno, repugna también a la equidad y aún al sentido común (Florian). A lo que puede agregarse que es im

posible considerar como responsable de un delito al miembro de una corporación que no ha podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido (Binding); que el delito de la persona jurídica no es, en suma, más que el de las individualidades que la componen (Berner) y que sólo por analogía o por una peligrosa metáfora puede hablarse de una voluntad o de una conciencia corporativa capaz de delinquir (Alimena)". (33)

No obstante ello, en la actualidad "se ha abierto-paso la responsabilidad penal de las personas morales, en la doctrina y en algunas legislaciones. Se dice para fundarla que así como se descubre en la muchedumbre delincuente un -- alma colectiva diferente de la de cada uno de los individuos que la componen; así como la ciencia penal vuelve nuevamente a creer en responsabilidad del medio social y en que es bueno o malo, de donde se protege a la infancia abandonada, también así debe considerarse a las personas morales como sujetos capaces de delinquir y de sufrir adecuadas sanciones --- (Prins)". (34)

El mismo maestro señalado anteriormente, al hablar nos de lo que se conoce como el sujeto pasivo del delito, di

---

(33) Idem cita anterior, pág. 224.

(34) Idem cita anterior, pág. 225.

ce que "por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, - se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Carrará); el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (Cuello Cullón, Garraud)". (35)

A este respecto diremos que entendemos por sujeto pasivo del delito, a la persona que recibe el daño u ofensa en sus bienes o directamente sobre su integridad física, ya que en el caso de delito de lesiones, por ejemplo, encontramos que el sujeto pasivo es el que recibe las lesiones, las cuales se califican desde leves que tardan en sanar menos de 15 días hasta las que ponen en peligro la vida o incluso pueden ocasionarle la muerte posterior al que las resiente.

Conforme a las definiciones y análisis del concepto sujeto pasivo del delito, se tiene que debido a que es el que recibe el daño, los ordenamientos penales se han conformado en su gran mayoría tutelándolo, y lo protege a lo largo de su existencia o incluso hasta antes de que el pasivo haya nacido, como es el caso del aborto a que se refiere el artículo 330 del Código Penal del Distrito Federal, pero acentúa esa protección o tutela al comenzar la vida del individuo, - ya que apenas se ha independizado del claustro materno con-  
(35) Idem cita anterior, pág. 229.

forme a lo que prevé el artículo 325 del Código Penal en cita, cuando señala quién y cómo se comete el delito de infanticidio.

No obstante ello, una vez que ha muerto el ser humano, éste puede ser sujeto pasivo, con la única distinción que las ofensas o daños que se ocasionen al muerto se entienden que van dirigidas en contra de sus deudos o dolientes, situaciones éstas que se encuentran con mayor amplitud aunque no con muy buena claridad en el Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones y Exhumaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 1928. (36)

Además, el Estado también puede ser sujeto pasivo del delito en ciertos casos, independientemente de que a la sociedad se le considera como sujeto pasivo de todos los delitos, aunque las penas se establecen precisamente para la defensa social, ya que el interés de sus miembros y el orden público llevan a la sociedad a movilizarse, y esto lo hace por medio del Estado, en función de la personalidad jurídica que éste ostenta, persiga los delitos que en contra de uno o de varios miembros de la sociedad se cometan.

El destacado maestro que hemos venido citando, también hace una distinción entre lo que se puede llamar como sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño, que lo --  
(36) Idem cita anterior, pág. 230.

es "el que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral originados por el delito. Aunque los dos sujetos generalmente coinciden, no son idénticos, como se advierte en el delito de homicidio, en el que son pasivos del daño los deudos del ofendido y pasivo del delito éste". (37)

Finalmente, como nosotros consideramos a este distinguido maestro como uno de los más acertados en sus estudios hechos sobre teoría del delito, habremos de señalar también lo que este jurista llama "objeto del delito" y lo divide a éste en objeto material y objeto jurídico, y agrega que se puede definir al objeto del delito, como "la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos". Concluyendo que el objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito y lo pueden ser cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas; y el objeto jurídico es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción inculpada, el cual se puede ejemplificar como la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada, etc." (38)

Pero como nuestra pretensión es ampliar más este aspecto importante de esta tesis profesional, hemos querido-

---

(37) Idem cita anterior, pág. 230.

(38) Idem cita anterior, pág. 321.

tomar algunas notas de autores como el licenciado Fernando - Castellanos Tena, quien resume sin duda algunas las importantes ideas que han plasmado otros maestros que le precedieron en la investigación jurídica.

Este autor al hablar de la conducta, hace mención- al sujeto de esa conducta y agrega que "sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él - es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único capaz de voluntariedad". (39)

Pero antes el mismo catedrático universitario, define a la conducta, ya que nosotros estamos hablando de lo - que se entiende por sujeto activo del delito, necesariamente hay que apuntar lo que es la conducta y la sintetiza como -- "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, - encaminado a un propósito", (40) porque si no señalamos el - sostén de ese comportamiento que es la conducta, tendremos - que ahondar más en este problema, ya que de lo contrario únicamente se obscurecerá tal cuestión.

Sin embargo, el de la voz cree que nuestro derecho penal debe ser más enérgico en cuanto a las sanciones que se les apliquen a los integrantes de las llamadas personas mora

---

(39) Lineamientos de Derecho Penal, pág. 141.

(40) Idem cita anterior.



les o jurídicas, dentro de las cuales se encuentran a las sociedades mercantiles, porque al amparo de éstas se han cometido un sinnúmero de delitos, que en casi su totalidad quedan impunes debido a la perfección con que se realizan o a la importancia del político que los solapa, luego entonces deben ser responsables primero como integrantes de la sociedad todos sus miembros y en segundo lugar responsables cada uno de ellos, en lo individual, para que la reparación del daño --- abarque hasta los bienes de cada uno de los integrantes sin límite alguno, aún cuando se compruebe que varios de ellos pudieran ser inocentes por no haber participado de los beneficios que hayan obtenido quienes cometieron el ilícito, pero deben ser castigados por no haber hecho algo por impedir que ello se realizara.

Continuando con la exposición del autor que hemos señalado, queremos apuntar lo que él entiende por sujeto pasivo del delito a quien también lo llama ofendido, diciendo al respecto que "es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o vícti

ma es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso". (41)

Para finalizar las citas del autor que nos ocupa, diremos que el ameritado catedrático también hace la distinción de lo que se entiende por "objeto material y objeto jurídico del delito", y dice que "el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. Según Franco Sodi el objeto jurídico es la norma que se viola, entanto que para Villalobos, es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito; con tal afirmación estamos de acuerdo, ya que en los delitos, por ejemplo, de homicidio, de robo y de rapto, los intereses protegidos son la vida, la propiedad y la libertad, valores constitutivos de los objetos jurídicos de tales infracciones penales". (42)

En conclusión, hemos visto cómo se integra el sujeto activo del delito y el sujeto pasivo del mismo, ya que sobre estos dos términos jurídicos gira el tema de nuestra tesis, porque el delito de despojo trasladado a la materia agraria, se encamina a la perturbación u ocupación del bien jurídico tutelado que son los bienes agrarios ejidales, comu

(41) Idem cita anterior, pág. 144.

(42) Idem cita anterior

nales y de la pequeña propiedad, entendida esta última como una aliada de las dos figuras citadas primeramente, ya que no podemos declararnos defensores de la propiedad que rebasa los límites permitidos o comúnmente llamada latifundio, porque entonces nos apartaríamos del ánimo que tuvimos y que -- mantenemos para haber escrito algo sobre el tema en cuestión.

Por ello diremos que el sujeto activo o pasivo juega un papel importante en la vida, formación y consumación del delito en general, ya que no podemos hablar de despojo -- si no nos situamos en el ámbito de asociarlo con la persona que va a cometer ese despojo y, finalmente, que esa conducta ilícita va encaminada a penetrar furtivamente, con amenazas o violencia a un inmueble que es ajeno o de nuestra propiedad.

No podemos hacer mayores análisis sobre el tema en cuestión, porque entonces caeríamos en un tema eminentemente penal, del cual no estamos empeñados en hacerlo así como ya lo apuntamos anteriormente, que ese no es nuestro propósito, pero sí podemos sintetizar las ideas recopiladas por los autores citados, y esbozar nuestro particular punto de vista -- en torno a estas figuras jurídicas, pensando que el lenguaje que use sea liso y llano, el cual no contenga terminologías -- difíciles de comprender para quienes no tengan los más ele-

mentales conocimientos de derecho penal y por supuesto de de recho agrario, luego entonces, diremos que el sujeto activo- del delito, lo es la persona, individuo o agente que lo come te, y por sujeto pasivo del delito quien recibe el daño, en su persona o bienes, directa o indirectamente.

### C. EL DELITO DE DESPOJO EN GENERAL

Independientemente de que ya hablamos de este tema al tratar de El Despojo Dentro del Derecho Penal, es necesario que hagamos aún más amplio el concepto ya esbozado, porque esto representa el meollo del tema que tratamos de exponer con mayor claridad, no obstante que tal objetivo no lo logre, pero sí quiero que se note la intención buscada.

Por eso si ya apuntamos algunas consideraciones so bre el despojo, es pertinente que nos ubiquemos precisamente en los supuestos contenidos en el artículo 395 del Código Pe nal del Distrito Federal, ya que es aquí en donde se contemplan las hipótesis posibles y que se califican como ilícitas, las cuales analizaremos una por una y para finalizar también haremos un breve bosquejo sobre los criterios que ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces tenemos que el artículo que vamos a comen tar y en torno del cual gira la figura delictiva llamada deg

pojo se encuentra descrita de la siguiente manera:

El artículo 395 dice: Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión".

Al habernos referido al delito de despojo dentro -

derecho penal hicimos algunas consideraciones en torno de esta figura delictiva.

A este respecto el maestro Mariano Jiménez Huertanos dice que "el delito de despojo se proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles y viene a ser en relación a -- ellos lo que el delito de robo es a los de naturaleza mue---ble, pues tiende a tutelarlos de los ataques más primarios -- que pueden lesionar su posesión y, por ende, el patrimonio -- de que es titular la persona física o moral que se encuentre en relación posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva. Empero, el alcance de la tutela penal de -- los bienes inmuebles ha sido siempre y sigue siendo todavía, no obstante la tendencia actual dirigida a ampliar esa tutela penal, más restricta y menos enérgica que la otorgada a -- los bienes muebles. La razón de esta menor protección penal, que no condice con el mayor valor de la riqueza inmobilia---ria, radica en que tradicionalmente se ha considerado que -- las sanciones civiles eran suficientes para protegerla, pues los bienes inmuebles son menos susceptibles de ser atacados-- debido a que no pueden ser removidos del lugar en que se hallan ni objeto de ocultamiento, esfumación o total confusión con otros análogos y, por lo tanto, de recuperación más factible. Ya Carrará subrayó que los bienes inmuebles son in--

susceptibles de ser desplazados del lugar de su enclavamiento, y que cuando llegan a ser objeto de la codicia ajena, ésta sólo se exterioriza en una invasión". (43)

Más adelante el mismo autor nos dice que: "Se observa actualmente una tendencia marcada a ampliar el alcance de la tutela penal de los bienes inmuebles, pues en tanto -- que en las leyes y códigos antiguos su protección estaba limitativamente condicionada a que el despojo de su posesión -- se ejecutara mediante violencia ejercida sobre el titular de dicha posesión o las personas que en su nombre vigilan o custodian el inmueble poseído, los códigos penales modernos amplían la tutela penal a los despojos efectuados mediante el uso de la fuerza física desplegada sobre la cosa inmueble -- con el fin de vencer los obstáculos materiales que se oponen a que el sujeto activo la ocupe, así como también a los realizados mediante engaños o furtivamente. Y esta evolución -- ha dejado su impronta indeleble (sello imborrable) en la legislación de México, pues en primer término, en tanto que el Código Penal de Martínez de Castro, el delito de despojo sólo admitía la violencia física a las personas (artículo 442) como forma de comisión, en el Código de 1929 se amplían las formas de ejecución a la violencia moral, a las amenazas y -- al engaño (artículo 118) y en el vigente también a la furti-

(43) Derecho Penal Mexicano, pág. 303.

vidad (artículo 395); y en segundo lugar, mientras en los Có  
digos de 1871, 1929 y 1931 hasta su forma de 31 de diciembre  
de 1945 (Diario Oficial de 5 de marzo de 1946) la violencia-  
física tenía que recaer sobre las personas a partir de la re  
forma que se acaba de citar queda también inmersa dentro de-  
la descripción típica la violencia ejercida sobre las cosas-  
en virtud de la interpretación dogmática a que se hará rela-  
ción". (44)

Si ya dijimos que el delito de despojo tutela los-  
bienes inmuebles, así como el de robo protege los bienes mue  
bles, es porque la situación a que se refiere el artículo --  
367 del Código Penal del Distrito Federal, señala que la con  
ducta encaminada al robo, atenta directamente contra la pose  
sión sobre el bien, ya que el derecho de propiedad permanece  
inalterable y no se extingue por el robo, sucediendo lo mis-  
mo con la figura a que se contrae el artículo 395, pues la -  
conducta descrita atenta contra la posesión y no contra la -  
propiedad de los inmuebles.

Se nota a simple vista que el Código citado hace -  
una más vigorosa defensa de los bienes muebles, en razón que  
éstos a diferencia de los inmuebles sí pueden ser desplaza--  
dos, en tanto que los últimos no pueden ocultarse o confun--

---

(44) Idem cita anterior.



dirse, dejando al titular del bien inmueble en posibilidad de utilizar los medios legales a su alcance para recuperarlos, tales como las diferentes acciones consignadas en el Código de Procedimientos Civiles.

Cualquiera de las formas de conducta que se desarrolle, ha de hacerse de propia autoridad, esto es, según el exclusivo arbitrio del sujeto, sin que su decisión esté amparada por el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, de un estado de necesidad, o de la ejecución de un mandato u orden de autoridad competente.

El autor que hemos citado, nos dice que de la reconstrucción dogmática del artículo 395 se puede afirmar que la esencia del delito de despojo consiste en emplear el sujeto activo violencia, amenazas, furtividad o engaños para: -- a) ocupar un inmueble ajeno o de su propiedad que esté en poder de otro; b) hacer uso de un inmueble ajeno o de un derecho real que no le pertenezca o ejercer sobre el inmueble -- propio actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante; y c) desviar o distraer el curso de las aguas que discurren por los indicados predios. Dedúcese del anterior concepto, que el delito presenta una pluralidad de conductas ejecutivas concretamente determinadas, excepto por lo que respecta al despojo de aguas, habida cuenta de que en la

fracción III del artículo 395 no se especifica la conducta - constitutiva de esta modalidad de la infracción. Empero, todas las conductas descritas en las tres fracciones del indicado artículo, hállanse presididas por un mismo cuadro fáctico". (45)

Sin embargo, otro autor de renombre y uno de los más destacados en el estudio de este delito, como lo es don Francisco González de la Vega, difiere en cierta forma con Jiménez Huerta, ya que el autor a que nos referimos y al hacer un comentario sobre lo que prevé el artículo relativo al despojo nos dice: "El Código de 1931, tanto en la redacción original de la fracción I de su artículo 395, en su reforma introducida por decreto de 31 de diciembre de 1945 (Diario Oficial de 9 de marzo de 1946), conservó ampliándola la exagerada extensión dada por el Código de 1929 al delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas, pues adicionó a los casos de ocupación por violencia o amenaza, aquellos cometidos furtiva o engañosamente. Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos: I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca" (fracción I del artículo 395 reformado). Agregando a este -

---

(45) Idem cita anterior, pág. 304.

respecto que "para el estudio sistematizado del despojo deberemos examinar: a) los objetos materiales del delito que pueden ser los inmuebles ajenos a los derechos reales también ajenos; b) las acciones criminosas, o sean, la ocupación del inmueble, su uso, o el uso de un derecho real; y c) los modos de ejecución de dichas acciones, a saber: la violencia física o la moral, o la furtividad, o el engaño". (46)

Por último, debemos también citar al maestro Raúl Carrancá y Trujillo quien es uno de los más destacados estudiosos del Derecho Penal, el cual nos comenta en detalle el artículo 395 del Código Penal ya citado anteriormente, y explica cada una de las partes contenidas en los diferentes párrafos y fracciones que componen el artículo señalado.

Nos dice en torno a la fracción I del dispositivo legal en cuestión, que su análisis se inicia subdividiéndola en la forma que a continuación citamos: "Por propia determinación y no en ejecución de un mandato de autoridad competente ni tratándose de una situación o estado necesario (fracción IV del artículo 15 del Código Penal aludido)"; "Violencia, fuerza en las cosas o en las personas o fuerza moral -- también en las personas"; "A hurto, subrepticamente, a escondidas, con furtividad"; "Las amenazas, son la manifesta--

---

(46) Derecho Penal Mexicano, pág. 290.

ción verbal o expresada de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible".

Sobre el engaño dice, "que lo constituye una mentira dolosa cuyo objeto es producir en la víctima una falsa representación de la verdad. Debe ser idóneo para producirla en personas de tipo medio intelectual, o sea que debe ser la causa de error en el pasivo. Por último debe estar dirigido a obtener la prestación voluntaria del mismo pasivo. Si por ignorancia, autosugestión, etc., del pasivo hiciera éste la prestación, no habría relación de causalidad entre ésta y el engaño, tampoco habría fraude sino robo en el caso, p. e., - de los empleados de un comercio que por medio de maniobras - aludieran el control de las existencias y se apoderan de las mercancías".

El engaño "puede ser verbal o escrito, consistir - en hechos o versar sobre la causa, el presupuesto, las condiciones, etc., de la prestación, o ser simple o calificado".- Ni el silencio disimulador ni la simple mentira constituye engaño a los efectos de la causalidad adecuada de la obtención de la prestación".

Agrega que "el engaño idóneo es el que induce al error al poseedor para, así, poder realizar el agente la oc

pación (p. e., obtener las llaves de una casa a pretexto de recorrerla para alquilarla, e instalarse en ella). No constituye engaño el empleado ante los tribunales cuando, por tenerse aparentemente la condición de propietario, se demanda a quien en verdad lo es, en juicio de desahucio".

Ocupar es posesionarse materialmente, entrar en la tenencia material o de hecho, de la cosa. En tanto que se entienden por inmuebles, los que consignan los artículos 750 al 751 del Código Civil del Distrito Federal.

Ajeno continúa diciendo que "es ajena la cosa que no pertenece al agente y si pertenece a alguien: aspectos negativo y positivo del concepto de alienidad de la cosa. Al Derecho Penal interesa el aspecto positivo: el robo es la lesión al patrimonio de otro. Por ello no comete el delito -- quien se apodera de res nullius (p. e., el cazador de animales selváticos o bravíos, o sea sin dueño) o de res derelictae, de bienes mostrencos o sea abandonados y sin dueño, según el artículo 774 del Código Civil del Distrito Federal -- (p. e., una hoja de puerta procedente del derribo de un edificio y abandonada en un solar convertido en basurero público)".

Al hablar sobre lo que se entiende por "o haga uso de él, o de un Derecho real", hace mención a lo que en Dere-

cho Romano se conocen como "Jus in re" diciendo que es el -- que recae sobre una cosa determinada y específica. La Ley -- se refiere al goce del derecho y no al derecho mismo.

En seguida el mismo autor señala que "es obvio que el propietario del inmueble no puede ser sujeto activo del -- delito, según el tipo configurado en la fracción examinada.-- Y según el tipo de la fracción II, tampoco, si se encuentra en posesión de dicho inmueble.

Al examinar la fracción III del dispositivo legal-- que nos ocupa, el destacado jurista centra su análisis a lo ya expresado con anterioridad en las primeras dos fracciones, sólo que en este punto se comete el delito no en las condi-- ciones apuntadas, sino que ello ocurre en el despojo de las-- aguas.

Para ampliar su punto de vista, dice que "las ---- aguas objeto del delito son las que forman parte del inmue-- ble: Arroyos, canales, presas, depósitos, aguajes, etc., es-- tando destinados al servicio de dicho inmueble; y no lo son-- las que están entubadas, las que pudieran ser objeto del de-- lito de robo. Pueden ser corrientes o estancadas, continuas o intermitentes, perennes o temporales, superficiales o sub-- terráneas.

El segundo párrafo del dispositivo que ya se comen-- tó, se refiere indudablemente al derecho de posesión, por lo

que sobre este particular el autor que nos ocupa dice: "El objeto jurídico del delito es la posesión del inmueble, careciéndose de derecho para ella; y es poseedor de una cosa al que ejerce sobre ella un poder de hecho..." Por lo que en términos del artículo 790 del Código Civil, "posee un derecho el que goza de él".

Sin embargo agrega, al comentar sobre la aplicación de la pena éstas serán "aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa" que "existiendo el hecho posesorio, aunque el derecho a él sea dudoso o esté en disputa, el agente procede antijurídicamente si de propia autoridad lo desconoce; pues son los tribunales los llamados a resolver la controversia respectiva. Por "ser dudoso o estar en disputa" el derecho posesorio no se entiende que esté controvertido particularmente, sino que esté sometido a la decisión de alguna autoridad: política, administrativa, judicial".

Más adelante al comentar lo relativo al término usado cuando el despojo lo cometen "grupos o grupo, que en conjunto sean mayores de cinco personas", indudablemente que no se refiere a la asociación delictuosa prevista y sancionada por el artículo 164 del ordenamiento legal cuyo comentario citamos en algunas partes de este trabajo, en esas condi

ciones Carrancá y Trujillo nos dice: "El grupo o grupos de seis o más personas que en conjunto, 'mayores de cinco personas', dice la ley no constituye la banda delincuente o asociación delictuosa definida por el artículo 164 ya indicado, Se trata únicamente del agente plurisubjetivo.

Finalmente, cuando nos explica lo que se entiende por "autores intelectuales" y a quienes "dirijan la invasión", nos remite a lo que estipula la fracción I del artículo 13 del mismo cuerpo legal.

Esta fracción a que nos hemos referido trata de -- lo que se conoce como autores intelectuales o quienes dirigen la consumación de un delito, la cual dice: I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

El mismo tratadista expresa que "la raíz co-responsabilidad por un mismo delito se halla en la causalidad co-respectiva entre los varios responsables. Es, así el delito, un denominador común a varios numeradores".

En tanto que "como autores materiales o ejecutores debe tenerse a los que voluntaria y conscientemente o culpablemente ejecutan los actos directamente productores del resultado. Tal es la 'ejecución del delito', según el inciso-comentado. Los ejecutores responden del delito íntegramente, no siendo necesario probar, si son varios, que existía pre--



vio acuerdo entre ellos sobre los detalles materiales de la ejecución misma".

También comenta lo relacionado "a los que intervienen en la preparación del delito. El suministro de medios - para la ejecución, armas, llaves, planos, etc., configura la complicidad".

Luego señala "a los que intervienen en la concepción del delito. Son autores intelectuales del mismo a virtud de la concepción o bien de la inducción a que se refiere".

Además precisa que "para que haya co-delincuencia, según Cuello Calón, se requieren las siguientes condiciones:

a) Intención en todos los copartícipes de realizar un determinado delito. La intervención ha de estar encaminada a la consumación de alguno de los actos de ejecución, en los hechos no intencionales, en los culposos (negligencia), no hay codelincuencia. b) Todos los copartícipes deben ejecutar -- por lo menos algún acto encaminado directa o indirectamente a la producción del delito. No es preciso que realicen los actos propios y característicos de ésta, basta con que su actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso. Tampoco es preciso que el delito llegue a consumarse, de modo que la codelincuencia existe no solamente en caso de consumación si

no también en los grados de frustración y tentativa. -

Estas ideas que hemos plasmado en líneas anteriores, se refieren exclusivamente al análisis pormenorizado de los párrafos y fracciones que componen el artículo 395 del Código Penal ya enunciado, según el punto de vista del autor citado. (47)

Mas sin embargo, podrían existir innumerables formas de exponer el contenido del artículo en cita, pero ello requiere de un estudio más profundo por cuanto toca a la integración del delito en cuestión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido su criterio y nos dice que el delito de despojo debe --entenderse de la siguiente manera: "DESPOJO, NATURALEZA DEL. El Despojo más que una figura delictiva que proteja a la propiedad, tutela la posesión de un inmueble".

En otro criterio aún no definido, ya que no se ha--sentado jurisprudencia, pero que indudablemente en lo futuro así ocurrirá, la misma Suprema Corte de Justicia nos dice lo siguiente:

DESPOJO. El delito de despojo implica un ataque - a la posesión y de ninguna manera se refiere a los derechos--de propiedad. Consecuentemente, no es necesario que el ofen

---

(47) Comentarios al Código Penal del Distrito Federal, ar---tículo 395, notas 1278 a la 1292.

dido sea propietario y compruebe sus derechos de dominio, si no que es bastante que el sujeto activo se apodere del inmueble en las condiciones que fija la ley penal para que se integre el delito. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, pág. 97, A.D. 3696/57. María García Martínez 5 votos.

#### D. LOS MODOS DE EJECUCION DEL DELITO DE DESPOJO

Sobre este punto seremos menos extensos en cuanto a su análisis y comentarios, que al respecto hacen los estudiosos del Derecho Penal y específicamente en torno al delito de despojo materia de las consideraciones apuntadas anteriormente.

Tal reducción obedece a que varias de las apreciaciones que pudiéramos esbozar en torno del mismo, ya fueron señaladas por el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, citado en el inciso que con antelación mencionamos.

En relación a los modos de ejecución del delito de despojo, el tratadista Francisco González de la Vega nos dice que: "Los modos de ejecución de las acciones delictivas se encuentran enumerados en forma disyuntiva por la ley y son: 1. Violencia física o moral a las personas; 2. Furtividad, y 3. Engaños. A pesar de que el Código menciona además las amenazas no se hace necesario destacarlas especialmente-

en la enumeración, porque siempre constituyen violencias morales por la intimidación que produce". (48)

Conforme a la enumeración hecha por el autor que nos ocupa, la violencia física consiste en la ocupación del inmueble mediante la fuerza material que se hace en contra de una persona para posesionarse de los bienes; en tanto que la violencia moral se traduce en los amagos o amenazas hechos a una persona de causarle un mal grave presente o inmediato, ocasionando con ello intimidarlo.

Además, por cuanto toca a la furtividad en la ocupación, debe entenderse como la maniobra oculta, clandestina del agente que se reduce a la toma de posesión del inmueble, sin conocimiento de quienes lo custodian o de sus anteriores poseedores materiales. La ocupación engañosa se constituye como aquella lograda mediante el empleo de falacias o mentiras que induzcan al error y que tengan por resultado la entrega pacífica del inmueble.

Por su parte el maestro Mariano Jiménez Huerta, -- llama a estos modos de ejecución del delito de despojo, "medios de ejecución", y nos hace una breve pero concisa explicación de los mismos, por lo que pasaremos a citarlos, no -- sin antes recalcar lo dicho anteriormente, que muchos de es-

---

(48) Idem cita 46, pág. 292.

tos puntos de vista fueron tratados en la exposición que sobre este delito nos da el tratadista Carrancá y Trujillo, -- del cual ya tomamos esas consideraciones expuestas al comentar el artículo 395 del Código Penal del Distrito Federal.

Por ello tenemos que conforme a los razonamientos del autor a que nos referimos en el párrafo anterior, encontramos que los medios de ejecución como los llama este juris consulta, explicándolos de la siguiente manera y agrega que -- "nos basta realizar algunas de las conductas alternativas -- descritas en las tres fracciones del artículo 395 para consi derar integrado en su materialidad el delito de despojo; se necesita que dichos comportamientos hubieren sido efectuados por alguno de los medios especificados en las indicadas frac ciones, o séase, mediante violencia, amenazas, engaños o fur tividad. Esta especificación de medios hace, a prima facie pensar que el delito de despojo sigue siendo un delito de me dios específicamente determinados, como lo era en el Código de Martínez de Castro, en el que, como ya antes se dijo, la violencia a las personas era el único medio exigido para su configuración, aunque ampliadas en la legislación vigente a las amenazas, el engaño y la furtividad. Pero si profundiza mos sobre la esencia de las cosas, creemos que la especifica ción de los medios es ahora más aparente que real, pues diffi

cil es concebir algún otro diverso de los que el artículo -- 395 especifica. Hecha esta salvedad, procede examinar separadamente las diversas formas de realización de la conducta-típica". (49)

Sería demasiado amplio y resultaría embarazoso si-continuáramos explicando los medios de ejecución del delito-de despojo, ya que de lo contrario llegaríamos a enfrascar--nos en algo que no abarcaría la totalidad de las notas dis--tintivas del delito que nos hemos propuesto analizar, pero -sí confundiríamos más el contenido del mismo.

Pero independientemente de ello, es necesario que-hagamos una breve explicación de lo que se entiende por despojo de aguas que si estamos hablando de este delito y de -- los modos de ejecución de ese delito, debemos hacer mención-de ello, iniciándonos por transcribir lo que a este respecto dice el dispositivo que lo consigna de la manera siguiente: "Al que en los términos de las fracciones anteriores (refi--riéndose a la I y II), cometa despojo de aguas". (Fracción III del artículo 395 del Código Penal). Encontramos que las aguas a que se refiere la fracción que nos ocupa, son aque--llas aguas que forman parte de un inmueble, tales como las -de arroyos, cauces, canales, presas, depósitos, aguajes, etc.,

---

(49) Idem cita 43, pág. 314.

destinados al servicio del mismo. En cambio, el apoderamiento indebido de las aguas que se hallen entubadas y que no -- pertenezcan a un inmueble y que hayan sido proporcionadas -- por el Municipio o por terceras personas a los consumidores -- mediante el pago correspondiente a razón de precio fijo o -- conforme a medidores registradores de consumo, no constituirá por supuesto el delito de despojo, sino que a diferencia de éste se equipara al delito de robo previsto en la fracción II del artículo 368 del Código Penal tantas veces citado, por tratarse del aprovechamiento de un flúido ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él.

Así pues, lo poco o mucho que sobre el delito de despojo según la concepción técnico-jurídica hayamos dicho, viene a conformar la simplicidad con que se debe analizar -- una figura delictiva y tan importante como lo es el delito de despojo, sin presentarse sin mayores tecnicismos jurídicos para su fácil comprensión, debido a que su comisión se realiza en los bienes inmuebles o que el grueso de nuestra comunidad los conoce como bienes raíces, entre los que se encuentran los predios rústicos, urbanos, y aquellos pertenecientes a los ejidos y comunidades así como los de los pequeños propietarios, que se dediquen a explotaciones agrícolas,

ganaderas, forestales y, por último, según la concepción moderna dedicados a la explotación turística.

En relación al tema del despojo de aguas, que por supuesto es muy pequeño su estudio, revista vital importancia puesto que el despojo de esas aguas, puede cometerse en aguas que pertenezcan a la Federación (Aguas de Propiedad Federal), de los Estados, de los Municipios, Ejidales y Comunales y por último las que correspondan a los particulares.



#### **CAPITULO CUARTO**

##### **EL DESPOJO EN MATERIA AGRARIA SEGUN LOS CODIGOS DE 1934, 1942 Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**

- A. La propiedad en materia agraria**
- B. La propiedad ejidal, comunal y la  
pequeña propiedad inafectable**
- C. El despojo de los bienes ejidales,  
comunales y de la pequeña propie-  
dad**
- D. Algunos datos sobre la comisión -  
del delito de despojo**

## CAPITULO CUARTO

EL DESPOJO EN MATERIA AGRARIA SEGUN  
LOS CODIGOS DE 1934, 1942 Y LA  
LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Si tomamos en consideración los cuerpos legales -- que estamos citando, encontraremos que estos adolecen de innumerables lagunas jurídicas, ya que ninguno de ellos empezando por el primero citado y concluyendo con la actual Ley Federal de Reforma Agraria señalan con precisión el delito de despojo, ya que podríamos asegurar que casi es nula o imperceptible dicha figura en las leyes agrarias, porque esa - obscuridad de su terminología da lugar a que los sujetos activos que serían en un caso dado campesinos que se hayan dejado guiar por agitador o delincuente profesional, no comprenderán con entera satisfacción lo relacionado con ese ilícito.

El Código Agrario de 1934 en su capítulo destinado a señalar las responsabilidades y sanciones en materia agraria, que se inicia en el artículo 156 al 169 no contiene ninguna disposición que hable del susodicho delito, e incluso -

es conveniente señalar que ni siquiera se refiere a la responsabilidad de los comisariados ejidales o comunales, ni a los simples particulares en donde quedarían encuadrados los ejidatarios según el caso y forma de comisión del delito relativo. (1)

Sin embargo los legisladores posteriores quizá en un afán de congraciarse con el titular del Poder Ejecutivo y demás altos funcionarios, hicieron compartida la responsabilidad en materia agraria, por ello encontramos que en el Código Agrario de 1942 ya se contemplan casos en donde se dice que los comisariados ejidales y los comités particulares ejecutivos serán responsables entre otras cosas por invadir tierras, inducir o tolerar que los ejidatarios o campesinos se posesionen de ellas, fuera de los preceptos de este Código y además se agrega que quienes se ubiquen dentro de esas hipótesis serán castigados con destitución del cargo y prisión de seis meses o dos años según la gravedad del hecho (artículo 353 fracción III). (2)

En la actual Ley Federal de Reforma Agraria, existe la misma redacción en el artículo 469 fracción tercera, pero continúa la misma vaguedad del concepto porque no se --

(1) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1934.

(2) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1943.

clarifica la terminología usada y si se busca respeto de las leyes se debe ser más explícito, ya que el grupo social al cual se dirige y regulan sus actuaciones representa un alto porcentaje de analfabetismo y otros apenas pueden leer y entonces no entenderá nada si se ponen a analizar lo relativo a la responsabilidad en materia agraria. (3)

No es nuestra finalidad considerar a los campesinos de México como un grupo social que es incapaz de asimilar tales conceptos, pero hubiera tenido mayor utilidad si se usa un lenguaje liso y llano, en donde el ejidatario o comunero conozca sus derechos y también sus obligaciones y restricciones, para que de esa manera cumpla con mayor eficacia dichas leyes.

Por ello no llenaremos con frases sin sentido las lagunas que las mismas leyes han dejado, no porque los legisladores que las formularon carezcan de conocimientos jurídicos para ilustrar a los campesinos, sino que me atrevo a señalar que tales lagunas han sido heredadas a través de los diferentes ordenamientos, porque intereses bastardos no les han permitido tratar con valentía y decoro este tipo de problemas que han provocado verdaderos sismas en la organiza---

---

(3) Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de 1971.

ción de los hombres del campo, y además permite utilizar un arma de dos filos, ya que si conviniera a los intereses del grupo que ha estado en el poder cuando se han elaborado los cuerpos legales de referencia, ya hubiera habido un inoportuno revolucionario (sic) que propusiera que ese delito debería ser consignado en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### A. LA PROPIEDAD EN MATERIA AGRARIA

Corresponde a nosotros como aspirantes a explicar lo que se entiende por "propiedad en materia agraria", demostrar con argumentos lo suficientemente fuertes y de fácil comprensión, lo que entendemos en torno de ello; en tales condiciones, no se reconoce más por nuestra parte por propiedad agraria que la que consigna el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diferentes Códigos y Leyes Reglamentarias del dispositivo constitucional invocado, ésto por lo que toca a los ordenamientos que surgieron después de la Carta Magna de 1917, pero antes también existieron leyes que se ocupaban de clarificar lo que debía entenderse como bienes agrarios, dichos éstos en sus diferentes modalidades, como se les han concebido en su época por supuesto.

Don Lucio Mendieta y Núñez, nos cita el primer párrafo del artículo 27 Constitucional que textualmente dice: -  
"la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

El autor que nos ocupa, al respecto señala, que el párrafo transcrito anteriormente, lejos de constituir una garantía de propiedad, parece más bien negar radicalmente ese derecho (garantía por encontrarse ese artículo en la parte correspondiente a las garantías supremas de todo gobernado), atribuyéndole esa propiedad a la Nación misma que la puede transmitir a los particulares para constituir la propiedad privada, pero la propiedad en cuestión se reduce a un término muy sui géneris que consiste únicamente en el dominio de la cosa, despojada ésta de los tres atributos tradicionales consagrados por el derecho romano que todos conocemos y que eran, el jus abutendi, jus fruendi y jus utendi.<sup>4</sup>

Mientras más avance nuestra exposición habremos de reconocer que no podemos continuar con la misma sin antes ha

---

(4) El Sistema Agrario Constitucional, pág. 5.

cer referencia a lo que se entiende por "agrario", ya que si estamos tratando a la propiedad en materia agraria, se impone en forma imprescindible comentar lo relativo a ese término; y precisar hasta donde pueda entenderse lo que se conoce como agrario.

Debemos entender que lo agrario, para encuadrarlo dentro del Derecho Agrario, rama ésta del Derecho Social que se encarga del estudio de las cuestiones relacionadas con el campo, o con lo rural, como lo afirma Martha Chávez Padrón, al decir que el derecho que nos ocupa debería llamársele Derecho Rural, se afirma que la palabra ya enunciada, viene -- del vocablo latín agrariu, de ager, campo (5) en consecuencia se designa como agrario a todo lo relativo al campo dice Mendieta y Núñez y entonces se tiene que el Derecho Agrario, "viene a ser el estatuto del campo, que se refiere a las normas legales que rigen toda relación jurídica cuyo objeto es la tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agrícola, entendiéndose en su más amplio significado, en torno de la explotación de la tierra misma o de las industrias que se relacionan con la explotación de la tierra". (6)

---

(5) El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, año 1974, pág. 57.

(6) Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, - año 1975, pág. 1.

De verdadera trascendencia es para los estudiosos del Derecho Agrario y para quienes únicamente tienen tiempo de consultar una ley, los conceptos que contiene el artículo 27 Constitucional de quien ya iniciamos el análisis, pero lo más importante que podamos aportar a los hombres del campo, es un pormenorizado comentario en torno de ello, y además de la Ley Reglamentaria correspondiente, la cual constituye el instrumento de lucha a que se redujeron los sacrificios de quienes hicieron posible la creación de las instituciones -- vigentes, que son sin duda alguna los campesinos de México, a quienes va mi más sincero reconocimiento, por haber participado en el fortalecimiento y sostén de la soberanía nacionales.

Si ya hemos dicho que no entendemos a ninguna otra propiedad agraria, que no sea la que consagra el artículo 27 Constitucional, lógico es que citemos los siguientes párrafos y fracciones que lo integran y que resumen el del Derecho real de propiedad.

Muchos campesinos se han de preguntar y no únicamente ellos, que al leer el artículo 27 Constitucional, se encuentran con términos que quizá nunca lleguen a comprender, porque entendemos que no tienen la capacidad que ellos quisieran, y ésta no ha sido por falta de ambición de los mis--



mos; sino porque no tuvieron las oportunidades deseadas, y -- más aún las diferentes formas de sojuzgamiento que han padecido les han impedido que entiendan con entera amplitud esos términos de que hacemos referencia y por eso queremos dar algunos pormenores de su significado, para que partiendo de -- ello tengan una visión más clara de lo que significa el artículo 27 Constitucional que es el sostén legal con alto rango en torno de la propiedad agraria, y que por lo mismo contiene disposiciones muy superiores a las que se consignan en las leyes comunes o reglamentarias de la propiedad en sentido eminentemente civil, ya que considero y así lo he sostenido en diferentes ocasiones, que una propiedad adquirida cumpliéndose con todos los requisitos que las leyes o normas -- del derecho común exijan, no podrá nunca prevalecer sobre la categoría de los bienes comunales, y ejidales, ya que en torno de ellos no operan las prescripciones, y por estar consagradas en el artículo 27 Constitucional revisten un contenido eminentemente social, el respeto a estas formas de propiedad debe ser absoluto, por parte de las autoridades Federa-- les, Estatales o Municipales.

Encontramos a propósito de ese análisis que tratamos de realizar, términos tan oídos pero poco comprendidos -- como el de Nación, en tanto que por otro lado nuestros hom--

bres del campo confunden a lo que se entiende por Estado, Gobierno, Autoridad y otros más, haciéndoles la aclaración que este estudio únicamente se reducirá a los términos usados -- por el artículo que consagra la propiedad agraria en nuestro país, porque no alcanzaríamos a explicar todos ellos, aunque así lo quisiéramos.

Al referirse el artículo en cuestión, que sólo la "Nación" ha sido y sigue siendo propietaria originaria de -- las tierras que quedan comprendidas dentro de los límites de su territorio, se está aceptando que la Nación como ente jurídico, o como sujeto de derechos y obligaciones es la única capaz de poder reclamar la totalidad de las tierras, o sea -- que la adjudicación de esa propiedad en sentido amplio no le ha sido cedida por ninguna corporación extrafronteras a la -- Nación, y por ello cualquier polémica que se suscite en torno de que la propiedad de las tierras por cuanto toca a su -- origen nos fue cedida o dada en agradecimiento de tal o cual acto bondadoso de los gobernantes a quienes se les asigne -- el hecho benévolo resulta sobrando, porque ello no tiene ningún fundamento legal que sostenga y haga creíble esa afirmación.

Don Lucio Mendieta y Núñez, nos dice que el concepto Nación desde el punto de vista técnico, se refiere a un --

aspecto sociológico de índole subjetivo, agregando que la Nación está formada por un grupo de hombres entre los cuales - existen lazos peculiares que los unen, tales como la lengua, la raza, la religión, el territorio, amén de que ninguno de estos lazos agrupados ellos bastan para determinar o identificar a una Nación. Por nuestra parte agregaríamos que también vienen a ser un lazo distintivo o peculiar de los hombres que forman a una nación las costumbres.

Además señala que existen naciones como la judía - que carecía de un territorio hasta hace muy pocos años, y -- que además el lenguaje no es el mismo en todos los grupos de población que la constituyen y en cuanto a la raza y a la religión, casi todas las naciones modernas se encuentran constituidas de diferentes razas y de distinta religión.

Luego agrega, una definición de Nación que nos da Renan quien nos dice que "una nación es un alma, un principio espiritual", en tanto que Jellinek según este autor nos dice que Nación es "una variedad de hombres entre los cuales existe una serie de elementos culturales propios, comunes a todos y un pasado histórico común, mediante el cual llegan a advertir su diferencia con todos los demás grupos". (7)

Esto nos clarifica lo que debemos entender por Na-

---

(7) Idem cita 4, pág. 6.

ción, y entonces identificaremos a esa Nación de la que hemos venido hablando, como la corporación social formada por una serie de pequeñas naciones que lo serían los diferentes grupos indígenas existentes a lo largo y ancho de la República Mexicana.

Siguiendo con la exposición que nos hace tan distinguido maestro universitario, es conveniente que apuntemos lo que se debe entender según el artículo 27 Constitucional como Nación, y al respecto nos dice este tratadista, que la palabra Nación a que se refiere el dispositivo citado, debe tomarse (aún cuando técnicamente no lo es), como sinónimo de Estado, y entonces tenemos que sólo al Estado Mexicano sujeto de derechos y obligaciones, puede atribuirse la propiedad de las tierras y aguas a que alude el primer párrafo que se analizó y si se dice Nación, es sólo prolongando un viejo error o una ficción de nuestra literatura jurídica.

Si el Estado es el único sujeto absoluto propietario de las tierras y aguas, es necesario que estudiemos tal derecho en sus diferentes modalidades que el mismo Estado está facultado para imponerle, ya sea como ejidos o comunidades o como propiedad privada.

En la iniciativa que se presentó al Congreso Constituyente de 1917, se dijo que el artículo 27 debería ser el

más importante, porque en él se asentarían los fundamentos - sobre los que descansarían los derechos de propiedad permitidos dentro del Territorio Nacional.

"Esos fundamentos deben encontrarse en los antecedentes de la propiedad en México: diciendo que "la Propiedad tal cual ha llegado hasta nosotros, se agrega, se formó durante la época colonial y es extremadamente compleja. El principio absoluto de autoridad del Rey, dueño de las personas y de los bienes de sus súbditos, dió a la propiedad sobre todos esos bienes, el carácter de precaria: Todo podía ser de dichos súbditos, en tanto que la voluntad del Rey, no dispusiera lo contrario". (8)

"Sobre las características de la propiedad del Rey en las tierras de Indias, se afirma que el Rey era, en efecto, el dueño a título privado de las tierras y aguas, como cualquier particular puede disponer de los bienes de su patrimonio; pero dentro de ese derecho de disposición, concedía a los pobladores ya existentes y a los nuevamente llegados Derechos de Dominio que tomaban todas las formas de los Derechos Territoriales entonces en uso. Los Derechos de Dominio concedidos a los Españoles eran individuales o colectivos; pero en grandes extensiones y en forma de propiedad pri

---

(8) Idem cita anterior, pág. 7.

vada perfecta".

Por virtud de ello surgieron las propiedades que se constituyeron en favor de los indios y la propiedad simplemente respetada y reconocida de hecho en favor de las comunidades agrarias. El sistema reconocido por el propio conquistador fue mutilado a partir de la Independencia, porque la legislación posterior no se ocupó de la propiedad de los indios, sino que se refirió exclusivamente a la propiedad privada perfecta.

De lo anterior se desprende que si tratamos de unir la legislación Colonial sobre la propiedad, con la legislación actual de restablecer una continuidad rota desde la Independencia hasta la fecha en que legisló el constituyente, ya que en la época de la Independencia el sistema de propiedad reconocido a las propiedades indígenas fue mutilado en forma desmedida, porque no se contempló en las leyes de la época ese tipo de propiedad y únicamente se legisló sobre la propiedad privada perfecta ya enunciada, y se originaron con ello graves trastornos sociales que posteriormente hicieron crisis; luego entonces tenemos que: "Por virtud de existir en la legislación colonial el derecho de propiedad absoluta del Rey se puede decir que ese derecho pasó con el mismo carácter a la Nación. En consecuencia, la Nación vie-

ne a tener el pleno derecho sobre las tierras y aguas de su territorio y sólo reconoce y otorga a los particulares el dominio directo (el Derecho de Disponer, jus utendi) en las mismas condiciones en que estuvo por los mismos particulares en la época colonial y en las condiciones en que la República después lo ha reconocido u otorgado. El derecho de propiedad así concebido es considerablemente adelantado y permite a la Nación retener bajo su dominio todo cuanto sea necesario para el desarrollo social, como las minas, el petróleo, etc., no concediendo sobre esos bienes a los particulares más que los aprovechamientos que autoricen las leyes respectivas".

Al aceptar por la misma Constitución General de la República, que sólo ésta es la única capaz de reclamar la propiedad total de las tierras y aguas que queden comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, estamos nosotros también reconociendo la validez de tal afirmación.

Pero esa afirmación se complementa con el contenido del párrafo tercero del artículo 27 ya enunciado en su redacción original, el cual decía: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales suscepti-

bles de apropiación, para hacer una distribución equitativa-  
de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con  
este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el frac-  
cionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pe-  
queña propiedad agrícola en explotación; para la creación de  
nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas  
que les sean indispensables; para el fomento de la agricultu-  
ra y para evitar la destrucción de los elementos naturales y  
los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la -  
sociedad". (8 bis)

Como podrá observarse que la primera parte del pá-  
rrafo tercero del artículo 27 Constitucional que hemos trans-  
crito, no corresponde exactamente al que originalmente redac-  
taron y aprobaron los constituyentes de 1917; pero el párra-  
fo en cuestión, en su parte primera también sufrió durante -  
el año de 1976, una modificación determinante, porque en la-  
parte a que nos estamos refiriendo, se incluyeron conceptos-  
encaminados a lograr el desarrollo equilibrado del país y me-  
joramiento de las condiciones de vida de la población rural-  
y urbana, así como también se prevé que se dictarán las medi-  
das necesarias para ordenar los asentamientos humanos y esta-  
blecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de -  
(8 bis) Idem cita anterior, pág. 61.



tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.

La parte primera del párrafo tercero a que nos hemos referido anteriormente contiene una declaración que es una consecuencia necesaria del principio sustentado en el párrafo primero enunciado a propósito de este comentario. Se apoya en la teoría de la función social de la propiedad, la cual ya la expusimos en el capítulo primero de esta tesis, y además en la teoría de los fines del Estado. (9)

Pero siguiendo con la exposición que hemos venido haciendo en forma muy general, nos encontramos que si nos estamos refiriendo a las modalidades, es lógico que citemos -- que dentro de esas facultades que tiene el Estado se encuentran los "fines del Estado", por ello es conveniente que esboce un somero concepto o explicación de lo que se entiende por fines.

Entonces tenemos que si la propiedad ha quedado reducida a cumplir una función social, entonces debe existir un vigía que esté pendiente que esa función social sea practicada por quienes tengan el carácter de propietarios.

(9) Idem cita anterior, pág. 29 y siguientes.

En relación a los fines Don Lucio Mendieta y Núñez cita el concepto que nos da Jellinek quien dice: "que el Estado ha de hacer la afirmación de su propia existencia, de la seguridad y el desenvolvimiento de su poder, establecer el derecho y ampararlo y favorecer la cultura, problemas que sólo a él corresponden".

En resumen diremos que el Estado requiere cumplir sus fines, pero para poder llevar a cabo tal cometido, "tiene el dominio eminente sobre el territorio y el derecho de intervenir en la distribución y aprovechamiento de la tierra y de las riquezas naturales así como el de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Ante este principio superior de justicia social deben ceder todos los derechos privados cualquiera que sea su fundamento".

El mismo tratadista que hemos venido citando, nos dice que este párrafo se refiere a las modalidades, y más adelante nos señala que puede entenderse por "modalidad" como el equivalente a limitación o transformación. Sin embargo, la Dra. Martha Chávez Padrón, aún tomando como base las opiniones que al respecto ha vertido Don Lucio Mendieta y Núñez, nos da un concepto más amplio, partiendo desde el significado de la raíz de dicho vocablo, diciéndonos que la pala-

bra modalidad proviene de "modus", "modo, moderación; modos son las distintas maneras generales de expresar la significación de un verbo, desde el punto de vista gramatical; asimismo, en cuanto a su significación, se entiende por modo la -- forma variable y determinada que puede recibir o no un ser; -- lo anterior nos inicia en la comprensión jurídica de una modalidad; o sea, en este caso significa el modo de ser del Derecho de Propiedad que puede modificarse en ampliaciones o -- restricciones, con cargas positivas o negativas, en forma nacional o regional, general o para un grupo determinado, bien transitoria o permanentemente, según lo vaya dictando el interés público. Esta explicación confirma nuestra tesis de -- que el nuevo concepto de propiedad con función social es un concepto dinámico y elástico que se actualiza constantemente respondiendo a las necesidades del país, tan sólo a través -- de la observancia del interés público". (10)

Sin embargo, el maestro Lucio Mendieta y Núñez, -- afirma en su obra citada, que más que referirse a modalidades el párrafo en cuestión trata lo relativo a la justa distribución de la riqueza pública, luego este autor cita el -- criterio que sobre modalidad ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "No debe confundirse con modalidad

---

(10) El Derecho Agrario en México, pág. 310.

a la propiedad privada cualquier fenómeno jurídico o cualquier alteración relacionada con el ejercicio del derecho de propiedad. Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una forma jurídica de carácter general y permanente que modifique la figura jurídica de la propiedad. Son, pues, dos elementos que constituyen la modalidad; el carácter general y permanente de la norma que la impone y la modificación substancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento exige que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir que se introduzca un cambio general en el sistema de propiedad, y, a la vez, que esa norma llegue a crear una institución jurídica estable. El segundo elemento, esto es, la modificación que se opere en virtud de la modalidad, implica una limitación o transformación del derecho de propiedad. Así, la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación. La inteligencia del concepto de modalidad se aclara con mayor precisión, si se estudia el problema desde el punto de vista de los efectos que produce la modalidad en relación con los derechos del propietario. Los efectos de las modalidades que se impriman a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del pro-

pietario, de tal manera, que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de sus derechos. Así importaría una modalidad a la propiedad privada la supresión de la facultad de transmitir a título universal la propiedad de los bienes de los que se es dueño. Como noción complementaria, debe agregarse a lo expuesto, -- que la finalidad que se persigue al imponerse modalidades a la propiedad privada, no es otra que la de estructurar el ré gimen de la propiedad privada dentro de un sistema que haga prevalecer el interés público sobre el interés particular, -- hasta el grado en que la Nación lo estime conveniente. Fina lidad que encuentra su cabal justificación en que el derecho de propiedad no se considera ya como un poder absoluto, irre ductible, desorganizado, soberano y hasta despótico, sino -- que representa una función social que tiende y debe tender -- forzosamente a la satisfacción de las necesidades colectivas; por lo que, debe ser protegido y garantizado en cuanto cum-- pla y desempeñe debidamente esa función social; en caso con-- trario, el Estado no tiene la obligación de protegerlo, porque un derecho de propiedad absoluto sería tiránico para los individuos y anárquico para la sociedad". (11)

---

(11) El Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa, -- año 1975, pág. 62.

Más adelante el autor nos hace una relación de hechos y consideraciones legales que nos llevan a dilucidar el problema relativo a las expropiaciones, que éstas pueden realizarse en forma temporal y permanente, ya que no se puede expropiar la nuda propiedad únicamente sino que también se puede llevar a cabo sobre el dominio y el uso de una cosa, todo ello una vez clarificado lo que se entiende por modalidad.

En torno al criterio que según el autor dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubo un ministro que emitió su voto particular oponiéndose al criterio señalado, y calificó de caprichoso el concepto de modalidad descrito anteriormente y expone el suyo señalando que: "Por modalidad debe entenderse cualquier alteración sufrida por el derecho de propiedad, sea o no gratuita, sea o no permanente, verbigracia, la imposición de una servidumbre no catalogada en el derecho positivo, la imposición del arrendamiento obligatorio, la ocupación a título gratuito, etc., sin que sea preciso que la servidumbre, el arrendamiento o la ocupación, en una palabra, sea de carácter permanente, ni la institución jurídica que tales limitaciones imponga, sea perpetua".

El opositor al criterio vertido por el más alto Tribunal del País sustentó una conferencia en la Universidad de México, el primero de septiembre de 1938, en donde trató-

de definir el término que se está analizando y señala que -- "Modalidad, en sentido general, es el modo o forma variable y determinada que puede recibir una cosa, sin que por recibirla cambie su esencia o se destruya. Modalidad, jurídicamente hablando, equivaldría, pues, a la posibilidad de estructurar la propiedad privada a modo de que pueda prevalecer en ella el interés público sobre el interés privado del propietario, concretando el caso al Derecho Público, podemos a la vez decir, que la modalidad es la intervención del Estado, que no tiende a la transmisión de los derechos privados del lesionado, como es la expropiación, y por lo mismo, no entra en la noción de expropiación; pero tiene de común con ésta, que una y otra son restricciones al derecho de propiedad, y que tanto en aquélla como en ésta, puede remediarse la lesión causada, con una indemnización o compensación".

Luego concluye el ministro citado que: "Toda modalidad es una limitación; pero no toda limitación es una modalidad; es pues, más restringido el concepto de modalidad que el de limitación. Limitación es toda medida al derecho de propiedad en cuanto a su extensión y contenido, en tanto que la modalidad es una restricción que afecta al derecho en cuanto a su expresión, es decir, en cuanto a su ejercicio".-

(12)

---

(12) Lic. Agustín Aguirre Garza, citado por Mendieta y Núñez, en su obra El Sistema Agrario Constitucional, pág. 67.

De esto se concluye que ninguna de las definiciones dadas por la Corte y por el Ministro que emitió su voto particular, nos dan una definición más precisa de lo que se entiende por modalidad, por ello sólo nos queda atenernos a una interpretación gramatical teniendo en cuenta el sentido general del artículo 27 Constitucional, la cual ya se hizo - en párrafos anteriores y que tomamos las ideas de Doña Martha Chávez Padrón.

Conforme a la interpretación gramatical de que hemos hablado, tenemos que "modalidad" es el "modo de ser o de manifestar una cosa", luego entonces si la Nación (el Estado) puede imponer modalidades a la propiedad, eso quiere decir que podrá cambiar el modo de ser o de manifestarse el de recho de propiedad. Y además si el artículo 27 ya citado -- agrega, en tanto que lo "dicte el interés público", se advierte que ya tenemos los dos puntos esenciales de una inter pretación debidamente fundada.

Por ello encontraremos que el mismo dispositivo -- constitucional, nos va dando o señalando casos o ejemplos de modalidades que se imponen a la propiedad. Así encontramos que el modo de ser o de manifestarse el derecho de propiedad no implica necesariamente la idea de limitación. La modalidad será generalmente una limitación; pero siempre, porque -



también es posible concebir modos de ser o manifestaciones singularmente privilegiadas de un derecho de propiedad, pero todo depende del interés público, el cual exigirá algunas veces restricciones en el modo de ser del derecho de propiedad y en otros casos, la aplicación, el privilegio en favor de tales o cuales derechos de propiedad. Así, por ejemplo, --- cuando por disposición de la ley se declara que ciertas clases de bienes son imprescriptibles o gozan de exención de impuestos, lo que nos demuestra que la modalidad no puede ser general y permanente, porque entonces se caería en el error de considerar que el interés público siempre exigirá esa generalidad y permanencia, situación ésta que no puede concebirse de esa manera.

El interés público no es absoluto, cambia en el tiempo y en el espacio, lo que ayer fue de interés público hoy no lo será, ni lo que ahora se considere como tal lo seguirá siendo mañana, y así sucesivamente, si nos trasladamos a otros países, encontraremos criterios no aplicables a México, por buenos que éstos resulten en esos lugares.

Si ya apuntamos los razonamientos más elementales en torno de las modalidades, conviene hacer una relación de esas modalidades, lo cual nos dará una idea más clara de lo que se entiende por propiedad agraria.

No obstante lo dicho anteriormente, debemos recalcar que para que exista "la modalidad se debe conservar el ser, porque lo fundamental es el ser, después el modo de ser, cualesquiera que sean las modificaciones que se impongan a los tres atributos del derecho de propiedad, habrá modalidades y no expropiación mientras el propietario conserve el -- ejercicio de esos atributos".(13)

Esto nos demuestra que la modalidad puede afectar la libre disposición de la cosa, y si pierde totalmente el -- derecho de disponer de su propiedad, ¿cómo ejerce el atribu- -- to de la manera impuesta por la ley?, es indudable que no -- hay expropiación sino modalidad, entonces tenemos que la mis ma modalidad puede afectar el uso o el usufructo o sólo la -- forma de gozar de los frutos de una cosa.

Si el propietario pierde todos o algunos de los -- atributos de su derecho de propiedad, entonces estamos frente a lo que se conoce como expropiación, y ésta puede ser to tal o parcial, siendo total cuando afecta la nuda propiedad -- y parcial cuando solamente afecta el uso o el usufructo de -- la cosa.

La expropiación se caracteriza porque dictada ésta, se otorga una indemnización, la substitución del derecho (de

---

(13) Idem cita anterior.

propiedad de la cosa) por la cantidad con la que se indemniza al propietario que es privado de él.

Luego entonces, por lo menos en nuestro país, encontramos que la indemnización es esencial, o sea que es uno de sus elementos de validez.

Podría existir expropiación sin indemnización, entonces ésta se equipararía a la confiscación, la cual se aplica como pena, independientemente que el orden público requiera la expropiación y el Estado no pueda cubrir el monto de la misma, entonces a mi manera u opinión al respecto, sucede que esa expropiación sin indemnización y que tampoco es confiscación, cumpliría con su cometido al compensar al expropiado, naturalmente con un bien equivalente al mismo o en la misma especie.

Podríamos seguir abundando en estas cuestiones, pero es conveniente que vayamos al análisis de otra modalidad, como lo es el caso a que se refiere el mismo artículo 27 Constitucional, en donde se avoca sin duda alguna, a determinar si los Gobiernos de los Estados tienen facultades para imponer esas modalidades a la propiedad privada, o si las facultades son exclusivas del Gobierno Federal.

El mismo párrafo tercero que se analiza, confiere esa facultad a la Nación, la cual es sinónimo de Estado, --

consecuentemente éste es el único que las puede imponer, por que esa modalidad puede ser general, sea ésta a un género o a una región, entonces se concluye que las alteraciones que sufre el derecho de propiedad son de tan serias consecuencias en la vida social y económica de un país, que sólo el Estado mismo puede imponerlas.

Si ya señalamos hasta con ejemplos a las modalidades de la propiedad, que puedan ser impuestas por el Estado cuando así lo dicte el interés público, tendremos que señalar que la propiedad agraria es aquella en la que se permite a un sujeto en particular tener para su explotación y beneficio, la cual ha de sujetarse a las limitaciones de extensión y calidad, reguladas y sancionadas por la Ley Reglamentaria correspondiente, o sea en la que se especifican con claridad cuáles han de ser las modalidades correspondientes a esa propiedad, que no rebase el límite fijado y que la exploten constantemente y además, que no se dedique al cultivo de estupefacientes entre otros.

De allí, hemos de reconocer que del contenido del artículo 27 Constitucional párrafo tercero, surge el fundamento que sirve de base para la constitución de los ejidos, en donde la propiedad que adquieren tales núcleos ejidales no puede enajenarse, ni cederse, tampoco embargarse, ni pres

cribe en favor de terceros, rompiéndose en esta última modalidad con uno de los modos de adquirir la propiedad por el solo transcurso del tiempo y que en el derecho romano se le conoció como Usucapión.

B. LA PROPIEDAD EJIDAL, COMUNAL Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE

Si el fundamento general de estas clases de propiedad o formas de propiedad, se encuentran primordialmente apoyadas en el párrafo tercero ya enunciado, es conveniente que esboce algunas ideas en torno de cada una de las formas de propiedad a que nos estamos refiriendo, ya que el ejido con la comunidad se asemejan en varias características y sólo hay diferencias particulares entre una y la otra.

El maestro Raúl Lemus García, en su comentario al artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos hace una exposición al respecto y dice que "la propiedad ejidal y la comunal son dos formas que reconoce y sanciona el artículo 27 de la Ley Suprema. La propiedad ejidal se constituye a partir de la publicación en el Diario Oficial de la resolución presidencial que dota tierras, bosques, aguas, a los campesinos. Desde ese momento se consolida el derecho de los ejidatarios. La ejecución de la resolución otorga al ejido la posesión de los bienes dotados o se la confirma si-

los tienen en posesión provisional. La Ley reglamentaria impone a la propiedad ejidal y a todos los derechos establecidos sobre bienes agrarios de los núcleos de población, trascendentales modalidades que se justifican en función de que tienen por objeto salvaguardar los legítimos intereses de la clase campesina. Esto es, no pueden en ningún caso ni en -- forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, salvo en los casos de excepción que autoriza la Ley. Esta declara inexistentes todos los actos, operaciones o contratos ejecutados -- violando estas modalidades. Los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población quedan sujetos al régimen ejidal; así como los bienes de las comunidades indígenas, cuando opten voluntariamente por el régimen ejidal y así lo determine una resolución presidencial; sin embargo, cuando una comunidad recibe una dotación complementaria, por este sólo hecho queda sujeta en relación a todos sus bienes, al régimen ejidal". (14)

En ese mismo orden de ideas, el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que "Los derechos -- que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e in----

---

(14) Ley Federal de Reforma Agraria, pág. 114.

transmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en -- forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, -- hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley pueden ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad -- del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio -- de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta -- termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal". El artículo que se ha transcrito, conserva el mismo espíritu de lo señalado por el Código de 1942, ya derogado en su artículo 138, poniendo con ello, -- un coto a la serie de actos realizados por particulares y --

por los propios malos ejidatarios, de empeñarse en desmembrar los bienes ejidales y comunales, porque consumada una venta de tierras ejidales prohibida expresamente por la Ley, los Notarios Públicos en su mayoría verdaderos protocolizadores de actos ilegales, dan un matiz legaloide a esos actos prohibidos, e incluso los Jueces de Primera Instancia de las diferentes Entidades Federativas, dan entrada a cuestiones de Jurisdicción voluntaria en donde se pide la prescripción de tales o cuales bienes, sin tomar en consideración que éstos sean ejidales o comunales, y posteriormente esos presuntos propietarios llegan hasta formular querellas penales, en donde se adjudican el mote de víctimas de las Leyes Agrarias y además acusan a los verdaderos dueños que son los ejidatarios y comuneros de despojo y daño en propiedad ajena.

La fracción VII del artículo 27 que venimos citando reiteradamente, finca los principios en que ha de apoyarse el régimen de propiedad de los núcleos agrarios que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, y consagra como una garantía de elevado rango legal que estas comunidades -- tienen capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren.

Señalando además que son de Jurisdicción Federal,-



todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales - se susciten entre dos o más núcleos de población aludidos.

En seguida, en la fracción X del mismo dispositivo materia de este comentario, se consagra el derecho de los núcleos campesinos que carezcan de tierras o no las tengan en cantidad suficiente para que sean dotadas con la extensión - adecuada para satisfacer sus necesidades agrarias, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal los terrenos que basten para ese fin, tomándolos de los que se encuentran inmediatos a los pueblos interesados. -

Más adelante la fracción XV, señala que las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la --- afecten, especificando la fracción en cuestión los límites y equivalentes para que la propiedad aludida se considere como inafectable.

El maestro Lemus García, en la Ley Federal de Reforma Agraria hace un comentario en torno de la propiedad -- inafectable, llamada ésta pequeña propiedad por no rebasar - los límites que la propia Constitución Federal le asigna y -

al respecto dice: "Se declaran inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población: a) La pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación en los términos de la fracción XV, párrafo séptimo, del artículo 27 Constitucional; b) Las superficies sujetas a proceso de reforestación, si los trabajos se iniciaron por lo menos 6 meses antes de la publicación de la solicitud o del acuerdo que de oficio inició el expediente agrario; c) Los parques nacionales y las zonas protectoras; d) Las extensiones de tierras destinadas a prácticas agrícolas por las Escuelas Superiores de Agricultura o Secundarias Técnicas Agropecuarias Oficiales; e) Los cauces de las corrientes, vasos y zonas federales propiedad de la Nación.

Los propietarios de predios afectables tienen la facultad legal de escoger la localización de la superficie inafectable que quieran que les sea respetada en las afectaciones, la que constituirá una unidad topográfica.

Las áreas de propiedades inafectables se determinarán sumando las diversas porciones que las integren de conformidad con la calidad de las tierras, computando una hectárea de riego por dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad u ocho de monte en terrenos áridos.

Para que la pequeña propiedad agrícola, ganadera o

agropecuaria conserve su calidad de inafectable, deberá cumplir con la función social que le asigna el artículo 27 Constitucional y no permanecer inexplorada por más de dos años, salvo casos de fuerza mayor.

Son inafectables por concepto de dotación de aguas, según el artículo 264: a) Los aprovechamientos destinados a usos públicos o domésticos; b) Las restituciones y dotaciones de aguas por resolución presidencial; c) Los aprovechamientos cuyo volumen sea estrictamente necesario para el riego de la propiedad inafectable en explotación; d) Las aguas procedentes de plantas de bombeo, en la inteligencia que las concesiones respectivas sí podrán afectarse en los términos del artículo 233; e) Las aguas destinadas a sistemas de transporte, cuando no exista otra fuente de abastecimiento más económica, y f) Las aguas destinadas a generación de fuerza motriz o a usos industriales, en los volúmenes necesarios para el sostenimiento de las industrias que abastezcan".

(15)

D. EL DESPOJO DE LOS BIENES EJIDALES, COMUNALES Y DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE

Cuando en el capítulo tercero de esta tesis hici--

---

(15) Idem cita anterior, pág. 281

mos un pequeño y breve estudio del delito de despojo, tratamos lo relacionado a la definición del mismo, luego nos referimos a sus elementos, hablamos del sujeto activo y pasivo - del delito, finalmente hicimos alusión a los modos de ejecución del delito de despojo.

Sin embargo, no mencionamos los criterios que sobre este delito ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ello es conveniente que apuntemos tales criterios una vez que mencionemos algunas consideraciones en torno de las leyes agrarias vigentes en la época inmediata pasada y en la presente.

En el Código Agrario de 1942, derogado, el cual antecedió a la Ley Federal de Reforma Agraria, no se contempla la situación jurídica que pudiera en un momento dado, conducirnos a señalar con precisión el despojo, ni tampoco la ley señalada en último término contempla tal hipótesis, por ello tendremos que recurrir a las leyes penales comunes si queremos generalizar el concepto y referirnos sólo a la competencia de los Tribunales por cuanto toca a los sujetos que cita la Ley Federal de Reforma Agraria, o sea, cuando lo cometan las personas a quienes se refiere el capítulo relativo a Faltas, Sanciones y Delitos en Materia Agraria, que estudiaremos más adelante cuando tratemos las "competencias" en forma

específica, lo cual haremos con mayor amplitud.

Al no existir definición o dispositivo en concreto que señale el despojo propiamente dicho en materia agraria, resulta equiparable al despojo en sí que conocemos y al que se refiere el artículo 395 del Código Penal del Distrito Federal, y sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos presenta varios criterios en torno del mismo, iniciando nuestro análisis con la jurisprudencia definida, que aparece bajo la voz: "DESPOJO, NATURALEZA DEL.- El despojo, más que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutela la posesión de un inmueble". (16)

En esas condiciones, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el delito que nos ocupa, tutela a la posesión más que a la propiedad, es preciso que este criterio lo traslademos tanto a los bienes ejidales, comunales y a la pequeña propiedad inafectable, lo que nos demostrará que si un sujeto cualquiera que sea lleva a cabo un -- apoderamiento ilegal de un inmueble de los que antes hemos -- descrito, estaremos en presencia de un delito común, ya que no lo contemplan las leyes agrarias relativas, luego entonces no podrá ponerse en conocimiento del Ministerio Público--

---

(16) Consultable en la pág. 248, tesis 113, del Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1975, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala.

Federal, para que éste ejercitara en su caso la acción penal correspondiente, lo que nos demuestra que serán aplicables a los responsables del despojo las leyes comunes, porque se ha seguido manteniendo dentro de los Códigos Agrarios y actualmente de la Ley Federal de Reforma Agraria, la idea de que - una vez ejecutada (Código de 1942) o publicada en el Diario-Oficial de la Federación la resolución presidencial (Ley Federal de Reforma Agraria), el núcleo agrario es propietario de las tierras, montes y aguas que se les hayan dotado, ampliado, restituído, reconocido o titulado, esto en razón de núcleos agrarios; pero en relación a la pequeña propiedad solamente se hace alusión a la responsabilidad en que incurrirán las autoridades agrarias por ordenar que se afecte esa propiedad inafectable, y se agrega en la Ley Reglamentaria - que a los Comités Particulares Ejecutivos, Comisariados Ejidales y Consejos de Vigilancia Ejidales y Comunales, serán responsables por llevar a cabo invasión de propiedades particulares o por dirigirlas también, pero en ello habremos notado que no se ocupan en ninguna forma de lo relativo al despojo de los bienes materia de este punto que tratamos de clarificar, no obstante que en el capítulo quinto, buscaremos - la forma de plantear estas cuestiones sin lugar a dudas únicamente en cuanto a la competencia de los Tribunales Federa-

les y del Orden Común, para que conozcan del delito de Despojo, cuando éste es cometido sobre los bienes ejidales y comunales.

Resultará de verdadera importancia para aquellos - que tuvieran duda (personas que no sean abogados por supuesto), sobre la definición de la figura delictiva de que se trata, la transcripción que a continuación hacemos en relación a una serie de Tesis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno concretamente del Despojo, y recalcarles que siempre que este delito sea cometido en agravio de los bienes ejidales o comunales, - así como de la pequeña propiedad, debemos recurrir a la Ley Federal de Reforma Agraria, y si en ella no existe señalamiento aplicable al respecto, la denuncia de dicha conducta antijurídica debe ponerse en conocimiento de las autoridades judiciales del orden común, siguiendo a ese respecto la secuencia idónea o sea primero, que la denuncia sea formulada -- por escrito ante el Ministerio Público correspondiente para que éste practique todas las averiguaciones procedentes, donde los que hayan resentido los daños de ese delito aporten todas las pruebas que juzguen convenientes (resoluciones, planos, actas de ejecución y deslinde, etc.), y encontrados los elementos suficientes por el Ministerio Público éste con

signe los hechos al Juez competente, para que ese funcionario judicial ordene la detención de los culpables si no se encuentran detenidos e inicie o siga al responsable o responsables si fueron más de uno el proceso penal precedente; estando en manos del juez, el negocio, los ofendidos (quienes sufren el despojo) se presentarán ante él cuantas veces sean requeridos para confirmar los hechos denunciados ante el Ministerio Público, y además si aparecieren nuevas pruebas que no se analizaron en la averiguación, presentar esas nuevas pruebas al Ministerio Público para que éstas las aporte ante el juez, ya que en materia penal al llegar al juez la consignación correspondiente, los ofendidos ya no son partes y cualquier prueba que tuvieran y que considerasen es de importancia, se hará llegar a través precisamente del Ministerio Público quien se ha convertido desde ese momento en el representante del ofendido y todo lo que realicen tales ofendidos será en función de coadyuvar con el Ministerio Público, ---- quien por ministerio de Ley, es el representante de la Sociedad.

Señaladas estas reglas o pasos que considero son de vital importancia para cualquier ciudadano, en contra de quienes se puede llevar a cabo un despojo de sus bienes inmuebles, recorro a invocar o destacar los criterios o tesis-



relacionadas más importantes que ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer más comprensible la --- idea de este delito, tesis que pueden ser consultadas en las páginas 249 y siguientes, del Apéndice de Jurisprudencia --- 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte I, Primera Sala, bajo las voces:

DESPOJO.- El delito de despojo implica un ataque a la posesión y de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad. Consecuentemente, no es necesario que el ofendido sea propietario y compruebe sus derechos de dominio, sino que es bastante que el sujeto activo se apodere del inmueble en las condiciones que fija la ley penal para que se integre el delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, página 97. - A.D.3696/57. Ma. García Martínez.- 5 votos.

DESPOJO.- El despojo, más que una figura delictiva que protege la propiedad, tutela la posesión quieta y pacífica de un inmueble.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVII, pág. 171.-- A.D.2556/56. Nemesio Cruz Balderas y Coags. Unanimidad de 4-votos.

DESPOJO, DELITO DE.- Aún cuando no se emplee violencia, ni amagos, ni amenazas, el delito de despojo de in--

muebles se configura cuando alguien de motu proprio, ocupa un terreno ajeno y realiza actos que ostensiblemente demuestran su propósito de apropiárselo, si lo hace furtivamente; y la connotación que en la semántica tiene el término "furtivo", - como lo consigna el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de D. Joaquín Escriche, es: "Lo que se hace a escondidas y como hurto y todo lo que uno toma, de día o de noche, clandestina o manifiestamente, con ánimo de apropiárselo contra la voluntad de su dueño".

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVII, pág. 46. - A.D. 1067/59. Reynaldo Maya y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

DESPOJO.- Si la sentencia reclamada declara que el quejoso es responsable penalmente del delito de despojo, no resulta incongruente la propia sentencia al condenarlo a la restitución del predio que indebidamente ha ocupado, ya que con tal medida únicamente se vuelve al estado de cosas que privaba antes de la comisión del hecho delictuoso imputado. - No existe ninguna violación de garantías como consecuencia de la condena a restituir el referido predio, en virtud de que tal decisión constituye una pena pública y tal acto no es arbitrario, pues en el propio proceso el acusado tuvo --- oportunidad de defensa y de demostrar el supuesto derecho de posesión alegado.

Sexta Epoca.- Segunda Parte: Vol. XXXIX, pág. 49.-

A.D. 3325/60.- Pablo Alanís Quevedo.- 5 votos.

DESPOJO DE AGUAS.- Los elementos constitutivos del delito de despojo de aguas, son: a) ocupación o uso de aguas; b) sin derecho alguno, y c) que aquélla se haga mediante violencia, en forma furtiva, empleando engaño, amenazas, o haciendo fuerza en las cosas.

La pericial que esencialmente precisa que el des--vío hecho por el acusado no perjudicaba al riego del ofendi--do en sus tierras, es intrascendente en cuanto al tipo delicitivo en sí mismo, que consiste en el aprovechamiento ilícito de aguas, cuyo disfrute corresponde a quienes autorice el Estado, llenando los requisitos que las leyes correspondientes señalan y a fin de garantizar una armónica y equitativa ex--plotación de las tierras y aguas nacionales cuya propiedad - corresponde originariamente a la Nación Mexicana.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLII, pág. 13. --

A.D. 3701/60. Alejandro Higuera Medina. Unanimidad de 4 vo--tos.

DESPOJO DE AGUAS, FURTIVIDAD EN EL. NATURALEZA.- -

Independientemente de lo que pueda leerse en el Diccionario de Escriche, la furtividad debe entenderse como la oculta---ción de la conducta frente a quien legítimamente pueda opo--

nerse a ella. No se trata de una ocupación "erga omnes" indispensablemente. La procurada ocultación de la conducta -- frente a cualquier posible testigo constituye furtividad, pe ro en el caso del despojo de aguas basta que la procurada -- ocultación lo sea frente a quien legítimamente pueda oponerse a ella. El conocimiento de cualquier tercero no hace que la furtividad desaparezca, sino que ella existe cuando no se percata de la conducta que conscientemente trata de ocultarse, aquel que pueda legítimamente oponerse a su ejecución. - Un criterio diverso llevaría a sostener que la sola presencia de un testigo causal e ignorante incluso de la situación es suficiente para que la furtividad no se dé. Con ello se reduciría la protección penal a extremos mínimos, inaceptables desde el punto de vista teleológico y sistemático. Por lo demás, el hecho de que en el propio día en que el acusado principiara a usar del agua dirigiera una comunicación haciéndolo saber, en nada afecta la situación, pues en el momento mismo de la iniciación del uso del agua, ocultándolo a quienes legítimamente pudieran oponerse a ello, se integra la hipótesis delictiva, y el que se la siga usando con conocimiento de los afectados no hace desaparecer la furtividad que en su momento integra el tipo.

A.D. 4502/73. Arnulfo Cuevas Martínez.- 5 votos.

DESPOJO DE AGUAS, INTEGRACION DEL DELITO DE.- Como la figura del despojo de aguas puede integrarse en forma alternativa, si hubo furtividad resulta innecesario ocuparse de si hubo o no violencia como medio para el uso de aguas, ya que basta acreditar uno solo de los medios a que la Ley hace referencia.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 69, pág. 18. --

A.D. 4502/73. Arnulfo Cuevas Martínez y Coags.- 5 votos.

D. ALGUNOS DATOS ESTADISTICOS SOBRE LA COMISION DE ESTE DELITO

El Distrito Federal, donde se encuentra la Ciudad de México, capital de la República Mexicana, es una de las urbes más grandes del mundo, ya que en ésta se encuentra casi el 20% de la población general de este país, consecuentemente en ella se localiza una sobrepoblación que se antoja amenazante si esto continúa en tal forma, por ello los gobiernos existentes deben sin lugar a dudas encarar este fenomenal problema con decisiones bien encauzadas, que permitan a sus moradores hacerla más habitable y placentera, hablando desde el punto de vista inhóspito que resultará para generaciones venideras, si no se controlan tales males.

En función de tan importante e incontrolable pro--

blema hasta ahora, no tendrá ningún éxito el que se dicten - leyes como la de Asentamientos Humanos si no se atienden o - atacan las causas que los originan, o sea arraigando más a - los mexicanos a su lugar de origen, proporcionándoles todos - los medios de desarrollo y superación que pudieran existir - dentro del Estado Mexicano, para que no tengan que trasladar - se a esta metrópoli que ha dejado de ser el paraíso soñado - por muchos compatriotas.

Si en la ciudad de México, vive el 20% aproximada - mente de la población total que es de 60 millones aproximada - mente, lógico es que en esta urbe se comete el mayor número - de delitos, y otras faltas que no llegan a configurarse como - tales, lo cual nos demuestra que resulta de vital importan - cia citar entre la gama de opiniones y notas tomadas de algu - nos autores de renombre, los datos de estadística criminal - únicamente por cuanto toca al Distrito Federal, entendido és - te no limitadamente a lo que se conoce como ciudad de México, - sino que en ello se ha tomado en cuenta las diferentes dele - gaciones políticas que la integran y que muchas de ellas ha - ta hace poco, permanecían alejadas de la misma ciudad y como - consecuencia de ese alejamiento sus costumbres y modos de vi - vir resultaban con un menor índice de criminalidad, pero de - bido a que el centro de la ciudad se va ensanchando, los pro

blemas y vicios de la urbe máxima, va desplazando a esos habitantes y consecuentemente se les va despojando en la gran mayoría de sus bienes, que presentan enormes matices, ya que allí podemos encontrar ejidos, comunidades, y por supuesto - pequeñas propiedades, que las han detentado sus dueños desde hace varios años o quizá centurias atrás.

En esas condiciones vemos con verdadera preocupación como los que fueron vergeles forrajeros se han convertido en ciudades perdidas o zonas residenciales que casi siempre pertenecen a sociedades auspiciadas por capital extranjero, o las habitaciones de las llamadas edificios o condominios las detentan políticos o españoles, que han llegado a este país sin nada y en forma fácil encuentran la manera de hacer grandes fortunas a costa del sufrimiento y del despojo de los mexicanos.

Según información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Organización y Métodos, Departamento de Estadística Criminal, durante los años de 1974 se denunciaron ante esa Representación Social, 976 casos de despojo; en el año de 1975, 1108 casos; en el año de 1976, 1319 casos -- más uno cometido por menor de edad y en 1977 de enero a septiembre (dato proporcionado el día 27 de octubre) se han de-

nunciado 1027 casos más dos cometidos por menor de edad.

Estos datos que sólo abarcan cuatro años de estadística criminal y de sólo ese delito, nos revelan que a medida que el tiempo pasa aumenta la población y que aparejado a ese aumento de habitantes también aumenta el número de delitos, aceptando que ello no sólo ocurre en cuanto al delito de despojo, sino que ese incremento también lo han sufrido otros delitos como el homicidio, robo, fraude, lesiones y -- otros de mayor o menor importancia que los señalados aquí.

Con esto hemos querido dar un pormenor de lo grave que resulta para el patrimonio de los ciudadanos la comisión de ese delito, sin que hayamos entrado a consideraciones más a fondo.



## **CAPITULO QUINTO**

### **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN Y FEDERAL PARA CONOCER DE ESTE DELITO**

- A. Cuando lo cometen particulares sobre bienes ejidales o comunales**
- B. Cuando lo cometen autoridades ejidales o comunales sobre bienes de otro ejido, comunidad y propiedades particulares**
- C. Cuando lo cometen algunas autoridades federales, estatales y municipales, sobre bienes de un ejido, comunidad y propiedad inafectables**
- D. Criterio sustentado por la Suprema - Corte de Justicia de la Nación sobre este delito y qué tribunal es competente para conocer del mismo**

## CAPITULO QUINTO

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN  
Y FEDERAL PARA CONOCER DE ESTE DELITO

Cuando hablamos de la competencia de los tribunales que han de conocer del delito de Despojo, nos estamos refiriendo tanto a los tribunales del orden común como a los Federales, por ello, es conveniente que ubiquemos perfectamente qué clase de competencia es la que nos interesa en este caso, ya que los Códigos de Procedimientos Penales de las diferentes Entidades Federativas o el Distrito Federal, señalan las hipótesis en que se apoyan para decidir quién es competente para conocer de los delitos, pero tomando como base que nuestro interés se encamina exclusivamente al delito de Despojo, diremos que para poder hacer una distinción en cuanto a que sea competencia por materia o territorial (jurisdiccional), tendremos primero que determinar previo el análisis correspondiente, cuándo estos delitos son del orden federal y cuándo del orden común, ya que si dichos delitos se considera que son relativos al orden citado en segundo lugar, entonces el tribunal competente lo sería el del lugar en donde se

encuentra la cosa despojada, pero si el delito fuera considerado como federal este conocimiento será competencia del juez de distrito a que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 73 de la ley invocada, ya que al citar este último dispositivo jurisdiccional y en cuanto al primer dispositivo nos referimos a la competencia por materia; porque no obstante tener importancia para nosotros pretenderíamos dejar su análisis para ser tratado en párrafos posteriores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado diversos criterios en torno a la competencia, por ello, únicamente citaremos algunos de esos criterios que hemos considerado más importantes, naturalmente esto ocurrirá cuando se traten los casos concretos relativos a la competencia, de los tribunales en cuestión.

La Ley Federal de Reforma Agraria, reserva un Capítulo del Libro Séptimo a los Delitos, Faltas y Sanciones en Materia Agraria, en donde se nota que la ejidal se encuentra desprotegida en contra de los particulares que la ataquen, - esto por cuanto se refiere fundamentalmente a los bienes ejidales y comunales, ya que si sólo se protege a la propiedad privada, debería hacerse extensiva esa protección a los bienes ya señalados anteriormente, porque ello da margen a que-

muchos ejidos y comunidades estén siendo invadidos por particulares, deteriorando a esas propiedades y extrayendo sin ningún límite los recursos que en ellas se encuentran.

No quisiéramos presentar un panorama tan fatalista pero es la realidad más pura que pueda existir, ya que basados esos particulares en que la ley remite a los tribunales del fuero común actos que tengan por objeto la privación de los bienes de los ejidos o comunidades o que se les despoje de sus tierras, montes y aguas, porque sucede que en el fuero común y debido a la supeditación de las autoridades estatales al Ejecutivo Local, éste nunca vela porque se respeten los bienes de los campesinos, y además el Ministerio Público, Jueces de Primera Instancia y Presidentes Municipales siempre dan la razón a los presuntos propietarios, y encontramos que muchos pero muchos campesinos procedentes de las comunidades indígenas se encuentran purgando largas condenas, por el solo hecho de haber reclamado lo que les pertenece; otros han sufrido asesinatos, violaciones a sus familias e incendio de sus hogares y despiadada persecución policiaca en su contra.

Si a los particulares no se les incluye y se les tipifica como delito federal en las leyes de la materia los despojos que están llevando a cabo, así como el delito de da

ño en propiedad ajena, se estará permitiendo por el propio Estado quien será el responsable históricamente de tales --- atropellos, porque no intenta ninguna reforma legal que impida esos atropellos, pero sí ocasiona que muchos de esos habitantes vengan a formar parte de los cinturones de miseria que de por sí ya están muy saturados en las grandes urbes, - porque si a un campesino se le ha despojado de sus tierras y esto constituye el único patrimonio con que cuenta, o se le viola a su familia o persigue en forma indiscriminada, se le está ahuyentando de su tierra natal y si se le priva también del disfrute de algo que por centurias le ha pertenecido, y que las propias leyes de la colonia aunque en forma muy maniatada le respetaron, tendrá sin lugar a dudas que salir de ese lugar para ir a otro en donde causará un problema que a su vez dará consecuencia a otros.

Una vez apuntadas estas consideraciones, he de pasar al análisis crítico de cada uno de los dispositivos que contiene la Ley Federal de Reforma Agraria y que anteriormente contenían los Códigos Agrarios ya derogados, porque es -- aquí en donde se centrarán los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de la ley relativa.

A. CUANDO LO COMETEN PARTICULARES SOBRE BIENES EJIDALES O COMUNALES

Dentro de esta hipótesis, nos estamos refiriendo - directamente al despojo llevado a cabo por particulares, o sea por aquellas personas que no tienen el carácter de ejidatarios dentro de cualquier poblado, o dicho de otra manera - que estos no son ejidatarios ni del ejido en el cual radican ni del cual en quien recae el ataque a la propiedad o posesión de los bienes ya enunciados, pero además dentro de estos supuestos se encuentran también los propietarios o presuntos propietarios que amparados en títulos apócrifos se dedican a invadir las tierras de un ejido o comunidad, o causen daños a las siembras o sustraigan la cosecha resultante.

A este respecto podríamos dividir al punto que estamos comentando en tres formas, como se puede presentar en la realidad:

I. Si la invasión o despojo, es realizada por ejidatarios de un ejido a otro ejido o comunidad;

II. Si la invasión o despojo es llevado a cabo por ejidatarios a terrenos particulares, cuenten éstos con certificado de Inafectabilidad o no lo tengan, y

III. Cuando la invasión o despojo es realizado por particulares (presuntos propietarios) a terrenos ejidales o comunales.

En cuanto al primer punto, resulta de gran utilidad señalar que si el despojo es llevado a cabo conforme a esas condiciones, se trata de un acto que es realizado por particulares, porque esa hipótesis o situación jurídica no la contemplan los artículos 469 y 470 de la Ley Federal de Reforma Agraria o 353 y 354 del Código Agrario de 1942 ya derogado, consecuentemente no encuadra dentro de lo previsto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que a propósito de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia definida en los siguientes términos: "AGRARIO. DELITO EN LA MATERIA, NO CONFIGURADO. COMPETENCIA. Aún cuando las tierras materia del delito sean ejidales no se surte la competencia de los tribunales federales si los acusados no ostentan los cargos a que la Ley Agraria se refiere, toda vez que sólo hay afectación de intereses particulares". (1)

Asimismo, el más alto Tribunal del País ha señalado otro criterio que viene a dilucidar el punto que nos ocupa y a este respecto dice: "AGRARIO, DELITO EN LA MATERIA NO CONFIGURADO. COMPETENCIA. El hecho de que las tierras materia del delito sean ejidales, aún demostrada esta circunstan-

---

(1) Página 39, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte I, Primera-Sala.

cia, no da competencia a los tribunales federales para conocer de los procesos relativos, como tampoco la calidad de -- ejidatarios de los que hayan intervenido en el ilícito, aún-- probada también esta circunstancia, en razón, a lo primero, -- de que esos terrenos o parcelas, al formar parte integrante de un núcleo de población ejidal, por resolución presiden-- cial publicada en el Diario Oficial de la Federación, pertene-- nen a aquél como bienes particulares con las limitaciones-- que señala la Ley Federal de Reforma Agraria, y no al ante-- rior propietario, sea éste otro particular o el Municipio o el Estado o la Nación, de los que se hayan expropiado o dis-- puesto a tomarlos para constituirlo, y lo segundo, en que la simple calidad de ejidatarios no es suficiente para que la -- persona que incurra en alguno de los delitos tipificados co-- mo tales por la precitada Ley Federal de Reforma Agraria, -- sea juzgada por una autoridad judicial del orden federal, si no que además debe aunarse el carácter de dicha persona re-- presentante de los núcleos de población o autoridad interna-- de los ejidos o comunidades que posean tierras, como se des-- prende de lo dispuesto por los artículos 469 y 470 del orde-- namiento legal invocado".

Séptima Epoca, Segunda Parte: Volumen 39, página -  
13.- C.98/73. Entre los Jueces Décimo Cuarto Penal Primer --



Partido Judicial del Distrito Federal y Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal.- Unanimidad de 4 vo tos. (2)

Continuando con el estudio conforme a la división ya enunciada, corresponde examinar al punto número 2 del --- cual diremos que si la ley de la materia no contempla esa si tuación, deja abierta la posibilidad para que en torno de -- ese delito, sean las leyes y tribunales del orden común las aplicables y quienes conozcan de los mismos respectivamente, por lo que en este caso resulta aplicable el criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a - la voz dice: "DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EJIDATARIOS. El artículo 358 del Código Agrario, determina que las disposi-- ciones del capítulo de que forma parte, que se refiere a las sanciones en materia agraria, no restringen ni modifican el alcance de las Leyes Penales, las que serán aplicables a --- cualquier hecho u omisión de los funcionarios o empleados -- agrarios, sancionados por las mismas leyes. En consecuencia, los delitos que pueden ser cometidos por ejidatarios y que - no queden comprendidos en los casos previstos en el Código - Agrario, como delitos Federales, deben ser considerados como hechos delictuosos del orden común, correspondiendo, por con siguiente, el conocimiento de las averiguaciones y procesos-

(2) Idem cita anterior, pág. 41.

relativos, a las Autoridades Judiciales de ese fuero.- Compe-  
tencia número 78/56, entre el Juez Mixto de Primera Instan--  
cia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas,-  
que reside en Ciudad Alemán, y el Juez Segundo de Distrito -  
en la propia Entidad Federativa, para no conocer del proceso  
iniciado contra Refugio Salinas Martínez y otros individuos,  
por el delito de robo; fallado el 2 de octubre de 1956. Por  
unanimidad de 16 votos. Página 223 del informe de la Corte -  
de 1956". (3)

Independientemente de las consideraciones y crite-  
rios jurisprudenciales a que se ha aludido, es conveniente -  
que señalemos que en este caso se configura el delito de des-  
pojo liso y llano, o sea el despojo ordinario, porque encu-  
dra en lo previsto por los Códigos de cada uno de los Esta--  
dos y Distrito Federal.

A propósito del punto tres, también es aplicable -  
el criterio señalado en el número uno, ya que el despojo lle-  
vado a cabo sobre bienes ejidales o comunales por particula-  
res es un delito del orden común, lógico es que si la ley no -  
contempla como Federal el mismo será del conocimiento de las  
Autoridades no Federales. (4)

---

(3) Ejecutoria citada por el Lic. Raúl Lemus García, Ley Co-  
mentada, pág. 489.

(4) Idem, cita 1.

Por nuestra parte insistimos una vez más, que en este punto es en el que más cuidado debieron poner quienes han participado en la revisión de los ordenamientos agrarios, ya que de todos es sabido que las autoridades del fuero común fundamentalmente aquellas que se encuentran en lugares muy apartados, en donde sólo impera la voluntad de los caciques o jefes políticos vitalicios, cuando se lesiona a la propiedad de los núcleos agrarios y se presente la correspondiente denuncia penal, quienes son castigados en forma severa son los propios denunciantes y no los denunciados, ya que los últimos resultan tener la razón aún con suficientes pruebas en su contra, debido a la deshonestidad con que actúan las Autoridades del Fuero Común, en quienes los campesinos no confían y temen poner en conocimiento de ellos hechos delictivos.

Esta situación es muy compleja, pero bastaría condar un paseo por lugares correspondientes a la Alta Mixteca en el Estado de Oaxaca por decir un ejemplo, para cerciorarse qué ocurre allí, y ver cómo enormes propiedades comunales ricas en bosques están siendo explotadas criminalmente por presuntos propietarios, quienes se mofan de que cuentan con el apoyo ilimitado de las Autoridades locales e incluso de las Federales y en donde la Secretaría de la Reforma Agraria se ha mostrado impotente o negligente para frenar tal fecho-

ría de un grupo de buitres humanos, que a toda costa buscan dejar en la ruina a quienes de por sí ya viven en la miseria. Estos núcleos afectados son comunidades indígenas que poseen bienes comunales y que día a día sufren las más despiadadas vejaciones a manos de los que han tenido la oportunidad de prepararse no para bien de los demás sino para sojuzgar a -- sus semejantes, sin importarles que el resultado sea funesto.

El respeto a la fracción VII del artículo 27 Constitucional ha sido nulo, por ello resulta letra muerta para esos malos mexicanos que resultan actuar con más despotismo que quienes vivieron durante la Colonia sirviendo o representando a la corona Española ya que entonces por lo menos estos indígenas tenían la categoría semejante a una res nullius a que se refería el Derecho Romano, pero actualmente -- los mismos compatriotas que los despojan y asesinan quisieran que de una sola vez desaparecieran para actuar con mayor libertad de la que gozan para realizar tales atropellos.

**B. CUANDO LO COMETEN AUTORIDADES EJIDALES O COMUNALES SOBRE BIENES DE OTRO EJIDO, COMUNIDAD Y PROPIEDADES PARTICULARES**

En este caso la Ley Federal de Reforma Agraria, al igual que los códigos anteriores, señalan cuando un delito -- es del orden federal o común, ya que se encuentra prevista --

la hipótesis en la propia Ley, será indiscutiblemente del orden federal, y si no está prevista por exclusión será competencia de los Tribunales del Fuero Común.

El artículo 469 de la Ley de la materia dice: "Los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales y Comunales incurrirán en responsabilidad:

I. Por abandono de las funciones que les encomienda esta ley;

II. Por originar o fomentar conflictos entre los ejidatarios, o conflictos interejidales;

III. Por invadir tierras; y

IV. Por malversar fondos.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II serán castigadas con destitución del cargo y multa de cin cuenta a quinientos pesos, penas que se aplicarán además de las que corresponden cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delito.

Los actos previstos en las fracciones III y IV se castigarán con destitución y con prisión de seis meses a dos años".

De la lectura que se hace del artículo en cuestión encontramos ciertas innovaciones substanciales, porque en el

Código de 1942 y anterior ya derogados, no se incluían a los Consejo de Vigilancia, así como tampoco a los Comisariados de Bienes Comunales, porque nuevamente notamos que la ley no extiende la tutela federal a los bienes ejidales y comunales, situación ésta por demás injusta, ya que si se toma en cuenta la verdad no descubierta por quienes interpretan dichos ordenamientos, como sucede en las instrucciones contenidas en las circulares que ha girado el Departamento Agrario, y que son las señaladas con los números 12 del 5 de junio de 1961 y la número 5 del 16 de junio de 1965, que reitera la primera, así como la circular número 22 del 3 de marzo de 1977, la cual resulta ser una transcripción de las anteriores, con la sola única innovación que presenta que ésta actualiza lo señalado por el Código Agrario de 1942, derogado con la Ley Federal de Reforma Agraria, pero continúa obscura en cuanto a los actos que pudieran realizar los particulares.

Por ello consideramos que la circular última lejos de corregir las lagunas de la ley, y que conforme a las reglas del Derecho Administrativo, precisamente las circulares esa función deben cumplir, entonces concluimos que la susodicha circular ha sido dictada en forma muy sui generis, porque no se atiende a que el derecho agrario y el penal, pueden haber dejado de contemplar situaciones equiparables a --

otros delitos y al no encontrarse tipificados debería buscarse que se usen los recursos administrativos que existen para proteger a esos bienes tan vapuleados por el derecho común, pero sí, verdaderos estandartes de lucha para quienes buscan puestos de elección popular.

El artículo 470 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del artículo 354 del Código Agrario de 1942 ya derogado, dice: "Además de los casos señalados en el artículo anterior, los Comisariados incurrirán en responsabilidad:

I. Por no cumplir las obligaciones que se les impone para la tributación del ejido;

II. Por ejecutar actos u omisiones que provoquen o produzcan el cambio ilegal de los ejidatarios a superficie o unidad de dotación distintas de las que les hayan correspondido en el reparto provisional de las tierras de labor; y

III. Por acaparar, permitir que se acaparen o arrendar unidades de dotación, o que se realicen actos que tengan por objeto transmitir ilegalmente la posesión o usufructo de las unidades de dotación.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II se castigarán con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, penas que se aplicarán además de

las que corresponda, cuando el hecho u omisiones mencionados constituyan delitos.

Los miembros del comisariado que ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total de los derechos de un ejidatario o comunero, y los que con su conducta pasiva la toleren o autoricen, sin que exista una resolución legal en que fundarla, serán inmediatamente destituidos, quedarán inhabilitados para volver a desempeñar cualquier cargo en el ejido o comunidad, y sufrirán prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del caso. Esta misma sanción se aplicará en los casos a que se refiere la fracción III.

Aquí encontramos cómo sí se contradicen aquellos que apoyan los criterios vetustos de los Códigos y de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, ya que si éstos sostienen que la Federación no puede tener ningún interés en que un particular invada o destruya bienes de un ejido, como sí les puede interesar que los comisariados no cumplan con los acuerdos de asamblea u otros parecidos, lo cual nos demuestra la falta de interés o ligereza con que se actúa al legislar, viniendo a corroborar lo que algunas personas opinaron cuando se discutía la Ley vigente, que ésta era el mismo Código Agrario de 1942 pero revocado, en donde no se hicieron innovaciones sobresalientes.



La teoría sostenida por los legisladores en relación a la materia agraria, adolece de las mismas fallas que contempla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 193, al considerar como delito federal el fraude que se comete cuando se libra un cheque sin fondos, aquí podemos refutar a esos defensores de que sólo son delitos federales aquellos en que la Federación tenga interés, cómo es posible que la Federación tenga interés en que un banco privado no sufra perjuicio, y sin embargo permanezca expectante ante la destrucción de las riquezas ejidales y comunales.

En torno a esas fallas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio: "DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS MIEMBROS DE LOS COMISARIADOS EJIDALES. (CUANDO SON DE NATURALEZA FEDERAL). En la fracción II del artículo 354 último párrafo del Código Agrario, se determina que los miembros de los comisariados ejidales, incurrirán en responsabilidad, cuando ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total de los derechos de un ejidatario, sin que exista una resolución presidencial en que fundarla, señalándose las penas que se le aplicarán. Como en el caso, los miembros de un comisariado ejidal, motu proprio acordaran entregar a su antigua propietaria las tierras-

ejidales y hasta levantan un acta en que hicieron constar este hecho, el delito que puede resultar queda comprendido en la precitada disposición, y por tanto, el conocimiento de la averiguación relativa corresponde al Juez de Distrito, en -- virtud de que el Código Agrario es de carácter Federal, conforme a lo determinado en la fracción I, inciso a) del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Competencia número 15/55, entre el Juez de Primera -- Instancia de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco y el Juez Primero de Distrito en dicha Entidad Federativa, para -- no conocer de la averiguación indicada contra Leonardo Ornelas Gómez, Presidente del Comisariado Ejidal de "El Chilari--llo", y otras personas, por el delito de despojo de parcelas ejidales. Fallado el 3 de abril de 1956. Por unanimidad de 17 votos, página 156 del informe de la Corte de 1956. (5)

**C. CUANDO LO COMETEN ALGUNAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, SOBRE BIENES DE UN EJIDO, COMUNIDAD Y PROPIEDAD INAFFECTABLE**

El comentario que hacemos a continuación posible--mente no sea compartido por algunas personas, ya que no seguimos estrictamente el orden que señala la misma Ley porque

(5) Ejecutoria citada por el Lic. Raúl Lemus García al comentar la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 474, pág. 487.

el capítulo de Sanciones, Delitos y Faltas, trata primero la responsabilidad de las autoridades agrarias y deja al finalo relativo a los Comisariados Ejidales, que intervienen en la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tenemos primero que señalar quiénes son autoridades agrarias, y conforme al artículo 2o. tenemos que son autoridades el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria antes Departamento de -- Asuntos Agrarios y Colonización, la Secretaría de Agricultura y Ganadería (aumentada en nombre y funciones desde el día lo. de enero de 1977 en que se le agregó Recursos Hidráulicos), las Comisiones Agrarias Mixtas y todas las autoridades administrativas del país que actúen como auxiliares en los casos en que la ley lo determine.

Por ello tenemos que los funcionarios y empleados de la Secretaría de la Reforma Agraria que incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se harán acreedores a las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las penas en que incurran conforme a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Del artículo 458 al 467 de la Ley en cita se espe-

cifican las penas a que se hacen acreedoras las autoridades agrarias, pero dentro de esas sanciones se excluyen los Gobernadores de los Estados, porque se dice que son responsables pero no se les precisa cuál es la penalidad que les corresponde por no haber cumplido con las leyes agrarias, ni se señala que deben castigarse conforme a las reglas que fija la Ley de Responsabilidades ya enunciada, por lo que esta apreciación se presta a diferentes interpretaciones, ya que a diario los Gobernadores violan las leyes agrarias sin que exista caso alguno en el que se les haya seguido juicio al respecto.

Por eso hemos querido seguir analizando estos dispositivos y señalaremos cómo se especifica tal responsabilidad, ya que en algunos casos resulta poco accesible para quienes buscan que se les oiga porque han sido lesionados en sus intereses.

El señor licenciado Raúl Lemus García, destacado - estudioso del Derecho Agrario, hace una pormenorizada relación de las faltas y sanciones en que incurren las autoridades agrarias, pero este tratadista tampoco nos dice cuál es el criterio que debe seguirse en torno de las faltas que cometen los Gobernadores, porque gran número de despojos en bienes ejidales y comunales, han sido perpetrados por los --

subalternos de los Ejecutivos Locales, quienes en la mayoría de los casos se coluden con los despojadores si éstos representan un cacicazgo que puede garantizar tranquilidad política a costa de sacrificar a los desvalidos. (6)

La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, así como la Ley Federal de Reforma Agraria ni los Códigos Anteriores, han tipificado el delito de despojo llevado a cabo por los funcionarios públicos, sino que a estos se les castiga por otras causas, no obstante que en ejercicio de sus "funciones" hayan dejado a la intemperie a muchos ejidatarios, comuneros e incluso pequeños propietarios.

Por eso no podemos hablar con la claridad que quisiéramos de este delito cuando es cometido por funcionarios públicos, ya que la ley resulta complaciente en estos casos, así como tampoco se tipifica ni en la misma ley de Responsabilidades el hecho de que se prive de sus tierras a los núcleos de población ejidal o a las comunidades, sino que se habla de la pequeña propiedad por afectarse indebidamente, pero, ¿acaso el ejido no merece respeto, o la comunidad tam-

(6) Comentario adicional al Capítulo de Delitos, Faltas y Sanciones en materia Agraria, de la multicitada Ley Federal de Reforma Agraria, pág. 490.

poco?, esta es una interrogante que no justifica el proceder de los redentores del campo.

Para hacer más comprensible lo dicho anteriormente, debemos citar el artículo 18 de la ley cuestionada, el que dice:

Artículo 18.- Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal - no comprendidos en el artículo 2o. de esta ley:

I. Aceptar un cargo público y tomar posesión de él sin reunir los requisitos que establezca la Constitución o las leyes respectivas;

II. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión para el que hayan sido electos o nombrados, sin haber tomado posesión legítima de él, o sin llenar todos los requisitos legales para ese efecto;

III. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha declarado insubsistente su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente.

IV. Continuar ejerciendo las funciones de su empleo, cargo o comisión, para el que fue electo o nombrado -- por tiempo limitado, después de haber expirado el término de su ejercicio;

V. Abandonar, sin causa justificada, el empleo, cargo o comisión que desempeñen, sin haber renunciado, o antes de que les sea comunicada la admisión de su renuncia o se presente la persona que deba substituirlos;

VI. Ejercer funciones inherentes a otro empleo, cargo o comisión distintas de las que legalmente les correspondan en el empleo, cargo o comisión para el que fueron electos o nombrados;

VII. Coaligarse para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o cualquiera otra disposición de carácter general o impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir, entorpecer o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas;

VIII. Solicitar indebidamente dinero o alguna otra dádiva, o aceptar una promesa para sí o para cualquiera otra persona, por hacer algo justo o injusto, o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones;

IX. Impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, disposición de carácter general o de una resolución judicial, solicitando para el efecto el auxilio de la fuerza pública o empleando la que tenga bajo su mando;

X. Ejercer violencia, sin causa justificada, en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de su cargo,

a cualquiera persona que intervenga en alguna diligencia; --  
vejarla o insultarla, o emplear en sus resoluciones términos  
injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas  
o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate;

XI. Retardar o negar indebidamente a los particu  
lares el despacho de sus asuntos, o la protección o servicio  
que tengan obligación de prestarles, o impedir la presenta--  
ción de sus promociones, o retardar indebidamente el curso -  
que deban darles;

XII. Abstenerse de ejercitar la acción penal, ---  
cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las le-  
yes de la materia, en los casos en que la ley les imponga --  
esa obligación;

XIII. Abstenerse de hacer ante cualesquiera autori  
dades, con la debida, oportunidad, las promociones que legal-  
mente sean procedentes, en los casos en que deban hacerlas -  
con arreglo a la ley, siempre que de esa omisión resulte da-  
ño o perjuicio a la federación, al Distrito o algún Territo-  
rio Federal, al interés social o a alguna persona.

Si no resultare daño o perjuicio a alguno, la omi-  
sión se considerará como falta oficial;

XIV. Negarse, bajo cualquier pretexto, aunque sea  
el de obscuridad o silencio de la ley, a tramitar o resolver



algún asunto que sea de su competencia;

XV. Negar, indebidamente, los encargados de las fuerzas públicas, el auxilio que les solicite legalmente una autoridad civil;

XVI. Dar a los caudales del erario que tengan a su cargo, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados, o hacer un pago indebido;

XVII. Hacer uso de su autoridad para obligar a sus subalternos a que les entreguen fondos, valores o cualquiera otra cosa que se haya confiado a éstos, y se los apropien o dispongan de ellos indebidamente por interés privado, sea en su favor o de cualquiera otra persona;

XVIII. Obtener, bajo cualquier pretexto, para sí o para cualquiera otra persona, parte de los sueldos de un subalterno, dádivas u otro servicio;

XIX. Recibir en el establecimiento de detención que tengan a su cargo, a alguna persona detenida o presa sin los requisitos legales o la mantengan privada de su libertad sin dar parte a la autoridad respectiva;

XX. Abstenerse de hacer la consignación que corresponda, con arreglo a la ley, de alguna persona que se encuentre detenida a su disposición como presunta responsable de algún delito;

XXI. Favorecer la evasión de un detenido, procesado o sentenciado, o ponerlo en libertad sin tener facultad para ello, o sin que sea procedente, con arreglo a la ley;

XXII. No hacer cesar la privación indebida de la libertad de alguna persona, en los casos en que estuviere en sus atribuciones;

XXIII. No denunciar ante su superior jerárquico, o ante la autoridad que en su caso corresponda, la privación ilegal de la libertad de alguna persona de que tuviere conocimiento.

XXIV. Exigir por sí, o por medio de otra, a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa, a sabiendas de no ser debidos, o en mayor cantidad que la que señale la ley;

XXV. Aprovechar el poder o autoridad propios del empleo, cargo o comisión que desempeñen, para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquiera otra persona;

XXVI. Procurar la impunidad de los delitos o faltas oficiales de que tengan conocimiento haber cometido, o estar cometiendo sus respectivos subalternos en el ejercicio de sus funciones, o en el desempeño de sus respectivos car--

gos, absteniéndose de denunciar los hechos o entorpecer su esclarecimiento;

XXVII. Distraer de su objeto, para usos propios o ajenos, el dinero, valores, fincas o cualesquiera otras cosas pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o a algún Territorio, a un Estado, a un Municipio o a un particular, si los hubiese recibido por razón de su encargo, en administración, en depósito o por cualquiera otra causa.

Es aplicable a la disposición anterior, a toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario;

XXVIII. Tolerar la apertura o funcionamiento de planteles particulares en los que se imparta educación primaria, secundaria o normal, sin satisfacerse previamente los requisitos señalados por el artículo 3o. Constitucional, u ordenar, sin causa justificada, la clausura de establecimientos educativos;

XXIX. Imponer limitaciones generales a la libertad del trabajo, que no estén autorizadas por el artículo 4o. Constitucional;

XXX. Prohibir a un individuo que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, ---

cuando la ley no autorice esa prohibición;

XXXI. Expedir un título que autorice para ejercer determinada profesión, sin estar satisfechos los requisitos que para ello exijan las leyes;

XXXII. Privar a un individuo del producto de su trabajo, sin que medie resolución judicial. No se considerarán como delictuosas la retención de parte de los salarios y --- sueldos, para el pago de cuotas sindicales, ni las deducciones a los emolumentos de los servidores públicos que estén - destinadas a la formación del fondo de pensiones;

XXXIII. Obligar a un individuo a prestar trabajos -- personales, sin la justa retribución y sin su pleno consenti miento, fuera de los casos autorizados por el artículo 5o. - Constitucional;

XXXIV. Tolerar el funcionamiento de órdenes monásti cas, cualquiera que sea su denominación u objeto;

XXXV. Coartar la libertad de imprenta garantizada por el artículo 7o. Constitucional, cualquiera que sea el me dio o procedimiento a que se recurra para impedir el ejerci cio de ese derecho o para obstaculizar la libre circulación- o distribución de prensa periódica;

XXXVI. Volver nugatorio el derecho de petición, no- comunicando por escrito al peticionario el resultado de su -

gestión, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud.

XXXVII. Establecer limitaciones al derecho de asociación y reunión garantizado por el artículo 9o. Constitucional, sea prohibiendo determinada asociación o reunión, -- bien imponiéndola como obligatoria;

XXXVIII. Ordenar que se prive a una persona de la vida, sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho;

XXXIX. Dictar sentencia en un proceso criminal, -- imponiendo, por analogía o por mayoría de razón, alguna pena que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al caso de que se trate;

XL. Ordenar la aprehensión de un individuo -- por delito que no amerite pena corporal;

XLI. No otorgar inmediatamente que se solicite la libertad caucional, cuando proceda legalmente;

XLII. Compeler al acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquiera otro medio;

XLIII. No tomar al acusado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su

consignación a la justicia, u ocultarle el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación o el delito que se le atribuye;

XLIV. No dictar auto de formal prisión o soltura de un detenido como presunto responsable de un delito, -- dentro de las setenta y dos horas siguientes a su consigna-- ción;

XLV. Dictar cualquier auto, providencia o reso-- lución manifiestamente injustos en un proceso penal;

XLVI. Prolongar la prisión preventiva por más -- tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motiva-- se el proceso;

XLVII. Prolongar la prisión o detención de un in-- dividuo por falta de pago de honorarios de defensores, por -- cualquier prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, de reparación de daño o algún otro motivo análogo;

XLVIII. Imponer al infractor de los reglamentos -- gubernativos o de policía, un arresto por más de 36 horas, o permutar la falta de pago de la multa que se le hubiere im-- puesto por una detención mayor de 15 días;

XLIX. Imponer al jornalero u obrero que infrin-- giere los reglamentos gubernativos o de policía, una multa -- mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana;

L. Imponer gabelas o contribuciones en las cárceles;

LI. Demorar el cumplimiento de las providencias judiciales o administrativas, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

LII. Practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley y sin que medie orden de autoridad competente;

LIII. Registrar la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, retenerla o demorar injustificadamente su entrega;

LIV. Expropiar los bienes de una persona sin que lo demande la autoridad pública, o sin seguirse las formalidades prescritas por la ley;

LIV. Afectar la pequeña propiedad agrícola en explotación, a título de dotación de ejidos;

LVI. Emplear la violencia o la intimidación para impedir a un senador o diputado su asistencia a una sesión del Cuerpo Colegiado de que forme parte, o coartar, por los mismos medios, la libre manifestación de sus opiniones o de su voto;

LVII. Abrir un procedimiento criminal contra un alto funcionario de la Federación sin habersele desaforado -

previamente, con sujeción a las formalidades prescritas en esta ley;

LVIII. Abstenerse, por morosidad, de promover -- las investigaciones de los delitos de que tuvieren conocimiento, cuando la ley les imponga esta obligación;

LIX. Dejar de fallar, dentro del término legal, los asuntos sometidos a su jurisdicción;

LX. Efectuar cualquier pago de sueldos o emolumentos, sin que el interesado haya comprobado debidamente que tiene los requisitos que la ley exige para el desempeño del cargo para el que fue nombrado;

LXI. Conocer los asuntos para los cuales tengan impedimento legal, sin hacerlos valer ante la autoridad que deba admitirlo o calificarlo;

LXII. Abstenerse o negarse a conocer de los --- asuntos de su competencia, sin tener impedimento legal para ello;

LXIII. Desempeñar algún otro empleo oficial, o un puesto o cargo particular que la ley le prohíba; -

LXIV. Desempeñar por sí o por interpósita persona, en contravención de la ley, la profesión que se tenga, - cuando le esté vedado su ejercicio por el empleo, cargo o comisión que desempeñe;

LXV. Dirigir o aconsejar a las personas en los



asuntos de que conozca y que deban resolver en ejercicio de sus funciones;

LXVI. No cumplir cualquier disposición que legalmente les comunique su superior, o por acuerdo u orden del mismo, sin causa fundada para ello;

LXVII. Dictar o emitir una resolución o providencia de trámite, pronunciar sentencias o laudos definitivos - injustos, con violación expresa de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contrario a las constancias del expediente o al veredicto de un jurado;

LXVIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja indebida a alguno de los interesados, o a cualquiera otra persona;

LXIX. Tratar, en el ejercicio de su cargo, con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su oficina;

LXX. Retardar o entorpecer maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia;

LXXI. Ejecutar cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución o por las leyes federales respectivas;

LXXII. Los demás actos y omisiones definidos y sancionados por las leyes especiales respectivas como delitos o faltas oficiales, en todas las ramas de la administración pú

blica, continúan en vigor para los efectos de la presente, en todo cuanto no se opongan a las disposiciones de ésta. (7)

Como se habrá notado también, en el artículo ya -- transcrito, que en este dispositivo legal no se refiere en -- ninguna forma ni siquiera por equivocación a los bienes ejidales o comunales. Así como tampoco dentro de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, a los Presidentes Municipales, por lo que al no estar comprendidos en ninguna de las hipótesis a que se refiere este cuerpo legal, se concluye que los delitos que éstos cometen serán del orden común.

He querido tratar lo relacionado con los Presidentes Municipales, porque éstos son los principales sujetos activos del delito de despojo perpetrado sobre los bienes ejidales o comunales, ya que ellos son la mano ejecutora de muchas arbitrariedades encaminadas a pulverizar los ejidos y comunidades, porque podemos encontrar casos concretos sin es forzarnos mucho, ya que éstos ceden, hipotecan y venden los bienes antes citados, porque en su jurisdicción son jueces, --

---

(7) Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal (y de los Territorios Federales, ya no existen) y de los Altos Funcionarios de los Estados, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 21 de febrero de 1940.

legisladores y todo lo que se pueda imaginar, pero eso sí, -- siempre con la única finalidad de despojar a los ejidos o co munitades.

**D. CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE ESTE DELITO Y QUE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL MISMO**

En torno a los criterios jurisprudenciales, son -- aplicables los enunciados o mencionados en los incisos a) y b) de este capítulo, ya que en ellos se han apuntado los diferentes puntos de vista inherentes a los bienes ejidales o comunales, pero citaremos una ejecutoria sostenida por la Su prema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: -- "DESPOJO DE TIERRAS EJIDALES, COMPETENCIA".- El delito de -- despojo de tierras ejidales no da competencia a las autoridades del fuero federal, pues no tiene el carácter de delito federal por lo que no está previsto en el Código Agrario, y por lo tanto no es aplicable el artículo 359 de dicho ordena miento en cuanto dispone que los delitos que expresamente -- prevé y señala; tampoco puede considerarse el delito como co metido en tierras de propiedad nacional supuesto de que de -- acuerdo con lo establecido en el artículo 130 del citado Có- digo Agrario, a partir de la diligencia de posesión definiti va, el núcleo de población agraciado será propietario y po--

seedor de las tierras y aguas que se le entreguen; en esa --  
virtud, sólo se afectan intereses particulares, y por tanto,  
la competencia para conocer del caso, corresponde a los jue-  
ces del fuero común. (Competencia 141/56. J. Félix Cortés -  
Monreal. 5 de marzo de 1957. Agustín Mercado de Alarcón). --

(8)

---

(8) Ejecutoria citada por el Lic. Raúl Lemus García al comen-  
tar la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 474,  
pág. 489.

## CAPITULO SEXTO

- A. Reformas substanciales que podrían hacerse a las diversas leyes para que se tenga un concepto más claro de lo que es este delito y para -- que se obtenga una auténtica protección a la propiedad ejidal, comunal y pequeña propiedad.
- B. Regulación de las sanciones para aplicarse a quienes incitan a cometer este delito.

## CAPITULO SEXTO

A. REFORMAS SUBSTANCIALES QUE PODRIAN HACERSE A LAS DIVERSAS LEYES PARA QUE SE TENGA UN CONCEPTO MAS CIARO DE LO QUE SIGNIFICA ESTE DELITO, Y PARA -- QUE SE OBTENGA UNA AUTENTICA PROTECCION A LA PROPIEDAD EJIDAL, COMUNAL Y PEQUEÑA PROPIEDAD

Muchas serían las reformas que podrían hacerse a las diversas leyes tanto federales como estatales, para obtener una auténtica protección a la propiedad ejidal, comunal y a la pequeña propiedad, llámese ésta ganadera o agrícola.

Pero esta trascendental tarea, debe ser realizada en forma conjunta por las partes afectadas y las autoridades que intervienen en la solución de los problemas de la tenencia de la tierra y por quienes participan en la planeación y organización de la producción agropecuaria; pero éstas son quienes resienten todos los embates de los que no entienden o no quieren entender, que la tenencia de la tierra según la contempla nuestra Carta Magna, debe ser fortalecida en sus diferentes formas adoptadas por la misma Constitución y leyes reglamentarias, y que los instrumentos para lograrlo de-

ben ser más eficaces, porque de lo contrario seguiremos vi--  
viendo un clima de inseguridad jurídica que beneficia a los-  
grupos de presión ya existentes y quienes no tienen la menor  
intención de que esto se resuelva por la vía de beneficiar a  
las grandes mayorías y grupos marginados.

Para que una reforma tenga la categoría y fuerza -  
necesaria, habrá de concebirse sin desviaciones políticas que  
sólo sirven a los incrustados en los círculos formados por --  
élites de seudocampesinos, quienes quisieran que jamás se lo-  
gre tal avance, porque entonces ellos serían los primeros en-  
quedar desubicados.

Los hechos nos demuestran que en el Agro Nacional,  
se han improvisado dirigentes y funcionarios públicos que na-  
da tienen que hacer allí y los casos más recientes y palpa--  
bles los tenemos en los ex de la Secretaría de la Reforma --  
Agraria, quienes habiendo hecho una carrera universitaria en  
Relaciones Internacionales uno de ellos y el otro también --  
una carrera muy distinta y totalmente desvinculada con la so-  
lución de los problemas agrarios, fueron quienes dirigieron-  
los destinos de la política agraria, e incluso la prensa ama-  
rillista los llegó a ensalzar de tal manera que éstos se cre-  
yeron los descubridores de muchas instituciones propias del  
derecho agrario, porque se atrevieron a polemizar sobre tópi

cos que desconocían totalmente como lo es el juicio de amparo, en donde el haber concurrido a una Escuela de Derecho -- aún como oyente es requisito indispensable, para más o menos entender los principios por los cuales se rige tan bella institución jurídica.

El engaño de que fueron objeto los campesinos de México, fue hasta los extremos y la improvisación se practicó en forma descomunal, porque junto a esos funcionarios colaboran médicos dentistas e ingenieros electricistas, pero no dedicados cada quien a su actividad sino que se les confiaron la solución de problemas agrarios, en donde se requería más que ser alto funcionario conocer las normas aplicables a cada uno de los casos, pero nuestro comentario no únicamente se circunscribe a las personas que sin decir su nombre sabrán a quienes me refiero, sino que en la actualidad esa improvisación continúa sin que los hombres del campo puedan hacer algo por impedirlo ya que a ellos les interesa que sus problemas se resuelvan sin importarles si la solución -- que se les vaya a dar sea salomónica, porque en muchos casos o quizá en la mayoría no sabrá apreciar ni percatarse de los errores que se hayan cometido.

Para hacer producir la tierra se requiere primero tener una idea de lo que es el agro, y una vez logrado eso --



entender que todas las superficies que se encuentran dentro de los límites de la República Mexicana, en su inmensa mayoría han adoptado una modalidad consagrada en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquier acto que se realice ha de ser conforme a las normas -- que consignan las leyes reglamentarias.

Se debe ir erradicando que para ser funcionario público únicamente se tome en cuenta la amistad con el inmediato superior, porque ello nos demuestra que los resultados -- son demasiado funestos, ya que si continuamos con tal práctica pronto presenciaremos que a las Cámaras de Diputados o Senadores llegarán iniciativas de ley en donde se proponga que esos puestos sean ocupados en forma hereditaria y habrá quienes aplaudirán la idea, sin importarles que después sean éstos los más férreos detractores de lo que propusieron sus anteriores jefes.

Los politólogos muy de moda en los partidos políticos actuales, nunca serán capaces de contener las consecuencias que engendren sus desvaríos, ya que ellos al no haber surgido de las clases más necesitadas nunca intentarán -- proponer formas de gobierno que beneficien a las grandes mayorías, sino que a éstos les interesa que sus ideas sean expuestas con un florido léxico sin importarles el contenido y

trascendencia de tales ideas que hayan expuesto.

Nuestro punto de vista es que los campesinos en general, no deben ser tratados como personas sujetos a estado de interdicción, sino que debe dárseles lo que les corresponde y que es obligación del Estado velar por el mejoramiento de las condiciones de vida de ellos, sin que la ayuda que reciban se entienda como un acto gracioso de los gobernantes, porque en primer lugar a los mencionados gobernantes no se les ha quitado de su peculio lo que éstos vayan a erogar en favor de los hombres del campo.

El mismo Titular del Poder Ejecutivo no es más que un servidor público de alta jerarquía y que éste al aceptar ser elevado a tal rango, se compromete a servir al pueblo -- que lo eligió, y sólo con este pueblo está comprometido y al cual le debe rendir cuentas de sus actos, porque cualquier actividad que emprenda y ésta tenga que causar determinados gastos económicos son utilizados los dineros del pueblo.

Nuestra alerta no es lamento, sino que ponemos en conocimiento de quienes son los afectados, los diferentes ángulos o facetas que presentan los problemas del campo y que no pueden permanecer cruzados de brazos ante tales situaciones, y deben exigir reformas que beneficien a las grandes mayorías que lo son los campesinos de México, quienes son la -

clase más necesitada y explotada, y la cual ha sido siempre baluarte de las luchas revolucionarias, pero la menos favorecida con las conquistas que se han logrado en cualquier aspecto.

Nuestro repudio hacia la improvisación debe entenderse como un deseo de lucha, y me concreto a proponer en líneas posteriores cuáles serían algunas de las reformas que pueden llevarse a cabo sin tintes políticos y demagogia y éstas sean encauzadas por gentes que conozcan los problemas y no sean los improvisados y arribistas dentro de la administración pública quienes se avoquen a pretender dar soluciones concretas que de resultar un fracaso harían caer aún más a los que sufren pero que no intervienen en la formación de las leyes, pero sí se les aplica sin importarles el resultado.

Por ello las consideraciones que hemos esbozado se encuentran apoyadas en varias de las ideas ya expuestas anteriormente, y su solución se logrará sólo si se llevan a cabo las reformas substanciales necesarias para hacer más expedita la justicia agraria, por ello a continuación sometemos a la opinión de los críticos ciertas reflexiones, que quizá diferan de las ideas de muchos que no entiendan nuestro punto de vista.

1. Debe reformarse la Ley Federal de Reforma Agraria en su articulado relativo a los Delitos, Faltas y Sanciones, para que sean considerados como delitos federales, los que se cometan o intenten cometer sobre bienes ejidales o comunales.

2. Que el despojo llevado a cabo por presuntos pequeños propietarios o simples particulares, así como el de - daño en propiedad ajena, sea considerado como delito federal, prohibiendo terminantemente que los sujetos anteriormente ci tados realicen actos de dominio sobre los bienes ejidales o comunales motivo del despojo, así como también que ese respe to a los bienes comunales se cumpla estrictamente aunque los núcleos relativos no cuenten con resolución presidencial que les haya confirmado, reconocido o titulado esos bienes.

3. Que el Ministerio Público del Fuero Común, como auxiliar del Ministerio Público Federal, investigue dichos - delitos, así como practique todas las diligencias que sean - necesarias para el total esclarecimiento de los mismos, pero concluída la averiguación correspondiente consigne en forma - preventiva a los jueces penales del lugar los hechos de que - haya conocido, el cual una vez recibido al delincuente lo -- asegure o si no se encuentra detenido ordene su detención, y acto seguido se declare incompetente y turne las actuaciones

al juez federal que corresponda, para que sea este último -- quien dicte la sentencia que conforme a derecho se haga ---- acreedor, todo esto con la única finalidad de que si las autoridades del orden común pasaron por alto algunas pruebas, - sean tomadas en cuenta por el Juez Federal o éste ordene al Ministerio Público Federal que ahonde la investigación del - caso.

4. Que las autoridades del fuero común se absten-- gan por completo de intervenir en asuntos relacionados con - los ejidos o comunidades, sin antes tener la comunicación -- del Ministerio Público Federal que el asunto que se le planteó no es de su competencia, y además también se haya recabado la opinión de las autoridades agrarias de que el hecho a- que se refiere es asunto meramente administrativo.

5. Se regule las faltas o sanciones en que pueden- incurrir quienes no cultiven o se nieguen a cultivar su predio agrícola o ganadero, sin haber probado que tales omisiones obedecen a causas de fuerza mayor; así como se especifi- quen con claridad las sanciones o faltas en que incurra ---- quien fraccione en forma fraudulenta su predio o predios pa- ra eludir las afectaciones agrarias.

6. Se declaren de interés público la formación y - regularización de las zonas urbanas ejidales existentes, así

como también se adicione al Código Penal del Distrito Federal de aplicación en toda la República en Materia Federal señalando que se aplicarán las mismas penas, que corresponden al fraude genérico a los miembros de los comisariados ejidales que vendan, cedan o acaparen para su provecho personal o de otra persona solares urbanos, y a los ejidatarios o vecindados que fraccionen o vendan el solar urbano que les haya tocado conforme al reparto hecho en la zona relativa, así como se castigue con la misma pena al funcionario judicial o administrativo que por los medios a su alcance legalice o -- aparente legalizar todos los actos encaminados a ceder, vender y arrendar los solares ya citados.

7. Se les considere como autores intelectuales del delito de fraude a los notarios públicos que hayan intervenido en la formulación y protocolización de escrituras públicas en donde se consigne la venta de un solar urbano o un terreno ejidal o comunal, porque debido a esas acciones realizadas por los notarios a que me he referido se despoja día con día grandes extensiones de terrenos pertenecientes a los ejidos y comunidades.

B. REGULACION DE LAS SANCIONES PARA APLICARSE A QUIENES INCITAN A COMETER ESTE DELITO

Al principio del inciso anterior, hicimos un breve

relato de lo perjudicial que ha sido para los campesinos que gente de las ciudades los lidereen, ya que estas personas podrán saber cómo quitarles sus bienes pero no cómo defender - los de terceros, porque ellos no conocen los sufrimientos -- que padecen los hombres del campo, ya que se da el caso que algunos de los líderes llamados agrarios, no conocen de qué color y qué forma tienen las verdolagas.

Por ello, hemos querido que a continuación se hagan algunas proposiciones en torno de lo que consideramos de be incidir en la regulación de las penas que han de imponerse a esa lacra de pestilentes redentores, que más beneficio hacen a los campesinos si no intervienen en sus asuntos que haciéndolo, porque si los campesinos atienden en forma directa sus asuntos por lo menos tendrán la seguridad que no habrán desembolsado cantidad alguna sin provecho y que además no habrá servido de escalón para quienes se sienten dueños - de por vida de los destinos del campesinado de México, ni en gañados de que su problema va a resolverse, cuando muchas veces no tiene solución.

Las anomalías que hemos venido señalando, son producto de la incapacidad que siempre ha padecido la Central - Campesina Oficial que sin duda alguna es la Confederación -- Campesina, y sus filiales C.C.I., C.A.M. y U.G.O.C.M., que -

nada tienen de la última palabra, o sea campesino, porque -- allí se encuentran únicamente quienes han hecho política partidista pero nunca se han preocupado por el bienestar de los labriegos y en donde se pasan los puestos de representación popular hasta por herencia como acontece con algunos políticos que todavía se encuentran en altos puestos públicos y -- quienes han dejado a sus vástagos el cargo que ellos ocuparon por supuesto a nombre de los campesinos de México, los cuales son incapaces según esos líderes de elegir a otros -- porque ellos son los únicos que pueden controlar cualquier -- descontento que pudiera causar sisma en la familia revolucionaria, que de ésto nada tiene, ya que actúan como burgueses -- y hablan como proletarios.

Como conclusión de lo dicho por un desprotegido de la revolución tan de moda en campañas políticas, señalaré -- algunas de las formas que a mi juicio deberían hacerse para dar a las leyes de la materia en este caso también a los Códigos Penales, para regular las sanciones que deban aplicarse a quienes azuzan a los desposeídos para sacar provecho -- personal, a continuación hacemos la siguiente relación:

1. Que se castigue hasta con el doble de la penalidad a quien sin ser ejidatario o legal representante de los ejidatarios, por incitar, fomentar o permitir que se invadan



terrenos ejidales, comunales y la pequeña propiedad en explotación.

2. Se inhabilite a los representantes populares -- que abusando del fuero que ostentan, participen en la formación de las conductas antes descritas.

3. Se suspendan los subsidios económicos monetarios a las Centrales Campesinas y a sus dirigentes, y se enjuicie al funcionario público que los suministre para frenar actos de esa naturaleza, y además los asuntos agrarios se -- atiendan por las autoridades de la índole que sean sin importar a que pertenezcan a tal o cual Central, o simplemente -- porque éstos no tengan representación en el Congreso de la - Unión o Legislaturas Locales.

## CONCLUSIONES

1. La propiedad rural en México, se disfruta con las limitaciones que señala la ley.

2. Se debe realizar una reglamentación en torno a la propiedad, para que quienes no la cultiven en forma constante y de manera racional se hagan acreedores a determinada sanción.

3. La posesión civil es distinta a la posesión en materia agraria, porque mientras en el derecho civil se exige en términos del artículo 790 "que es poseedor el que ejerce un poder de hecho" y según el artículo 793, "posee un derecho el que goza de él"; en tanto que el artículo 791 señala que pueden existir dos clases de poseedores uno originario y otro derivado, y en materia agraria se exige que para que la posesión sea válida, ésta tiene que reunir además de las características tradicionales como son pública, continua, pacífica y a título de dueño, ésta debe haberse adquirido en un lapso de cinco años anteriores a la fecha en que se publi

que la solicitud agraria (ejidos) o a la fecha en que se ha ya iniciado de oficio el acuerdo relativo al procedimiento agrario instaurado, por lo que en esas condiciones se requiere el requisito de temporalidad, todo ello apoyado en la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo la voz "POSESION CIVIL Y POSESION AGRARIA QUE SE REFIERE EL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO, DIFERENCIAS".

4. En la Ley Federal de Reforma Agraria, los bienes que ésta reglamenta principalmente los relativos a los ejidos y comunidades no prescriben, por lo que en esa virtud no existe la posibilidad de adquirir la propiedad de los mismos por el solo transcurso del tiempo, y además si se venden, ceden, hipotecan o arriendan, tales actos son inexistentes por prohibición expresa de la ley (artículos 52 y 53).

5. El delito de despojo protege a la posesión y no a la propiedad, por ello no basta ser propietario para alegarlo a su favor y pedir que el Estado ponga en movimiento al Ministerio Público para que ejercite la acción penal en contra del despojante.

6. El despojo de tierras ejidales o comunales por parte de ejidatarios y particulares en general, es un delito

del orden común, porque al no consignarlo la Ley Federal de Reforma Agraria en lo relativo a los delitos, faltas y sanciones en materia agraria, no encuadra dentro de las hipótesis a que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. Los anteriores Códigos Agrarios señalaron y la Ley Federal de Reforma Agraria también precisa la responsabilidad en materia agraria para los gobernadores de los Estados y otras autoridades, cuando ilegalmente perjudiquen bienes agrarios de las categorías señaladas anteriormente, sin embargo no se les señala penalidad alguna, y aparentemente sólo faltas administrativas sin trascendencia jurídica, debido a la deficiencia del legislador, quienes únicamente llenan el capítulo cuestionado con apreciaciones incongruentes y no realizables en la práctica.

8. Si la organización, formación y demás actos que rigen o se aplican a los ejidos y comunidades tienen su fundamento en la Constitución General de la República y se encuentran reglamentados por una Ley Federal, el ataque a esos bienes por cualesquiera de las formas típicas penales, debe considerarse expresamente con una gama de detalles como delitos federales, para frenar de una manera más clara el desmem

bramiento de la propiedad ejidal y comunal.

9. Las lagunas que la misma Ley o Leyes Agrarias - han dejado al través de sus formaciones, al no usar el término de delito federal, cuando los intereses de los ejidos o - las comunidades son lesionados, únicamente se beneficia al - interés político de quienes tienen el mayor cuidado de que - no se contemplen estas situaciones, por ello mientras no se señalen con claridad las funciones en forma específica del - Ministerio Público del Fuero Común en este tipo de situaciones, y no se les restrinja su desmedida intervención, el Ministerio Público Federal carecerá de una auténtica jerarquía que debe tener frente al representante social que ejerce la acción penal en el ámbito común.

10. Deben reformarse las Leyes Agrarias a la brevedad posible, en donde se proteja a los bienes ejidales o comunales, porque de lo contrario estas formas de propiedad de las cuales se enorgullecía México, desaparecerán.

11. Para evitar el deterioro o cambio de destino de las tierras, sobre todo en el caso de expropiaciones, que -- tengan por objeto llevar a cabo obras de infraestructura, -- las cuales prueben la causa de utilidad pública exigida conforme al párrafo segundo del artículo 27 Constitucional, se-

deben fincar dichas obras en igualdad de circunstancias sobre propiedades particulares y no únicamente afectando o desmembrando a los ejidos y comunidades, ya que de lo contrario el mismo Estado propiciarfa que los bienes pertenecientes a los núcleos agrarios ya enunciados se extinguieran.

## B I B L I O G R A F I A

1. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1975, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TERCERA PARTE I, PRIMERA Y SEGUNDA SALAS.
2. BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, "PRACTICA CIVIL FORENSE", Cárdenas Editores, 1976.
3. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "CODIGO PENAL COMENTADO", Porrúa, 1971.
4. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte General, Porrúa, 1976.
5. CASTELLANOS TENA FERNANDO, "LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL", Parte General, Porrúa, 1967.
6. CHAVEZ PADRON MARTHA, "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO", Porrúa, 1974.
7. CUELLO CALON EUGENIO, "DERECHO PENAL", Parte General, Editora Nacional, 1975.
8. FLORES LOPEZ EMILIANO, "EL DESPOJO EN EL DERECHO AGRARIO", Tesis Profesional, 1968.
9. GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, "DERECHO PENAL-MEXICANO", Parte relativa a los Delitos, Porrúa, 1975.
10. GONZALEZ DE LA VEGA RENE, "COMENTARIOS AL CODIGO PENAL", Cárdenas Editores, 1975.
11. IBARROLA DE, ANTONIO, "COSAS Y SUCESIONES", Porrúa, 1972.
12. JIMENEZ HUERTA MARIANO, "DERECHO PENAL MEXICA-

NO", Tomos II y IV, Porrúa, 1975 y 1973, respectivamente.

13. LEMUS GARCIA RAUL, "DERECHO AGRARIO MEXICANO", Limsa, 1975.
14. LEMUS GARCIA RAUL, "DERECHO ROMANO, Personas, - Bienes y Sucesiones", Limsa, 1964.
15. LEMUS GARCIA RAUL, "JURISPRUDENCIA AGRARIA", - Limsa, 1976.
16. LEMUS GARCIA RAUL, "LEY FEDERAL DE REFORMA --- AGRARIA COMENTADA", Limsa, 1973.
17. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO", Porrúa, 1975.
18. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "EL PROBLEMA AGRARIO - DE MEXICO", Porrúa, 1975.
19. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "EL SISTEMA AGRARIO -- CONSTITUCIONAL", Porrúa, 1975.
20. PALLARES EDUARDO, "APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Botas, 1964.
21. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO-CIVIL", Tomo II, Antigua Librería Robredo, --- 1966.
22. TENA RAMIREZ FELIPE, "DERECHO CONSTITUCIONAL - MEXICANO", Porrúa, 1967.